

895  
209

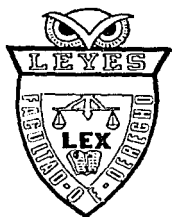


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO**

**EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA  
AGRARIA**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MIGUEL SANCHEZ PALAFOX**



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E G E N E R A L

Página

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### El Emplazamiento y sus Generalidades

I.- Conceptos.....	1
a).- Evolución Histórica de la Palabra Emplazamiento...	2
1.- Los Romanos.....	2
2.- El Antiguo Derecho Español.....	4
b).- Conceptos Doctrinarios.....	5
c).- Conceptos Contemporaneos.....	6
II.- Objeto del Emplazamiento.....	7
a).- Vínculos Jurídicos Derechos del Emplazamiento.....	7
b).- Fines Jurídicos Indirectos que persigue la Figura del Emplazamiento.....	7
III.- El Emplazamiento en la Legislación Mexicana.	8
1.- Epoca Colonial.....	8
2.- Epoca Independiente.....	9
a).- Principio de Legalidad del Emplazamiento.....	10
b).- Supletoriedad de las Leyes en el Procedimiento.... Agrario.....	11
1.- Ley de Expropiación.....	11
2.- Ley General de Bienes Nacionales.....	13
3.- Ley General de Asentamientos Humanos.....	15

4.- Ley de Sociedades Mercantiles.....	17
5.- Ley Federal de Aguas.....	18
6.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	22
7.- Código Federal de Procedimientos Civiles.....	24
IV.- Diferencias entre Notificación, Citación, Emplazamiento y Requerimiento.....	27
V.- Jurisprudencia.....	29

## CAPITULO SEGUNDO

El Emplazamiento en el Procedimiento.....	35
I.- Los Sujetos.....	35
1.- Sujetos Individuales.....	38
1.1.- Ejidatario.....	38
1.2.- Comunero.....	40
1.3.- Colonos.....	40
1.4.- Pequeño Propietario en lo Individual.....	41
1.5.- Poseedores de Terrenos Nacionales.....	45
2.- Sujetos Colectivos.....	47
2.1- El Ejido.....	47
2.1.1.- Autoridades Ejidales.....	48
2.2.- Comunidad.....	56
2.3.- Colonia.....	57
2.4.- Sociedades Colectivas o Civiles por Acciones.....	58
II.- Autoridades Agrarias.....	61
1.- Presidente de la República.....	62
2.- Secretaría de la Reforma Agraria.....	64

3.-	Tribunales Agrarios.....	69
3.1.-	Tribunal Superior Agrario.....	68
3.2.-	Tribunales Unitarios.....	71
4.-	Registro Agrario Nacional.....	73
5.-	Procuraduría Agraria.....	75
	III.- Formas de Comunicación de las Resoluciones.....	77
a).-	Notificación.....	78
b).-	Citación.....	81
c).-	Cédula.....	82
d).-	Publicaciones por:.....	83
1.-	Edictos.....	83
2.-	Rotulón.....	83
3.-	Estrados.....	84
	IV.- En la Admisión de la Demanda.....	85
	V.- En la Sentencia.....	88
	VI.- Recursos.....	90
1.-	Recurso Administrativo.....	90
2.-	Recurso de Revocación.....	91
3.-	Recurso de Reversión.....	92
4.-	Recurso de Revisión.....	92
5.-	Recurso de Inconformidad.....	92
6.-	Reconsideración Administrativa.....	93
7.-	Apelación.....	93
8.-	Queja.....	96
9.-	Revocación.....	97

VII.- En la Ejecución de Sentencias.....	99
a).- Incidente de Nulidad por Falta de Notificación....	101
b).- Resolución Presidencial.....	107
c).- Resolución de los Tribunales Agrarios.....	110

### CAPITULO TERCERO

#### El Emplazamiento en Materia Agraria

I.- En los Procedimientos Agrarios.....	116
a).- Expropiación.....	116
b).- Restitución.....	123
c).- Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.....	130
d).- Constitución de Ejidos.....	136
e).- División y Fusión de Ejidos.....	143
II.- El Juicio Agrario.....	148
a).- Admisión de la Demanda.....	148
b).- Reconvención.....	152
c).- Composición Amigable.....	155
d).- Audiencia.....	158
e).- Pruebas.....	159
1.- Confesional.....	162
2.- Documental.....	167
3.- Dictámenes Periciales.....	169
4.- Reconocimiento o Inspección Judicial.....	173
5.- Testimonial.....	174
6.- Fotografías, Escritos o Notas Taquigráficas, y, en General, todos aquéllos Elementos Aportados por los Descubrimientos de la Ciencia.....	175

7.- Presunciones.....	175
f).- Sentencia.....	178
1.- Conceptos.....	178
2.- Requisitos de Forma.....	180
III.-El Juicio de Amparo en Materia Agraria.....	183
a).- Procedencia del Juicio de Amparo Agrario.....	183
b).- Notificación en el Amparo Agrario.....	186
c).- El Emplazamiento en el Juicio de Amparo Agrario.....	190
CONCLUSIONES.....	194
BIBLIOGRAFIA.....	196

## I N T R O D U C C I O N

La figura Jurídico Procesal del EMPLAZAMIENTO, la encontramos dentro del genero de la llamada Notificación, siendo dicha figura una de las especies del ya referido genero, el cual siempre contemplará un Plazo para la activación de las diversas etapas de un procedimiento.

El Emplazamiento en materia agraria, es una figura jurídico procesal que retomamos de la Legislación Civil, encontrándonos que dicha figura es de suma importancia en el procedimiento, debido a la solemnidad del acto. Implicando la realización del ya referido acto, la legalidad del proceso, ya que si no se realiza esta, se violan por completo dicha legalidad.

Los antecedentes históricos de la figura del emplazamiento, los encontramos en el Derecho Romano, manejándose en aquella época como un acto privado, en donde si el demandado no acudía por su propia voluntad, el actor podía allegarse de dos testigos y presentarlo, este acto privativo era conocido en el derecho romano como in ius vocatio, evolucionando hasta manejarse en el mismo derecho romano, como in ius vocatus neque venerit neque vindicem de derent, significando que después de se ser notificado ni se ha presentado, ni ha ofrecido fiador.

Posteriormente la ya mencionada figura, la encontramos en una Legislación más avanzada, como lo es la Española, siendo en esta, donde por primera vez encontramos un concepto claro de la ya noé figura, siendo este "el llamamiento que hace alguno que venga a hacer derecho o a cumplir su mandamiento".

Por lo que respecta a la Legislación Mexicana, nos encontramos, que esta retoma las ideas de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, es decir, el Derecho Mexicano retoma los antecedentes de la ya citada legislación. Encontrándose en nuestra legislación el fundamente legal de la figura legal del Emplazamiento en los artículos 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno al Emplazamiento dentro de los procedimientos agrarios, nos encontramos que existen diversos sujetos, los cuales deberán ser emplazados y notificados debidamente, para que se lleve acabo legalmente todas las etapas del procedimiento, pudiendo estos, en su momento manifestar lo que a su derecho convenga.

En cuanto a las Autoridades Agrarias, hemos de señalar que con la Ley Vigente, dicha figura toma una relevancia mayor, debido a la creación de los Tribunales Agrarios, los cuales se encargarán de llevar acabo e instaurar el procedimiento, encontrándonos que a lo largo del procedimiento, los términos deberán de ser cumplidos.



Por lo que se refiere a las formas de Comunicación de las Resoluciones Judiciales, encontramos una gran diversidad, por medio de las cuales se da a conocer alguna resolución o mandato a alguna de las partes, sin olvidar que el genero de los medios de comunicación será la Notificación y las demás serán especie.

Por lo que respecta a la figura jurídico procesal de la Sentencia en materia agraria, dicha figura no se contemplaba en la Ley derogada, por lo que dicha figura será considerada como una Resolución Presidencial, siendo que con la Ley Vigente, esta adquiere una importancia muy grande, constituyéndose como un acato solemne.

Los recursos que se manejarán en el presente trabajo, debemos indicar, que los mismos son considerados por las leyes que se aplicarán de forma supletoria a la Ley Agraria.

Cabe hacer mención por lo que respecta a los procedimientos agrarios, la ley es muy clara al señalarse los momentos, en los cuales las partes deberán ser debidamente emplazadas, indicando la Ley Federal de la Reforma Agraria un plazo para que estos manifiesten lo que a su interés convenga, dentro de estos procedimientos la figura jurídica que más se maneja para dar a conocer a las partes de alguna resolución es la Publicación, la cual se hará en el Periódico de Mayor Circulación de la Entidad.

En cuanto al juicio agrario, debemos hacer mención que este se inicia como cualquier juicio civil, con la diferencia, que en este, todas las pruebas serán recavadas de oficio por el juzgador, cuando considere que estas conllevan al conocimiento de la verdad, destacándose que en este juicio todo tipo de prueba será aceptada.

Nos encontramos que en el juicio de amparo en materia agraria, se establecerá, que es la misma legislación de amparo, la que en sus disposiciones contempla expresamente la procedencia del mismo, así como a quienes se les deberá de ser notificados o emplazados en el ya referido juicio. Cabe aclarar que la figura del emplazamiento en el juicio de Amparo en materia agraria no se dará, ya que con posterioridad la ley reglamentaría, al igual que la supletoria maneja ciertos términos, para que las partes manifestarán lo que a su interés convenga, por lo que en el juicio ya referido, lo que se da es una notificación.

## EL EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA

### CAPITULO PRIMERO: El Emplazamiento y sus Generalidades

#### I.- Conceptos:

##### a).- Evolución de la Palabra Emplazamiento.

Al iniciar la investigación referente al EMPLAZAMIENTO partiremos del origen etimológico de la palabra antes mencionada, encontrándonos con que en el antiguo derecho español esta figura significaba EN-PLAZA pero hasta la actualidad este término tiene un significado tanto dogmático como pedagógico, así nos encontramos que en la actualidad esta figura jurídica procesal la manejamos, COMO UN ACTO PROCESAL y es entendido como la fijación de un término, el encuadre en el tiempo para que la persona emplazada cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano jurisdiccional que resuelve el acto del emplazamiento, en la actualidad es el emplazado quien tiene la carga de comparecer al ser citado en un término fijo y bajo apercibimiento de las consecuencias procesales en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar .

La idea que se manifestó con anterioridad sería el ideal de lo que debe ser el emplazamiento, pero para el mejor entendimiento de este acto procesal nos remontaremos a los antecedentes históricos, encontrándonos que en la época del Derecho Romano y en el antiguo Derecho Español encontramos sus principales antecedentes:

1.- LOS ROMANOS los antecedentes más remotos los encontramos en el siglo II A. de C. en las LEGIS ACCIONES y en el procedimiento FORMULARIO en la cual se preveía la introducción a la instancia por parte del demandante, en la cual se iniciaba con una citación dirigida al demandado, la cual tenía una forma privada de llevar acabo el acto y a través de la figura IUS VOCATIO a través de una simplicidad privativa a saber "el primero encontraba al segundo diciéndole IN IUS SEQUERE O IN IUS TEVOCO" y es en ese momento se da la relación en la que el demandado esta obligado a dar forma a la estructura privada del proceso, es decir dicho demandado debía comparecer ante el Magistrado para entablar la Litis Contestatio.

Haciendo mención que en ésta era, el procedimiento comenzaba con una notificación que se le denominaba (in ius vocatio) que era un acto privado, en donde si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado, y si este último no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación el actor podía allegarse de testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el Pretor.

En el Procedimiento IN IURE la notificación (in ius vocatio) era en el sistema formulario un acto privado a cargo del actor, en el cual éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado y a su vez este último podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días y en cuyo caso debía presentar un fiador para garantizar su puntual asistencia para el día convenido y en caso de que el demandado se negará a esas dos posibilidades el actor podía mediante testigos presentarlo por la fuerza ante el pretor.

En el desarrollo del derecho romano, los antecedentes de la Justicia privada, cedían poco a poco su lugar, a medidas autorizadas por el Estado; esta facultad de llevar al demandado por la fuerza ante el magistrado se fue substituyendo, en la fase imperial por la facultad de invocar la asistencia de los Organos Jurisdiccionales, como una acción especial que decía IN IUS VOCATUS NEQUE VENERIT NEQUE VINDICEM DE DEREMT, (después de ser notificado ni se ha presentado, ni ha ofrecido fiador), pero cabe hacer mención que en esta época era una costumbre indicar en el momento de la Notificación que asunto iba a tratarse ante el magistrado.

- En la faceta del emperador MARCO AURELIO (época 161 a 180 D.C.) en este período se instituyó la figura de la "Denuntiatio Litis", como notificación la cual tenía un carácter obligatorio con una formalidad ya establecida es decir, debía hacerse por escrito y hacerse saber al magistrado el objeto de dicho acto procesal, si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma se podía pedir al pretor la Missio In Possessionem Bonorum (embargo) respecto de sus bienes que se encontrasen en Roma, la figura imponía al embargante la obligación de notificar al demandado en cuanto fuere posible, y una vez ante el pretor en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones en la Edictio Actionis, e inmediatamente el demandado podía realizar las siguientes acciones:

1.1.- Accipere Actionem consistente en negar los hechos alegados por el actor, en cuyo caso este se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar más tarde Apud Iudicem, (veracidad de los hechos), en que fundaba su acción.

1.2.- Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de las acciones y pedir su inserción en la Formula, como Exceptio después de la cual el actor podía a su vez pedir la Incomprobación de una replicatio.

1.3.- Cumplir, durante la fase In Iure con obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una formula.

1.4.- Reconocer la existencia del deber reclamado, en el cual la confesión equivalía a una sentencia condenatoria teniendo los mismos efectos ejecutivos, en caso de silencio por parte del demandado si estaba presente, se consideraba como tácito reconocimiento de las prestaciones del actor, lo que producía que el demandado la perdía el proceso.

Observándose que en el sistema formulario no se permitía la contrademanda, es decir la contravención, siendo por lo tanto imposible que el Juez condenara finalmente al actor.

- En la época de Constantino (306 a 337 D.DE C.) se dictó una Constitución para regular aspectos del proceso, con el fin de abrir la Privata Testatio es decir la invitación directa y personal del actor al demandado, sin intervención de la autoridad.

El actor pide al magistrado que se notifique al demandado su pretensión (evocatio), mediante una orden de aquel (edictis) formulada por escrito (Litteris).

- En la época de Justiniano correspondiente al segundo sistema (527 a 565 D. C.), la marcha de el proceso se iniciaba por iniciativa del actor, pero este debía pedir autorización al magistrado, denominándose a esta etapa Procedimiento Perlibellos, debido a los documentos en que el actor introduce la acción por un Libellos Conventiois, redactado por él o por otra persona - Asesotiois (redactada o asesorada).

Al recordar lo mencionado con anterioridad en cuanto al proceso romano observamos que la In Ius Vocatio fue originalmente, una intimidación privada dirigida al que se quería demandar y que se cristalizaba en un acuerdo de naturaleza verbal (vadimonium), lo más drástico contemplado en la Ley de las XII Tablas muestran que así se procedía, siendo lícito salvo excepciones, se utilizaba el empleo de la fuerza.

En el sistema de la Extraordinaria Cognitio, la intimidación que era escrita (Libellum Conventiois), se incorpora a un registro público y ya en el derecho de Justiniano, la citación se practicaba por medio de un oficial público y en el documento de citación se manifiesta el requerimiento de su voluntad de comparecer (Libellum Contradictionis).

## 2.- En El Antiguo Derecho Español.

Nos encontramos que retomó las instituciones contempladas en el Derecho Romano Antiguo, las cuales ya fueron mencionadas con anterioridad; En la Legislación española, se concebía la obligación, o el deber de comparecer. Indicando esta legislación en Las Partidas consagrando el primer concepto Jurídico con el cual nos encontramos al definir al Emplazamiento "Como el llamamiento que fase alguno que venga a hacer derecho o a cumplir su mandamiento".

Al apoyarnos en los juristas entre los cuales están Becerra Sautista y Aniceto Alcalá Zamora quienes nos indican que nuestra legislación retoma el significado de la palabra Emplazamiento de la Legislación Española denominada Ley del Enjuiciamiento Español.

**b).- Conceptos Doctrinales.**

Emplazamiento es el nombre que da la Ley de Enjuiciamientos Civiles como a la notificación que se hace al demandado primero para que se presente ante el tribunal como parte, a fin de iniciar el proceso de mayor cuantía y al que se interpone un recurso para que lo formalise dentro del plazo que se señala.(1)

Tiene esta forma de notificación la importancia de marcar el principio del proceso y de las instancias y consecuencias que se derivan de no obedecer, declarándose la rebeldía y la adquisición del efecto de la cosa juzgada. (Prieto Castro Ferrandiz).(2)

- Por emplazamiento se entiende el llamamiento que fase alguno que venga ante el juzgador a hacer un derecho o a cumplir su mandamiento. (Caravantes).(3)

- Emplazamiento es la convocatoria que se hace no para comparecer, en un momento dado, sino dentro de un determinado plazo o período de tiempo. (James Goldschmidt).(4)

## c).- Conceptos Contemporáneos.

- Ovalle Favela José\* "Se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que lo admitió, y de conceder un plazo para que le conteste".(5)

- Cipriano Gómez Lara\* "Es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez, que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".(6)

- Rafael de Pina\* "Acto procesal destinado a hacer al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla".(7)

- Eduardo Pallares\* "Acto de emplazar, esta palabra a su vez quiere decir dar un plazo citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal llamar a juicio al demandado".(8)

- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina\* "El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribuna a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar".(9)

- Arellano García Carlos\* "El emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se concede".(10)

## II.- Objeto del Emplazamiento.

### a).- Vínculos Jurídicos Directos del Emplazamiento.

El emplazamiento es una de las partes fundamentales que integran la relación procesal, vinculando directamente a las partes. De acuerdo al panorama histórico y al encuadre institucional nos encontramos con que el emplazamiento forma parte de un acto llamado citación, bajo apercibimiento de una consecuencia perjudicial para el demandado, ante el órgano de justicia, además de servir como acto previo a todo impulso procesal ya sea de parte o de oficio; es decir la activación de la relación procesal en cualquier etapa del proceso.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir de que el emplazamiento tiene como principal finalidad el llamar a juicio a una determinada persona para comparecer ante la autoridad emplazante.

### b).- Fines Jurídicos Indirectos que persigue la figura del Emplazamiento.

El objetivo Indirecto que persigue, consistiendo en poner en conocimiento al demandado de la existencia de una demanda entablada en su contra, obligando a sujetarse a un procedimiento hasta dictarse una resolución definitiva.

Concluyendo que los Fines Indirectos consisten básicamente en:

Hacer saber a las partes una resolución judicial (actor, demandado, terceros y autoridades que conozcan del asunto).

Se impone la obligación del demandado de contestar la demanda.

Da origen a la relación procesal, siendo el emplazamiento la parte fundamental de la relación procesal.



### III.- El Emplazamiento en la Legislación Mexicana.

#### 1.- Epoca Colonial.

Durante esta época, la materia procesal estuvo regida por la Legislación Española, en un principio como fuente directa y más tarde como supletoria, con el objeto de llenar los vacíos del derecho indiano, dentro del derecho colonial aplicado en México se distinguieron tres ordenes normativas como fueron: Las Leyes Castellanas vigentes durante el virreinato, las dictadas para diferentes territorios americanos y las específicas para La Nueva España.

Dentro de este período existía un orden normativo que llegó a tener gran auge como fue la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, que tenían como principal objetivo subsanar el Derecho Indiano; Siendo sancionada por la cédula del 18 de Mayo de 1680, expedida por el Rey Carlos II, constando de nueve libros.

El Primero de ellos, contenía todo lo relativo A la Santa Fe.

El Segundo de estos contemplaba todo lo concerniente a las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales.

El Tercero señalaba lo relacionado al dominio y jurisdicción real de las Indias.

El Cuarto indicaba todo lo relativo a los descubrimientos realizados.

El Quinto mencionaba lo concerniente, a los términos, divisiones, agrupaciones de las gobernaciones, alcaldes, mayores, ordinarios, alguaciles y escribanos, así como de las competencias, pleitos, sentencias, contemplando recusaciones, apelaciones, suplicaciones y ejecuciones.

El Octavo enumeraba las contadurías de cuentas y a sus ministros.

En el Noveno figuraba lo relativo a la Real Audiencia y casa de contratación que residían en Sevilla.

## 2.- Epoca Independiente.

Al proclamarse la Independencia de México se siguieron aplicando los cuerpos legislativos castellanos, siendo el 4 de Mayo de 1857 cuando se promulgaron las leyes procesales, entre las cuales se contemplaban la Ley de Procedimientos Civiles, conteniendo una parte del Derecho Procesal Civil y otra que era una mínima parte contemplaba el procedimiento penal, basada básicamente en el Derecho Especial, el cual distaba mucho de ser un verdadero Código. Posteriormente siguió el código de procedimientos del 9 de diciembre de 1871, inspirado en la Ley del Enjuiciamiento Español de 1855, posteriormente se realizaron reformas siendo la primera la del 15 de septiembre de 1880, reputándose como un nuevo código, por último el 15 de mayo de 1884 se promulgó el que casi durante medio siglo iba a regir en el Distrito Federal, siendo el modelo para los diferentes códigos de la República, llegando a aplicarse como local en varias entidades Federativas.

La promulgación del Código Civil de 1928, siendo distrital y federal acentuó la necesidad de reemplazar el código de 1884, entrando en vigor esta legislación el 30 de agosto de 1932, (con vigencia a partir del 10. de Octubre de 1932).

Elaborándose el código de 1932, en un plazo demasiado exiguo, la escasez de tiempo se tradujo en un exceso de conservación, con exhumación e inclusive de los escritos de replica y duplica, como lo revelan; que si bien las modificaciones de detalle respecto del texto de 1884, fueron muchas las innovaciones de fondo fueron pocas, hasta el punto de que en rigor, tan sólo dos de estas podrían ser calificadas como trascendentales, la oralidad y el arbitraje en el proceso.

La mayoría de las innovaciones introducidas por el código procesal vigente en el Distrito Federal y entre ellas casi todas las fundamentales provienen del Derecho Español, principalmente de la Ley del Enjuiciamiento Civil, de este modo se da la paradoja de que para modernizar en 1932, un texto de 1884, se haya acudido de preferencia a uno de 1881, que deriva a su vez de otro de 1855, inspirado en el proceso medieval, cabe hacer mención que los reformadores de los códigos antes citados en lugar de mirar hacia delante, lo hicieron hacia atrás, pero este código dejo mucho que desear ya que se estableció que contenía demasiados defectos en lo relacionado a la administración de justicia.

**a).- Principio de Legalidad del Emplazamiento.**

**Fundamentación y Motivación:** El Principio de legalidad del emplazamiento es básicamente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se formulan los principios del debido proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero, oída y vencida, este artículo en sus párrafos segundo y cuarto nos dice que nada puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el párrafo cuarto del mismo precepto legal, señala que en todos los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundarán en Los Principios Generales del Derecho, en sus párrafos segundo y cuarto del artículo 14 Constitucional están consagrados esos dos principios. El Principio que los anglosajones han llamado "el due proceso of law" es decir el debido proceso legal, al igual que el principio, de que nadie puede ser sentenciado o no se puede pronunciar una sentencia en contra de alguien si esa persona no se le ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida.

Entendiendo por fundamentación y motivación lo siguiente, por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar el deber señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

La Fundamentación Legal es la subgarantía que debe concurrir con la motivación legal, para integrar la garantía de legalidad instituida en el precepto invocado, además tratándose de leyes la fundamentación debe considerarse de super legalidad o de carácter constitucional, en el sentido de que todo ordenamiento normativo secundario prevea actos de molestia en perjuicio de los gobernados debe basarse en la Constitución o no contrariarla.

b).- Supletoriedad de las Leyes en el Procedimiento Agrario.

Al realizar un exhaustivo análisis de la Ley Agraria vigente, nos encontramos con una serie de deficiencias para su aplicación sobre todo en al referirse al procedimiento; por lo cual para llegar a lograr su cometido en torno a la aplicación de la justicia más equilibrada requeriremos el auxilio de otras leyes, aplicándolas de manera supletoria, haciendo de la presente Ley Agraria un instrumento eficaz.

Las Leyes que contempla la Ley Agraria supletoriamente son:

1.- Ley de Expropiación.

Siendo esta ley aplicable a nivel Federal, teniendo por objetivo primordial darnos a conocer en que caso y bajo que condiciones procede una expropiación, siendo siempre la causa primordial la utilidad pública.

Señalando en su artículo 10. que es el Ejecutivo Federal, por medio de una declaración quien iniciara el proceso de la expropiación.

Indicando que son las autoridades, como el Departamento del Distrito Federal, o los gobiernos de los territorios quienes tramiten el expediente de expropiación, haciendo la declaratoria, dicha declaratoria tendrá que ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Contemplando dicha ley el procedimiento que deberán realizar los afectados por una expropiación, siendo el procedimiento a seguir que la propia ley contempla el Recurso Administrativo de Revocación el cual tiene como finalidad nulificar la expropiación, pero es cierto que si el afectado no interpone dicho recurso ante la secretaría o departamento administrativo correspondiente procederán a ocupar el inmueble, pero si dichas autoridades no ocupasen el inmueble para lo cual se realizo la expropiación tendrán un plazo de cinco años, para intentar recuperar el inmueble expropiado (recurso de reversión), ahora bien la propia ley establece que el afectado por expropiación tiene derecho a una indemnización, la cual tendrá que hacerse efectiva en un plazo no mayor a diez años a partir de que ocurrió dicho acto.

El monto de la indemnización será determinado de acuerdo al valor catastral que tenga registrado la oficina recaudadora o en su caso se hará conforme al monto de contribuciones que se hubiesen pagado por el inmueble, y en caso de controversia en torno a la cuantía de la indemnización, las partes tendrán la facultad de nombrar peritos valuadores, y en caso de no hacerlo lo realizara el juez.

Haremos hincapié de que la ley agraria no contempla en su capitulado lo relativo a los recursos que podrán interponer los afectados por expropiación, asimismo pasa por alto los términos para interponer los recursos procedentes, mismos que son contemplados por la Ley Federal de Expropiación.

Los recursos que son contemplados por la presente ley son:

La Revocación y la Reversión.

Sin pasar por alto que la ley agraria no contempla el plazo en que deba hacerse la indemnización, aplicándose supletoriamente en tales casos lo establecido por la ley federal de expropiación.

Cabe hacer mención que entorno a la cuantía de la indemnización la ley agraria establece que será la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, quien determinara la cuantía que se deberá cubrir, cerrando toda posibilidad de que el afectado pueda llevar acabo su propio avalúo por medio de peritos valuadores, contraviniendo lo que señala la propia ley de expropiación nos enmarca siendo, que la propia ley de expropiación que retomamos supletoriamente nos da esa alternativa.

Indicando que en caso de que los bienes objeto de la expropiación se destinan a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, y transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la misma el F.I.F.O.N.A.F.E., podrá demandar la reversión, ya sea de la totalidad o de una parte de los mismos que no hayan sido destinados para los fines, sin que se pueda reclamar la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización.

## 2.- Ley General de Bienes Nacionales.

La presente ley esta compuesta de cien artículos y de siete transitorios, en los primeros artículos esta ley nos señala disposiciones generales, en la cual se establece que el patrimonio nacional del Estado esta conformado por: Bienes del Dominio Público y del Dominio Privado, así nos encontramos que en su artículo 2o. fracciones de la I a la XII nos enumera dichos bienes y en su fracción VIII nos enumera los bienes privados, pero la acepción a este último artículo, la marca el artículo 4o. que nos establece que los bienes particulares podrán pasar al dominio público, desprendiéndose de lo anterior que los bienes del dominio público estarán bajo la jurisdicción de los poderes Federales y Locales, de lo cual se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología es la autoridad encargada de administrar, otorgar concesiones y realizar una investigación de los bienes pertenecientes a la Nación, así como ejecutar por medio de la P. G. R. las acciones reivindicatorias de dichos bienes, como el celebrar convenios o acuerdos con los Estados de la Federación y orientar a las entidades que así lo soliciten en torno a la adquisición de bienes inmuebles, pero en tal caso establece que es la Secretaría de Relaciones Exteriores la encargada de vigilar las adquisiciones que el Estado mexicano haga fuera de México, siendo el Ejecutivo Federal a través de la S.E.D.U.E., quien se encarga de dar facultades para la adquisición, control y administración de dichos inmuebles.

Señalando que corresponde a la autoridad Federal establecer que bienes son del dominio público, al igual que indicar la desincorporación de un bien del dominio público, así como el establecimiento de otorgar concesiones, y la revocación de los mismos, cuando el concesionario no cumpla con los requisitos, también dicha concesión puede ser rescatada por el Estado por causa de utilidad pública.

Al tocar el tema de los inmuebles del dominio privado señala que los bienes del dominio privado, se destinarán prioritariamente al servicio de las distintas dependencias y en entidades de la administración pública federal, estatales y municipales, dichos bienes no son adecuados para los fines antes mencionadas, podrá ser objeto la trasmisión de dominio a título oneroso o gratuito, o enajenadas para la adquisición de otros inmuebles, o en su caso podrá ser donados, (inembargables e imprescriptibles), estableciéndose también que el Ejecutivo Federal no podrá autorizarse la enajenación de un bien inmueble fuera de subasta, pero deberá realizarse su pago al contado, excepto aquellos que sean destinados a obras culturales y para la gente de escasos recursos, los bienes del dominio privado podrán ser objeto de todos los contratos del derecho común.

Bienes Muebles privados, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir las normas a las que se sujetaran las clasificaciones de bienes muebles, así como su afectación y destino final de dichos muebles, señalando que las dependencias de gobierno federal podrán enajenar sus bienes muebles, mediante una licitación pública, al igual que las secretarías de Estado como el Departamento del Distrito Federal podrá hacer una donación de sus bienes muebles hacia los estados, siempre y cuando no sea rebasada la cantidad de diez mil días de salario mínimo vigente, si se llegará a rebasar la cantidad antes mencionada se requerirá autorización por parte de la S.H.C.P.

Haciendo mención del Registro de la Propiedad Federal estará a cargo de la S.E.D.U.E, quien se encargará de llevar un registro de los bienes inmuebles del estado y que estarán a cargo del órgano público de la propiedad, el cual deberá registrarse de acuerdo a los siguientes actos:

Los títulos por los cuales adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio de los derechos.

Las resoluciones de ocupación.

Los decretos que incorporen o desincorporen el dominio público de determinados bienes.

Declaratorias y demás atribuciones que esta ley les concede.

La propia Ley establece las sanciones que se aplicarán, sancionando entre otros casos a quien:

Vencido el plazo de una concesión no la devuelva aplicando como pena mínima de dos a doce años de prisión y multa de trescientas veces el salario mínimo vigente.

A quien a sabiendas de que un bien le pertenece al Estado lo use, explote sin consentimiento de este.

Y todos aquellas obras que se haga en un bien inmueble sin permiso del Estado quedaran a beneficio de este.

### 3.- Ley General de Asentamientos Humanos.

La presente ley se divide en cuatro capítulos. Contiene disposiciones de orden público e interés social de las cuales destacan la concurrencia tanto de autoridades Federales, Locales y Municipales para establecer la regularización y ordenación de los asentamientos humanos, así como busca el mejoramiento, conservación de los centros de población, contemplando cognotaciones de todo lo referente a su materia para tener fines más pedagógicos como lo son los conceptos de asentamientos de asentamientos humanos, centro de población y del sector público federal.

Estableciendo una distribución mas equilibrada se los centros de población a lo largo del territorio Nacional, así como una participación de los ciudadanos y las diferentes condiciones socioeconómicas para el mejoramiento de los asentamientos humanos, cabe hacer mención que la regularización de estos versara en base al Plan Nacional de Desarrollo Urbano, Plan Estatal y Plan Municipal, sin olvidar que dicha ordenación está sujeta a lo que establece la Ley General de Población en materia de política demográfica.

Se refiere a la concurrencia y coordinación de las autoridades estatales, municipales y federales las cuales dictaran las disposiciones necesarias a fin de que las tierras, aguas y bosques sean utilizados para la función que se señaló en los planes respectivos.

Mencionando que las autoridades del ejecutivo local tendrá la facultad de establecer, elaborar, revisar y ejecutar el plan estatal en cuanto al desarrollo urbano; coadyuvando y ajustándose a las reglas del Plan Nacional de Desarrollo y en cuanto al legislativo local tendrá como función primordial la expedición de una ley de desarrollo urbano, ajustándose a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, así como determinar los límites de los centros de población, estableciendo una coordinación entre los planes estatales y del ayuntamiento. Correspondiéndole a los ayuntamientos la elaboración y revisión del plan municipal de desarrollo urbano, así como proponer a los poderes del estado que corresponda la fundación de los centros de población.

Estableciéndonos lo relacionado a las conurbaciones, mencionando lo relativo a conurbaciones indicándonos en su artículo 18 "que será el fenómeno de conturbación cuando se presentan dos o mas centros de población, forman o tiene a formar una unidad geográfica, económica y social", contemplando este concepto lo establecido en el artículo 115 fracción V de la Constitución.



Haciendo mención a la regularización de la propiedad en los centros de población, indicando que al fundarse un nuevo centro de población y al realizarse conforme a esta ley se requerirá de un decreto expedido por la legislatura local, la cual contendrá una declaratoria en la que se contemplara lo relativo a la previsión de tierras, determinación de usos, reservas y destinos sin olvidar que esta ley establece que la finalidad de un centro de población se enfoca a la conservación tendiente a mantener el equilibrio ecológico, el buen estado de las obras materiales de acuerdo a lo previsto en los planes de desarrollo urbano.

Las áreas y predios de los centros de población estarán sujetos a la autoridad urbana, independientemente de sus actividades llámese explotación minera, forestal o agrícola, quienes deberán dedicarse exclusivamente a la actividad que le corresponda.

Después del análisis de la ley anterior se desprende que su finalidad principal es la ordenación de los diferentes núcleos de población a fin de que estos tengan una mejor distribución de tierras, bosques y aguas de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Urbano con el objetivo primordial de que exista una armonía y mejor convivencia de sus habitantes.

De lo antes expuesto concluimos, que la presente ley no se puede aplicar al procedimiento agrario, porque no es sancionadora ni se establece en ella recurso alguno, ni términos, al igual que no maneja relación directa con algún tipo de procedimiento, siendo esta meramente administrativa.

#### 4.- Ley de Sociedades Mercantiles.

Del estudio de la ley antes mencionada se desprende la idea de que la ley Agraria además de contemplar las sociedades de producción rural y sociedades cooperativas dejó abierta la posibilidad para que aquellos ejidatarios que en su momento no estuvieran o no quisieran formar alguna de las sociedades antes mencionadas la propia legislación abre un espacio para que se constituyan sociedades de responsabilidad limitada y suplementada, descartando la sociedad de responsabilidad ilimitada porque en la actualidad que persona acepta responder con todo su capital de sus obligaciones y es aquí donde la ley general de sociedades mercantiles actúa como mero instrumento ordenador, entre las diferentes facetas que deban aplicarse al existir duda o ignorancia de como deben conformarse las sociedades antes citadas, pero no sólo termina ahí su función porque si en un momento determinado la ley agraria no contempla cuando procede una disolución, una liquidación o una fusión de dichas sociedades tendremos en su momento que consultar a la Ley General de Sociedades Mercantiles; desprendiéndose de lo anterior que en cuanto al procedimiento agrario no podrá ser aplicable, porque no afecta interese meramente particulares en cuanto a la conformación de una sociedad.

## 5.- Ley Federal de Aguas.

La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional señalando en sus Párrafos Quinto y Sexto que es de interés público o interés social, siendo su principal objetivo es regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación.

En su artículo 2o. la presente ley, señala las aguas que son de utilidad pública, así como son: corriente constante, corriente intermitente, causa de una corriente, vaso de lago, playa, zona marítima terrestre, aguas libres, etc.

En su artículo 5o. nos señala cuales son las aguas propiedad de la nación y complementando lo antes mencionado en el artículo 6o. nos amplía el panorama acerca de las aguas propiedad de nación, contemplando en su artículo 16o. el cual indica que el Ejecutivo Federal es el encargado de dictar resoluciones para fines de dotación, y restitución otorgada para los Ejidos y Comunidades, el cual se encarga de la expedición de Decretos, Reglamentos y suspender todos aquellos aprovechamientos que tengan por objeto suscitar un desequilibrio ecológico, indicándose las atribuciones de la S.A.R.H.

Indicando que la S.A.R.H. podrá en forma coordinada celebrar convenios con los Estados y Municipios, así como con los Ejidatarios y Comuneros, para un mejor aprovechamiento en este caso será la Secretaría de Marina al tratarse del uso de aguas para la navegación, estableciendo que las empresas extranjeras también podrán celebrar convenios para el aprovechamiento de las aguas, que deberá realizarse ante autoridades competentes; indicando el orden de prelación en cuanto al uso, del agua.

Estableciendo que para la descarga de aguas residuales debe contarse con un permiso, indicando en cuanto a la descarga de Aguas no sólo basta cumplir con los requisitos que establece la ley, sino además se debe de contar con una concesión.

Mencionando lo que son los distritos de riego y como se integran, así como las diferentes autoridades que intervienen en un proyecto de riego, indicando que para su validéz es necesario que el Ejecutivo Federal lo realice a través de un decreto.

Indicando que las tierras que adquiera el Gobierno Federal son de utilidad pública que tienen por finalidad la adquisición de tierras y de más bienes inmuebles que sean necesarios para integrar las zonas de riego, a su vez implica necesariamente la constitución de ciertas obras para establecer un distrito de riego, pero también prevé el reacomodo de éstas para los Ejidatarios, Comuneros, Pequeños propietarios y Colonos que sean afectados por dichas obras, estableciéndose que al iniciarse la expropiación, deberán acreditar la propiedad o posesión y se

señala que para fines de la indemnización en el supuesto, podrá cubrirse hasta por veinte hectáreas de riego y el resto de la indemnización se pagara en efectivo, se dice que la compensación en especie sólo podrá otorgarse a las personas que trabajen que sean dueños y poseedores de la tierra, de lo anterior se exceptúa a las viudas y menores que hayan adquirido la propiedad por herencia hasta dos años antes de que se dicte el decreto de expropiación.

La S.A.R.H., en coordinación con las diferentes autoridades establecerán lo necesario para compensar los bienes urbanos afectados por las obras.

De acuerdo con el volumen anual medio de agua y la disponibilidad de la agua en cada distrito de riego y en base a los estudios técnicos y socioeconómicos será el Ejecutivo Federal quien determinará la extensión de zona de riego la cual no podrá exceder de veinte hectáreas para los pequeños propietarios y colonos y para los ejidatarios y comuneros serán de diez a cien hectáreas de riego y se establece que ningún otro propietario o colono podrá tener en uno o nuevos distritos de riego más de veinte hectáreas si ya en principio las poseía; Desprendiéndose de lo anterior, que el propietario o colono que viole tales preceptos será sancionado con la privación de los beneficios del riego.

La distribución de aguas se realizara por ciclos agrícolas, pero cuando no haya recursos hidráulicos la distribución del agua se hará de una forma equitativa, pero cuando haya excedentes de agua por la propia secretaría podrá autorizar un nuevo sembrado sin que ello implique el aumento definitivo de los derechos reconocidos mencionando que aquellos que tengan sus propios recursos de riego, una vez satisfechas sus necesidades podrán dar el remanente de volumen a la Secretaría y quien cubrirá los gastos será el distrito de riego, indicando que todos aquellos que sean beneficiados por un distrito de riego tendrán que pagar por este servicio estableciendo que la falta de dos o más mensualidades de dicho servicio ocasionarán la disminución de este último.

En cuanto a los distritos de acuacultura estos se establecerán por decreto presidencial que tendrán a su vez preservar las especies marinas; referente a las aguas para la generación de energía eléctrica corresponde originalmente a la nación los estudios y planeación de los recursos hidráulicos, estando a cargo por parte de la comisión federal de electricidad y en base a los estudios antes mencionados será el Ejecutivo Federal quien designe los volúmenes y también es este quien determinara las reservas de dichas aguas, mientras no las use la comisión federal de electricidad podrán ser dadas en concesión a los particulares.

Básicamente nos establece que cuando las autoridades competentes quieran hacer uso y aprovechamiento de las aguas deberán solicitarlo a la S.A.R.H y las asignaciones que otorgue dicha secretaría no podrán ser superiores de cincuenta años, pero se indica que dicha Secretaría llevará un registro de las asignaciones que esta otorgue.

Con respecto a las concesiones nos establece que las aguas propiedad de la nación no reguladas en los capítulos segundo a octavo de esta ley podrá aprovecharse y disfrutarse por los particulares mediante concesión mencionando los requisitos que debe contener el título de la concesión; contempla que dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, a la solicitud se mandara publicar en el D. O. de la F., posteriormente después de treinta días podrá interponerse el Recurso de Oposición cuando al actor o a los terceros afecte, al no haberse interpuesto el recurso o declarado infundado, la secretaría continuara el trámite de la concesión, requiriendo al solicitante presente el proyecto de obras y aprobado este la secretaría fijara el plazo para realizarlas, concluidas y aprobadas las obras, se otorgara dicha concesión, indicando el contenido del título de la concesión, el término de la concesión lo determinara la secretaría en base en estudios económicos, indicando el contenido del título de la concesión, el término de la concesión lo determinará la propia secretaría en base en estudios económicos y no será mayor de cinco años. Indicando las causas de extinción de las concesiones, así como las de revocación y de caducidad, declarando tal resolución a la secretaría, la cual será publicada en el D. O. de la F., pudiendo ser revocada la concesión por causas de utilidad pública y fuerza mayor.

En cuanto a las asignaciones, concesiones y permisos, se establece que será la propia secretaría la encargada de otorgar las asignaciones y concesiones que sobre materiales de construcción se utilicen en los vasos, causes y corrientes, señalando que dichas asignaciones y concesiones deben estar con ciertos requisitos establecidos, indicando el orden de prelación para la explotación de materiales de construcción y en cuanto al aprovechamiento de aguas será la propia secretaría quien lleve acabo una evaluación de dicho líquido, dicha evaluación se sujetará a un programa nacional hidráulico, el cual expresara los objetivos y prioridades en las cuales deberá hacerse uso de este recurso natural mencionando también una gran responsabilidad para la solicitud que esta establezca y ofrezca mejores alternativas para el uso y aprovechamiento de este líquido.

Reafirmando que será la propia secretaría la encargada de regular la distribución, uso y aprovechamiento de las mismas, pero si menciona que para regular lo antes mencionado deberá contar con ciertos estudios técnicos, así como los volúmenes

anuales que cuando haya escasez de la misma la distribución de dicho líquido se hará en una forma prelativa, ya establecida en esta ley.

Enunciando, que se contempla una denuncia popular para que se denuncie ante el Presidente de la República o Secretario de la S.A.R.H., las concentraciones de agua que contravengan a las disposiciones de esta ley en el artículo 175. el cual señala que será la propia secretaría la encargada de sancionar las faltas que se den a esta ley como lo son: usar las aguas para fines distintos de los señalados, extraer o desviar aguas de la nación sin previa autorización, alterar sin permiso de la secretaría las obras para el mejor aprovechamiento, por enumerar algunas; y dicho ordenamiento enumera sanciones que podrían ser pecuniarias que desde un día a cien días de salario mínimo, en cuanto a los delitos prevé básicamente tres: a) Que es la desobediencia y resistencia a particulares, b) El uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación sin permiso y c) Al que dañe o destruya una obra hidráulica. Para no dejar en un estado de indefensión a la persona que cometa los anteriores delitos se a establecido un recurso denominado Recurso de Revisión que tendrá por finalidad impugnar las resoluciones de la Autoridad que dicte ejecute, publique o trate de ejecutar un acto, los requisitos para la interposición de este recurso los enumera la propia ley.

De lo anterior se concluye que la supletoriedad de esta ley no es aplicable al procedimiento agrario, pero partiremos de que al existir duda entorno a una infracción o delito que no este contemplado en la ley agraria se podrá acudir a dicho ordenamiento.

Debido a que es meramente reglamentaria la cual busca el interés social y orden público, siendo su única finalidad la distribución equitativa de un recurso natural como lo es el agua.

## 6.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La presente ley contiene disposiciones de orden público e interés social dentro de sus disposiciones generales nos indica todo lo relativo a la protección de los recursos naturales como son: A) La restauración y el mejoramiento del ambiente B) La protección de las áreas naturales como la flora la fauna silvestre y acuática y el aprovechamiento de los recursos naturales. Así mismo, da algunas connotaciones de índole pedagógico con el fin de que tengamos presentes algunos conceptos como son: Ambiente, Áreas Naturales protegidas, Contaminante, etc.. contiene lo relativo a la concurrencia entre la Federación y las entidades, y los Municipios estableciendo que son asuntos de competencia Federal los de alcance general de la Nación o de la Federación de lo anterior se desprende que la Federación tendrá a su cargo lo siguiente: La formulación y conducción de la política general de ecología, así como las acciones para preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente y en todos aquellos que por su complejidad tenga que intervenir; existe también una coordinación de actividades por parte de S.E.D.U.E., para con el gobierno de las diferentes entidades del país así como con el Departamento del Distrito Federal, para establecer todo lo relacionado a una política ecológica, la cual contendrá algunas facetas siendo las más importantes las siguientes:

- A) La regulación ecológica de los asentamientos humanos.<sup>23</sup>
- B) Investigación y la educación ecológica.
- C) Criterios ecológicos en la promoción del desarrollo.

En lo relativo a las áreas naturales protegidas podrá ser manejadas como reserva ecológica en el momento que las autoridades competentes les establezcan sus propios límites, las cuales podrá usar se para satisfacer necesidades colectivas. A continuación se mencionarán algunas áreas naturales, biosfera, reservas, parques marinos nacionales, y la protección que debe recibir la flora y la fauna. La autoridad al establecer lo antes mencionado debe indicarlo en una declaratoria por lo regular será dictada por el ejecutivo federal ante esta declaratoria procede el recurso de inconformidad el cual deberá interponerlo el afectado en un plazo de quince días a partir de la notificación.

Menciona la presente legislación la necesidad de establecer técnicas que tengan por objeto evitar la contaminación, así como implementar los estímulos fiscales para que las empresas mejoren sus técnicas de trabajo.

No sólo son las empresas si no se requiere que el Gobierno Federal busque una concertación con todos los sectores a fin de combatir la contaminación para verificar el combate a dicho fenómeno se requiere de ciertos actos de inspección y vigilancia, así como una ejecución de medidas de seguridad, y en base a lo antes mencionado se establecerá las infracciones administrativas así como los delitos y sus sanciones, se menciona que para que la autoridad tenga conocimiento de las infracciones y de los delitos se requiere de una denuncia popular, con la cual se establece que cualquier persona que tenga conocimiento de fuentes contaminantes podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Es de determinar que la presente legislación no es aplicable al procedimiento agrario, pues es una ley meramente ordenadora que busca el bienestar colectivo, abatiendo uno de los principales fenómenos que perturban a las grandes urbes.

Es de concluirse que del análisis de las anteriores leyes resulta determinante que aquellas no son aplicables en cuanto al procedimiento agrario, toda vez que regulan controversias que se pueden suscitar en la práctica agraria, tocando resolver a los tribunales agrarios quienes en su momento realizarán las diligencias conducentes a la aplicación respectiva de las legislaciones anteriormente mencionadas sin apartarse de los lineamientos señalados en la ley sustantiva.



## 7.- El Código Federal de Procedimientos Cíviles.

Es un ordenamiento adjetivo, que no podemos pasar por desapercibido en la materia agraria, ya que el Derecho Procesal Civil como disciplina jurídica, vincula directamente a diversas materias en lo concerniente al procedimiento, debido a que este ordenamiento legal, esta integrado por un conjunto de normas completas y enfocadas como su propio nombre lo indica al procedimiento, el cual se puede encuadrar a diversas materias.

En materia Agraria y en especial en lo relativo al juicio agrario retoma bastantes principios que la ley agraria no contempla, por lo cual el Código Federal de Procedimientos Cíviles es fundamental su aplicación, por lo cual realiza un estudio exhaustivo del tema que se ha tratado en este capítulo, para lo cual se realizó un análisis detallado de dicho ordenamiento.

Contemplando la presente legislación como primer punto relacionado con el tema a tratar Los Efectos del Emplazamiento que aparecen contemplados en artículo 259.

1.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace, este efecto se conecta con la determinación de la competencia, cuando pueda haber varios jueces que puedan tener competencia en relación a un mismo asunto: entonces es competente el primero que haya realizado el emplazamiento. Este efecto también se relaciona con la acumulación de expedientes por conexidad, ya que, en este caso, el expediente al cual se acumula el otro es el que corresponda al juzgado que primeramente previno.

2.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo en relación del demandado, porque este cambie de domicilio o por algún motivo legal.

3.- Imponer la carga de contestar la demanda al demandado ante el juez que lo emplazo, dejando a salvo el derecho de provocar la incompetencia.

4.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiese constituido ya en mora el obligado.

5.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Indicando, posteriormente lo relativo a la nulidad del acto procesal antes mencionado.

Estableciéndose que la reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, es decir en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse, si no hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada (artículo 78).

Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación de la demanda, si el demandado comparece a juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda, en estos dos casos la reclamación de nulidad se tramitará en forma incidental, haciendo notar que la autoridad tiene tres días para resolver (artículo 88).

Si en el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto emite la sentencia definitiva, la parte afectada, podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsiguientes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de dos medio de impugnación:

Apelación Extraordinaria, estableceremos que dicho recurso se interpondrá dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los siguientes supuestos.

Cuando se hubiese notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiese seguido en rebeldía.

Cuando no estuviesen representados legítimamente, tanto el actor como el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos.

Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley.

Cuando el juicio se hubiese seguido ante un juez incompetente.

Mencionado que este medio de impugnación, es improcedente en los siguientes dos supuestos.

Cuando el recurso fué interpuesto fuera de tiempo, esto significa, que se haya interpuesto posteriormente a los tres meses que establece la ley.

Cuando el demandado haya contestado la demanda, o bien se hubiese hecho sabedor del juicio, que al comparecer el pasivo, se convalidará el emplazamiento.

Sobre la sentencia definitiva que recaiga a la apelación extraordinaria, se podrá interponer el recurso de responsabilidad. (artículos 717, 720, y 778).

Así mismo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal, besa el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ha considerado que cuando se promueva el juicio de Amparo Indirecto, porque una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previamente los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, es decir, en este caso no es necesario promover previamente el incidente de nulidad de actuaciones, o la apelación extraordinaria.

En estas condiciones la parte afectada por el emplazamiento irregular puede optar por agotar primero los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, o bien acudir directamente al juicio de amparo. (tesis 187 página 570), (tesis 188 página 581).

Siendo la procedencia del Amparo Indirecto, para nulificar las irregularidades del Emplazamiento la establecida en el artículo 159 que indica: En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso.

Fracción I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

Al iniciarse el estudio de los recursos de nulidad, se hará una interpretación de los artículos que los contemplan, como son: 717, 718, 719 y 720.

#### IV.- Diferencias entre Notificación, Citación, Emplazamiento y Requerimiento.

Para el análisis del presente tema, es necesario dar una idea general de los medios de comunicación que en su momento se tratarán, y serán a través de sus conceptos de los cuales se extraerán las diferencias de cada una de ellas.

**Notificación.** Es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.

**Citación.** Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandado del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.

**Emplazamiento.** Es el llamamiento que hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

**Requerimiento.** Es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa\*.

Para hacer las discrepancias de las connotaciones antes definidas se tomara en cuenta lo aportado por los grandes juristas como lo son Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Ovalle Favela, en que sus definiciones son semejantes y coinciden con lo mismo en que cada acto procesal tiene sus propias características y que son muy independientes el uno del otro, sin embargo el maestro Vicente y Caravantes establecen que tanto la citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones y para no confundirnos haremos sus diferencias:

##### Notificación.

- Hace saber o pone en conocimiento de alguna persona una noticia.

- Es acto jurídico por medio del cual se le hacer saber a un determinado sujeto una resolución judicial.

##### Citación.

- Pone en conocimiento a las partes de algún mandamiento de las autoridades competentes

- Señala un día fijo para comparecer.

- Por medio de esta se obliga a un sujeto para que concurra a la realización de una diligencia.

**Emplazamiento.**

- Hace un llamamiento a juicio para que se comparezca.
- Establece un plazo o un termino para la contestación de la demanda.
- Señala una garantía Constitucional con forme la artículo 14.

**El Requerimiento.**

- Unicamente establece una prevención.

De lo anterior se concluye que el emplazamiento es la especie del genero llamado notificación.

#### V.- Jurisprudencia

Las siguientes jurisprudencias son resultado de controversias agrarias que en su momento resolvió la Suprema Corte de Justicia para dirimir los conflictos, donde queda de manifiesto la importancia de la figura jurídica denominada Emplazamiento como parte fundamental de todo juicio, es de vital importancia hacer resaltar que dado a que apareció una nueva Ley Agraria las jurisprudencias antes mencionadas de una manera sistemática, como parte integral de un todo que en su momento se llamó Ley Federal de la Reforma Agraria, y que no pueden ser adoptadas por la nueva legislación.

**TITULO: EMPLAZAMIENTO A NUCLEO COMUNAL.** Debe practicarse con los miembros del órgano que lo representa, cerciorándose de que tienen los cargos respectivos.

La diligencia de emplazamiento debe entenderse con el órgano legal de representación del núcleo de población tercero perjudicado; por lo que en caso de que se practique con quien aún en el supuesto de que fuera presidente del comisariado de bienes comunales del repetido poblado que por sí solo no podría representar a este, dado que tal representación corresponde a los tres integrantes del comisariado de bienes comunales de conformidad con los artículos 37 y 46, 48 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, con fundamento en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo debe revocarse la sentencia respectiva y ordenarse la reposición del procedimiento del juicio de Garantías para el efecto de que el juez del conocimiento ordene el emplazamiento del núcleo de población comunal tercero perjudicado a través del órgano que legalmente lo represente en el momento de la diligencia para lo cual el funcionario que la practique deberá cerciorarse por cualquiera de los medios que establece el artículo 12 párrafo cuarto del último ordenamiento citado, aplicable analógicamente, de la persona o personas con quienes se entienda el emplazamiento efectivamente tengan tal representación legal.

Séptima época pág. 17 A.R. 4426/74 ELEUTERIO RAMIREZ Y otros  
5 votos

Vol. 88, pág. 18 A.R. 6079/74 MPIO. DE STA., María Huatulco Ex Distrito de Pochula Oax., unanimidad de 4 votos.

Vol. 145-150 pág. 138 A.R. 6818-78 Arturo Méndez Rodríguez 5 votos, Vols. 169-174 pág. 27 A.R. 5865-80 Esteban Gómez y otros.

**TITULO: EMPLAZAMIENTO A UN NUCLEO DE POBLACION QUE TRAMITA AMPLIACION DE EJIDOS.** Demostrándose que los integrantes del Comité Ejecutivo Agrario notificados no se encontraban en funciones, procede a decretar la reposición del procedimiento para que se practique de nuevo el emplazamiento con el comité actual.

Habiéndose entendido la diligencia en que se notificó la promoción del juicio de amparo al núcleo tercero perjudicado con personas que fueron integrantes del comité particular ejecutivo agrario que no se encontraban ya en funciones, las que fueron substituidas con anterioridad de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 12 y 41 fracción I del código agrario 5to fracción III inciso c) 83 fracción IV y 91 fracción IV de la Ley de Amparo no existe prueba fehaciente de que se hubiera notificado debidamente la presentación de la demanda representantes legítimos del núcleo tercero perjudicado, debiéndose por ello revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se corrija la irregularidad haciéndose la notificación a quienes legalmente representen al núcleo de que se trata, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia.

Amparo en Revisión 5127-69 Eduardo Ramírez Valencia y Coags.  
12 de junio de 1970 3 votos ponente Carlos del Río Rodríguez  
Epoca 7a. FUENTE Administrativa. Tomo 20 Volumen 55.

TITULO: EMPLAZAMIENTO INCORRECTO AL JEFE DE ZONA EJIDAL,  
AUTORIDAD SEÑALADA COMO ORDENADORA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO  
EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si la omisión del informe justificado por parte del jefe de zona ejidal, obedece a que no fué emplazado correctamente, debe revocarse el fallo recurrido y ordenarse la reposición del procedimiento a fin de que se subsane esa irregularidad.

Por las funciones que se asignan a los jefes de zona en el reglamento de los artículos 118 fracción III y 119 del Código Agrario (artículos 11 y 18) y por sus relaciones con las autoridades agrarias superiores, de acuerdo con el reglamento interior del departamento de asuntos agrarios y colonización (artículos 84, 85, 88 fracción VI, 90 y 91, vigente de conformidad con el segundo párrafo del artículo II transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, estos funcionarios deben residir en los lugares en que se les adscribe, pues solamente estando domiciliados en esos lugares, pueden cumplir las instrucciones y ordenes que se les dan y llevar a cabo los estudios de recursos económico-materiales, determinaciones de cuotas de monta y demás actividades que permitan practicar en debida forma la recolección de crías de ganado a que están obligados conforme a la ley y que deben entregar los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad; De manera que si el Juez de Distrito, al ordenar emplazar a las autoridades responsables y solicitarles sus informes justificados dispone que se notifique por oficio al "Jefe de zona ejidal", sin precisar cual, y la entrega de ese oficio, se hace, conforme al sello de recibido en la Delegación Agraria de la capital del Estado anotando como notificado "Al C. jefe de la Zona Ejidal", resulta evidente que la práctica del emplazamiento al Jefe de Zona Ejidal de determinado Municipio en el Estado no se realiza

correctamente, al no haberlo señalado con precisión el Juez Federal de la comunicación que giró para tal efecto, y al no haber dirigido el oficio respectivo al lugar de la residencia de determinado jefe de zona en lugar de a la Delegación Agraria correspondiente tal emplazamiento resulta irregular.

#### REFERENCIA

Amparo en revisión 3313/75-Comite Ejecutivo Agrario de la Comisión de Ejidos de Barranca del Rebozo, Municipio de Ixtlahucan, col. Cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete-Cinco votos, ponente: Anastacio González Martínez

TITULO TERCERO PERJUDICADOS CON DOMICILIO NO CONOCIDO O QUE FALLECIERON EMPLAZAMIENTO. Si el tercero perjudicado con domicilio no conocido, no fué emplazado el Aquo debe cumplir con este requisito esencial de carácter procesal, bien procediendo a tal emplazamiento a dicho tercero perjudicado, o bien si se comprueba que es desconocido en el lugar de residencia posible, deberá ordenar su emplazamiento a juicio por edictos, en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2o. por lo que hace a los terceros de que se tiene noticia que fallecieron, el juez de distrito debe solicitar los informes relativos a las personas con las que el juez comisionado entendió las respectivas diligencias, con el objeto de que precisen la fecha de muerte, y recaben las correspondientes actas de defunción de las autoridades competentes, y de este modo proceda al emplazamiento por conducto de los representantes legales de sus respectivas sucesiones o en caso, con los sucesores que hubieran designado en sus certificados de derechos agrarios, en el supuesto de que la resolución presidencial reclamada se haya ejecutado, conforme a lo que dispone el artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y si no hay designación de sucesores, con las personas que tengan los derechos agrarios de los finados de acuerdo con el orden establecido por el artículo 82 del invocado ordenamiento legal, es obvio que si las personas que se dice fallecieron no es cierto, el Aquo deberá proceder a su emplazamiento por edictos para el caso de que se ignoren sus domicilios.

Precedente. Amparo en Revisión 3158-74 poblado de San Agustín Mpio. de Tlajumulco Jal, 3 de marzo de 1975, unanimidad de votos Ponente Antonio Rocha Cordero.

Fuente: Administrativa Página 61, VOL. TOMO, 18, Epoca 7a.

#### TITULO EL EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO.

La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento. El domicilio del demandado a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar mas apropiado al efecto, pero cuando el interesado o los



interesados haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en este donde debe hacerse el emplazamiento, por que aquellos conocen mejor que nadie el lugar, con el objeto indicado no constituye renuncia legal alguna, debe estimarse valido y legal y sólo en pueden hacerse las notificaciones.

PRECEDENTE. QUINTA EPOCA TOMO XCIV 1244 AVILA ARMANDO Y COAGS.

FUENTE, CIVIL PAG. 147 VOL. TOMO 103 108 EPOCA 7A.  
TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 138-85

TITULO EMPLAZAMIENTO DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA LOS EFECTOS DEL. Si esta plenamente establecido en autos que el actuario encontró al representante de la sociedad demandada, en el lugar que practico el emplazamiento debe presumirse que esta tiene en ese lugar su domicilio y si dicho representante manifestó recibir con esa calidad el traslado de la demanda, ello acredita la legalidad del emplazamiento.

QUINTA EPOCA. TOMO LXXI PAGS. 2802, CAJAS Y ENVASES S.A.  
VOL. 35, PAG. 63 A,D 516569, HOMERO BUSTAMANTE CARMELO.  
17 DE NOVIEMBRE DE 1971 5 VOTOS PONENTE MARIANO AZUELA.  
TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 138-85.

TITULO. EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO DEBE HACERSE DE UNA MANERA PERSONAL. Y cuando a la cita no estuviese presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar, pero en este caso el notificador respectivo debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia, y cuando esta razón no existe en los autos debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por lo tanto se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional.

QUINTA EPOCA . TOMO XXIX PAG. 1711, MARTÍNEZ Y LEGUIZAMO SANTIAGO. TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 138-85  
SECCION JURISPRUDENCIA. PAG. 2802, VOL. TOMO, LXXI EPOCA, 5ª.

TITULO FORMALIDADES EN EL EMPLAZAMIENTO. Si el actuario respectivo practico la diligencia de emplazamiento en la casa señalada por el actor y de la razón de notificación se advierte que dicho funcionario se cercioró de que era el domicilio de la parte demandada y que la diligencia se entendió personalmente con ella, no puede decirse que se hayan infringido los artículos 144, fracción 1 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por la circunstancia de que el actuario no haya hecho constar los medios que utilizó para cerciorarse de que la

diligencia se efectúe en el domicilio de la demandada y para identificar a la persona con quien entendió dicha diligencia, pues los citados preceptos no obligan al notificador a llenar tales requisitos en la razón de notificación.

PRECEDENTE ARDON DE CASTRO MARIA DOLORES, PAG. 2111 30 DE NOVIEMBRE DEL 950 TOMO VI CUATRO VOTOS.

Sin embargo es indiscutible que estas anteriores jurisprudencias pueden servir para ejemplificar, o ser usadas en una forma analógica si, es que llega haber semejanza entre los artículos anteriores y los nuevos.

Es así, como se llega a una nueva etapa en donde debido al desarrollo económico, político y social de México se tuvo que abrir paso a una nueva legislación que estuviera acorde con los cambios antes mencionados y en donde la nueva Autoridad agraria tendrá a su carga salvaguardarla y enriqueciéndola con las nuevas jurisprudencias que complementaran su contenido para un mejor entendimiento para los estudios del derecho.

(1) Fallares, Eduardo. Diccionario Jurídico. Decimo novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. p.337.

(2) Prieto Castro Ferrandiz, Leonardo. Derecho Procesal Civil Parte Primera. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964. p. 513.

(3) Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. p.337.

(4) Goldsmidt, James. Traducido por Prieto Castro F Ferrandiz, Leonardo. Editorial Labor, S. A. Barcelona 1936. p.319.

(5) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Tercera Edición. México, 1989. p.459.

(6) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Trillas. Primera Edición. México, 1984. p. 320.

(7) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Decimo Segunda Edición. Revisada, Aumentada y Actualizada por Rafael de Pina Vera. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. p. 320.

(8) Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. p. 337.

(9) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 234.

(10) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989. p.417.

## CAPITULO SEGUNDO: El Emplazamiento en el Proceso

### I.- Los Sujetos

Para comenzar a desmenuzar esta parte, partiremos de la premisa que establece "COEVILLO" al indicar que al sujeto de los derechos y obligaciones jurídicas se designa con la palabra persona, esto es la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser la calidad de persona:

Persona según Kelsen, establece que la persona es un centro de imputación normativa, siendo por tanto, persona aquella a quien un sistema jurídico singular reconoce como tal".

De lo anterior se infiere que la persona, tiene dos tipos de capacidad, siendo de ejercicio y goce, así tenemos que el artículo 30 del Código Civil señala "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El artículo 24 del ya citado ordenamiento establece "El mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Pero no olvidemos que también la propia ley establece restricciones a la personalidad jurídica, como suele suceder con los menores de edad, para el caso del estado de interdicción, y mencionando que los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

De las anteriores consideraciones, se infiere que en materia agraria normalmente serán sujetos de derecho los campesinos, comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios. La adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados para cada acción y procedimiento:

Tanto en materia civil, como en materia agraria, puede señalarse que existen sujetos del tipo moral.

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal señala respecto a los sujetos: "Son personas morales".

"Art. 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiera la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualista, y

VI.- Las sociedades distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

Artículo 27, el cual nos indica que las personas morales se obligan por medio de sus representantes.

Por otra parte la misma Constitución Política de nuestra República, establece personalidad jurídica colectiva a los núcleos de población ya que prevé sus órganos representativos, siendo posible afirmar que en materia agraria como acontece en el derecho común hay personas de tipo moral, con derechos y capacidad colectiva cuyas variantes responden a la naturaleza jurídica propia de un derecho de propiedad con función social, sujeto a las modalidades que dicte en su momento el interés público. actualmente en la nueva legislación agraria, se prevé la existencia de nuevos entes colectivos como son : las sociedades de producción rural y las sociedades colectivas. las cuales tendrán personalidad jurídica por medio de sus representantes.

Estableceremos los sujetos existentes en materia agraria.

" Sujetos Individuales.- Según Martha Chávez Padrón

Latifundistas y medianos propietarios a que se refiere la fracción XVII del artículo 27 Constitucional y de donde podemos derivar un criterio para distinguirlos.

A simple vista parece que los latifundistas y medianos propietarios no tienen ninguna capacidad, supuesto que reiteradamente se repite que el latifundio es un tipo de propiedad proscrito en nuestro sistema legal; sin embargo estos propietarios tienen derecho a ser oídos y vencidos en los juicios agrarios dolatorios, de acuerdo con los principios procesales del procedimiento consagrados en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal; y de acuerdo con la fracción XIV del artículo 27 "No tendrán ningún derecho ni recurso legal

ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo, tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente, este derecho lo deberán de ejercitar los interesados, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, feneciendo este término, ninguna reclamación será admitida; Cabe indicar que tal disposición en su momento fue complementada y contenida el artículo 219 de la ley Federal de la Reforma Agraria, así mismo, dicha disposición fue complementada por el artículo 6o. transitorio de la ley antes referida".(11)

A esto último se ha de hacer el señalamiento correspondiente, que con las reformas del 26 de febrero de 1992, dicha disposición quedó derogada de la fracción XVII y de la nueva ley agraria, por lo que lo anteriormente mencionado en torno a los latifundistas o pequeños propietarios será tomada como un mero antecedente y si llegase a existir duda, podrá esta complementar las disposiciones de la ley agraria, las cuales contemplan:

## 1.- Sujetos Individuales.

Ejidatario, Comuneros, Colonos, Pequeños Propietarios Individuales y Poseedores de terrenos Nacionales.

### 1.1.- Ejidatario.

Como primer sujeto de derechos individuales, nos encontramos con el Ejidatario, y para una mejor comprensión, es necesario manejar el concepto de dicho sujeto, encontrándonos que:

Ejidatario, "Es el campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el terreno cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, que participa de las tierras de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo terrenos de uso común".(12)

El artículo 9o. de la Ley Agraria menciona:

"Art. 9o.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título".

Este artículo, aunque no menciona un concepto claro del ejidatario, se refiere a los ejidatarios, al señalar: Y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido pro cualquier otro título.

Al respecto, el artículo 12 señala;

"Art. 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales".

"Art. 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan".

"Art. 15.- Para poder adquirir localidad de ejidatario se requiere:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

"Art. 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridades competentes;

II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunales;

III.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario".

"Art. 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

"Art. 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho de heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario Proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".



"Art. 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes,

II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley".

### 1.2.- Comunero.

Comunero.- " Sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene parte en una heredad, o hacienda, raíz, en común con otros propietarios, cada uno de los que poseen una cosa en común".(13)

La Ley Agraria en su artículo 11. maneja lo relacionado con la explotación colectiva, y si bien es cierto, no menciona un concepto claro de lo que es un comunero, si nos da características, las cuales coinciden con el concepto que se maneja con anterioridad, indicando el artículo ya mencionado lo siguiente:

"Art. 101.- La comunidad implica al estado individual de comunero, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecinados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legitima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad".

"Art. 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros".

### 1.3.- Colonos.

Los Colonos.- Cabe mencionar que en la ley federal de la reforma agraria no aparece disposición alguna que establezca que dichos sujetos tengan personalidad jurídica, pero a su vez se indica que estos sí la tienen, ya que estos se registrarán por el decreto del 31 de diciembre de 1962 que en su momento derogó la ley federal de colonización de 1948 y que en su momento dio facultades al departamento agrario hoy conocida como la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que se refiere a los

colonos. Mismas que son reguladas por el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Abril de 1980.

#### 1.4.- Pequeño Propietario Individual.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad, es necesario destacar, que no existe una definición de esta Institución Agraria, que de la claridad y la sistematización jurídica correspondiente, pero la ya referida figura, la Constitución Política le da personalidad jurídica al contemplarla en el artículo 27 Párrafo III en su parte final, el cual indica:

"Para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Al respecto la Ley Agraria, en su artículo 115 señala:

"Art. 115.- Para los efectos del párrafo tercero y la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad".

"Art. 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón,

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, pala, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos".

"Art. 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para estas actividades".

"Art.- 119.- Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas".

"Art. 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región".

"Art. 121.- La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá certificados en los que consten la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena".

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades.

Los pequeños propietarios tienen personalidad para comparecer en los juicios agrarios, a defender sus derechos, tal y como lo manifiesta el artículo 297 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que al rubro indica:

"Art. 297.- Los propietarios presuntos afectados podrán ocurrir derecho con venga, durante la tramitación del expediente y hasta 5 días antes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo Local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan deberán presentarse ante el delegado agrario en el plazo a que se refiere el artículo 195, para que se tomen en cuenta al hacer la revisión del expediente".

Para esto debemos concluir por lo que respecta a este punto, que la capacidad individual contempla ciertos requisitos que en materia agraria se requieren y que en su momento enuncia el artículo 200.

"Art. 200.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo,

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente en la tierra como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio, o la agricultura mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado por el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

VII.- Que no hayan sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras".

Enriqueciendo las disposiciones antes señaladas, es el cacique en su momento la L.F.R.A., no dejó en estado de indefensión a otros sujetos que en su momento fueron incluidos también dentro del censo poblacional para ser sujeto de derechos y obligaciones en materia agraria, como son los que dispone el artículo 201 y 202 de la ley ya referida.

"Art. 201.- Los alumnos que terminen sus estudios, en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV y V

del artículo anterior, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su población y ha ser acomodados en unidades de dotación disponibles en otros ejidos. Para este último efecto deberán considerarse en la categoría cuarta del artículo 72".

"Art. 202.- Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras estatuidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la federación para el efecto".

De los artículos ya plasmados, concluiremos indicando, que los pequeños propietarios son individuos que poseen superficies de tierras agrícolas, ganaderas, o forestales, los cuales no exceden de las superficies indicadas en el artículo 117, 118, 120, y demás relativos.

### 1.5.- Poseedores de Terrenos Nacionales.

Por lo que respecta a estos sujetos, están contemplados en la nueva Ley Agraria, por lo que también en su momento tendrán la capacidad de iniciar un procedimiento agrario, con la finalidad de que no se les lleguen a violar sus derechos.

"Art. 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales".

Complementando la disposición anterior, señalaremos las disposiciones, y la ley a las que hace referencia el artículo antes transcrito en torno a la figura que al rublo aparece.

Y es así que la Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 57 y 58, contempla lo relativo a:

"Art. 57.- Los inmuebles de dominio privado se destinarán prioritariamente al servicio de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatales y municipales".

En este caso deberán ser incorporados al dominio público.

"Art. 58.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II.- Permuta con las entidades paraestatales o con los gobiernos de los Estados y Municipios, de inmuebles que por su ubicación, características y amplitudes satisfagan necesidades de las partes;

III.- Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal.

IV.- Donación en favor de los gobiernos de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social.

V.- Arrendamiento, donación o comodato en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VI.- Enajenación a título oneroso en favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad".

## II.- Sujetos Colectivos.

Por lo que respecta a los Sujetos Colectivos, los mismos se encuentran contemplados en la Ley Agraria vigente, los cuales son: El Ejido, La Comunidad, La Colonia y Las Sociedades Mercantiles por Acciones.

### 2.1.- El Ejido.

Por lo que respecta a esta institución es necesario primeramente, manejar una concepto de la misma y así tenemos que "Ejido es un conjunto de tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población expropiándose por cuenta del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados. Por extensión, tierras, bosques y aguas que se expropiaron por cuenta del Gobierno Federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país, en las que se constituyen nuevos centros de población agrícolas.

Los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados".(14)

"Art. 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta Ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes".

"Art 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido así como los mecanismos de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en los términos del artículo 23 de esta ley".



### 2.1.1.- Autoridades Ejidales.

"Art. 22.- Son autoridades internas de los ejidos y comunidades que posean tierras:

- I.- Las asambleas generales;
- II.- Los comisariados ejidales y de bienes comunales;
- III.- Los consejos de vigilancia".

Con respecto a la fracción primera del ya citado artículo se considera que es la máxima autoridad interna de un ejido tal y como lo manifiesta el artículo 23 el cual establece:

"Art. 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios y comuneros, en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma".

Cabe mencionar que la ley Federal de la Reforma Agraria contempla tres especies de asambleas, tal y como lo establece el artículo 27 siendo: La Ordinaria, la cual se llevara a cabo el último domingo de cada mes, Las Asambleas Extraordinarias, las cuales deberán expedirse convocatoria de acuerdo a las formalidades establecidas en esta ley y de Balance y programación, las cuales serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente.

Al respecto mencionaremos que la connotación que la Ley Agraria vigente en lugar de mencionar que la Asamblea General, la máxima autoridad esta última no le da el carácter de autoridad, si no de órgano supremo, mencionaremos que la actual legislación consagra las autoridades ya preexistentes en la ley anterior, suprimiendo el actual derecho positivo la existencia de la clasificación de las asambleas ya mencionadas, haciendo hincapié que a la nueva legislación establece el parámetro, el cual definirá el tiempo en el que esta última deberá de llevarse a cabo tal y como lo consagra la ley agraria en su artículo 23.

"Art. 23 La asamblea se reunirá, por lo menos una vez cada seis meses con la mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o costumbre. Será de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros,

IV; Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos de los ejidos y otorgamiento de poderes y mandatos;

V.-Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI.-Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fondo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización,

VIII.-Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseionarios,

IX.-Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del art.75 de esta ley;

X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI.- División del ejido o fusión con otros ejidos;

XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la procuraduría agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva;

XV.- Las demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido".

Mencionaremos que del artículo 24 al 31 nos narran de una forma sucinta la forma de integración de una asamblea así como quienes están facultados para en su momento convocar a esta última, indicaremos que también nos señalan la forma en que han de llevarse éstas, sin dejar de pasar por alto que todas aquellas resoluciones o acuerdos que lleguen a tomarse en dichas asambleas serán obligatorias para los ausentes y disidentes, con la opción de que estos últimos podrán en su momento firmar dicho acuerdo

serán obligatorias para los ausentes y disidentes, con la opción de que estos últimos podrán en su momento firmar dicho acuerdo bajo protesta y es también una posibilidad que deja abierta la ley para que aquella persona que no pueda comparecer a alguna de estas asambleas acuda otra persona en su nombre con una carta poder a su nombre, y para que dichas asambleas tengan validez tendrán que estar integradas por la mitad de los miembros más uno, en el primer caso y en el segundo con el número presente de los ejidatarios.

Señalaremos que en caso de dudas o lagunas se retomará en su momento las disposiciones contenidas en la anterior ley, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan a las disposiciones de la nueva ley.

Por lo que respecta a la segunda autoridad en importancia, dicha autoridad también fue contemplada en la ley anterior, por lo que se retomarán las disposiciones de la ley vigente.

"Art. 32.- El Comisariado Ejidal, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido, por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente".

Así mismo la legislación antes citada contempla las atribuciones de dicha autoridad de las cuales destacan las que mencionan:

"Art. 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido en los términos que fije la asamblea con las facultades de un apoderado general, para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que estas se encuentren;

V.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido".

"Art. 34.- Los miembros del comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia".

"Art. 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente".

"Art. 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darles a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades que haya incurrido el comisariado;

III.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido".

Cabe indicar que los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años, tal y como lo indica el artículo 39 de la ya referida ley.

Una vez analizadas las anteriores autoridades que en su momento consagro la anterior ley hemos de pasar a las nuevas autoridades agrarias las cuales tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución y en la fracción XIX del citado del cual se desprende lo siguiente."Con base en esta constitución el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la

seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal y de la pequeña propiedad y apoyara la asesoría legal de los campesinos y son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población así como de las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, para estos efectos y en general para la administración de la justicia agraria, la instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrada por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o en los recesos de ésta por la comisión permanente, la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria" para reforzar lo anterior mente transcrito hemos de mencionar que la ley orgánica de los tribunales agrarios en su artículo 20. nos establece que se subdividen en dos a saber.

a).-El Comité Particular Ejecutivo.

Los Comités Particulares Ejecutivos o Comités Ejecutivos Agrarios, que son órganos que representan a los núcleos de población solicitante de tierras o aguas, en el o los procedimientos correspondientes, estos tienen su principal antecedente en la ley del 6 de enero de 1915. Son estos órganos campesinos de representación, como una especie de autodefensores, estos órganos representativos eran muy importantes en la primera etapa de la reforma agraria, cuando aún no se definía con las reformas constitucionales de 34, el campo de las ejecuciones de las resoluciones presidenciales y a la autoridad que correspondía ejecutarlas, pues el artículo 9. del decreto del 19 de septiembre de 1916 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre del mismo año, disponía que "ejecutada la resolución con el Comité Particular Ejecutivo, volverá el expediente a la Comisión Local con las actas de ejecución", o sea que será este órgano campesino el encargado de un acto trascendental, como es la entrega definitiva de las tierras.

A este respecto el artículo 17, 18, 19 20 y 21 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, nos menciona de la creación, integración, facultades y requisitos para poder ser miembros del Comité Particular Ejecutivo, los cuales indican:

"Art. 17.- Cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques o aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso".

"Art. 19.- Los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, quienes

serán electos en la asamblea general del núcleo, a la que deberá concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos, o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso, quedando a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes, en el término de quince días".

"Art. 19.- Para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional;
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante; y
- V.- No poseer tierras que excedan de la superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dotación.

"Art. 20.- Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo local o la resolución definitiva, en su caso;

II.- Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión;

III.- Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que representen, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea se tomen; y

IV.- Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclamen derecho, ni ejercer actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas que aquéllas".

"Art. 21.- Los Comités Particulares Ejecutivos cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuere favorable al núcleo de población. Cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva. Tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la resolución presidencial definitiva.

Los miembros del Comité Particular Ejecutivo podrán ser removidos por no cumplir con las obligaciones que les señala el artículo anterior, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la asamblea general, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según el caso".

No podemos pasar por alto, el señalar que dicha autoridad interna agraria, dejó de tener validez alguna, ya que si en un principio la propia Constitución le daba personalidad jurídica como tal contemplándola en la fracción XI del inciso d), del artículo 27. el cual al ser reformado, por la evolución constante y de los cambios económicos, políticos y sociales se vio el legislador en la necesidad de derogarlo; y así tenemos que en la constitución vigente dicha autoridad ya no figura.

En torno al emplazamiento realizado a un centro de población hay Jurisprudencia que debe realizarse con los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

Emplazamiento a un Nuevo Centro de Población debe enenderse con tres miembros del Comité Ejecutivo Agrario para su eficacia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20 y 21 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la representación de un nuevo centro de población ejidal recae en su correspondiente Comité Ejecutivo Agrario, integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, actuando conjuntamente debe entenderse el emplazamiento que al juicio de amparo con el Presidente, que por sí sólo no constituye el Comité Ejecutivo Agrario, respectivo, debe revocarse la sentencia o revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo conducente al correcto emplazamiento del núcleo de Población relacionado.

Séptima época tercera parte.

Volumen 23 pág. 48 A.R. 1918/70 Carlos Lara Amador.

Volumen 28 pág. 46 A.R. 5420/70 Clemente Hernández Parra.

Volumen 29 pág. 14 A.R. 4081/70 Poblado "la moncada, municipio de Torimoro Guanajuato unanimidad 4 votos"

Apéndice 1917-1985 tercera parte tesis 78 pág. 146

Apéndice 1918-1988 2 parte salas y tesis comunes volumen 11, tesis 775- pág. 1281.

El Emplazamiento al núcleo ejidal, para su eficacia debe constar en autos que se acreditó que los representantes emplazados desempeñan los cargos de presidente, secretario, y vocal del Comité Particular Ejecutivo.

Si de autos se advierte que los núcleos de población terceros perjudicados no fueron legalmente emplazados a juicio, en virtud de que las personas que se ostentaron como integrantes

de los Comités Particulares Ejecutivos de dichos núcleos no justificaron que efectivamente fueran los miembros de los aludidos comités, ni exhibieron documento alguno para su identificación cabe concluir que tales núcleos terceros perjudicados no fueron oídos en juicio por conducto de sus legítimos representantes y por ende que se violaron las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, lo que conduce a ordenar la reposición del mismo con base en el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, para tal efecto de que el juez federal mande emplazar nuevamente a los núcleos de población a través de sus legítimos representantes subsanando las omisiones en que se incurrió y seguirá la tramitación del juicio dicte la sentencia que en derecho proceda.

Séptima época tercera parte.

Volumen 151-150 Pág 57 A.R. 7126-78 José M: Sevilla del Río o José M.

Volúmenes: 163-168 Pág. 30 A.R. 1622-81 Apolinar Pérez González.

Volúmenes 169-174 Pág 20 A.R. 8089/92 Romero Juncal Azuara.

Indicaremos, con respecto a las autoridades internas de un ejido el artículo 22 de la ya referida ley, nos establece:



## 2.2.- Comunidad.

Para el desarrollo del presente tema, es necesario manejar un concepto del mismo, para una mayor comprensión.

"Comunidad Indígena: Sociedad local o ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de la vida y con ello de un sistema propio de las relaciones sociales generalmente directas. La comunidad debe distinguirse, así de ciertas unidades políticas como el municipio y la localidad y de ciertas formas de organización económica como las comunistas". (15)

Por lo que respecta a la comunidad, podemos decir que esta no es un simple objeto de la psicología, sino que son sujetos de derecho de toda discusión, puesto que su existencia esta reconocida en la ley fundamental, en la Fracción VII, en su párrafo Primero del artículo 27 Constitucional, el cual indica:

" VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas".

Por lo que respecta a dicha Institución, la Ley Agraria positiva, contempla un capítulo dedicado a la Comunidad, a partir del artículo 98 al 107, de los cuales se transcribirán las disposiciones más sobresalientes.

"Art. 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos;

I.- Una acción agraria de restitución para los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos;

II.- un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará al registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

"Art. 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal".

"Art. 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75".

"Art. 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo".

### 2.3.- Colonias.

Por lo que concierne a esta Institución, hemos de establecer que tiene su reglamentación en un ordenamiento que si bien expresamente no se establece que es a nivel Federal, tácitamente lo es, puesto que regula todo lo relacionado a dicha Institución, por lo cual hemos de mencionar que dicho ordenamiento y en forma sistemática nos establece en una forma detallada lo que es la integración de una colonia, los derechos de los colonos, así como las obligaciones de los mismos, sin pasar por alto los requisitos que se establecen para formar parte de una colonia. Dicho reglamento fue publicado el 25 de Abril de 1980 y lleva por nombre Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, el cual a su vez nos establece las autoridades internas de una colonia.

A continuación plasmaremos algunas disposiciones importantes en torno a la Colonia.

"Art. 10.- El presente reglamento regirá la administración y funcionamiento de las colonias agrícolas y ganaderas, así como de los Distritos de Colonización y Riego formados al amparo de las leyes de la materia".

"Art. 20.- La Secretaría de la reforma Agraria, a través de la Dirección General de Planeación Agraria, es la encargada de aplicar el presente reglamento y de vigilar la observancia de los reglamentos interiores de las colonias".

"Art. 80.- Las colonias podrán integrarse con lotes agrícolas o ganaderos, zona urbana y terrenos de común aprovechamiento, en las extensiones que hayan sido autorizadas".

"Art. 25.- Son autoridades de la colonia:

- a) La asamblea general;
- b) El consejo de administración, y
- c) El comisario".

"Art. 53.- Las demás faltas de observancia al presente reglamento, serán sancionadas por la asamblea en la forma en que dicho organismo así lo dictamine de acuerdo con el reglamento interior de cada colonia".

"Art. 55.- El Secretario de la Reforma Agraria expedirá los instructivos que corresponda y resolverá las dudas con motivo de la aplicación de este reglamento".

#### 2.4.- Sociedades Mercantiles o Civiles por Acciones.

Por lo que respecta a esta figura jurídica, hemos de hacer mención, que la propia Carta Magna, les reconoce personalidad jurídica propia al establecer en su artículo 27 fracción IV, un parámetro, delimitación de tierras, que en su momento estas llegasen a tener en posesión cabe hacer mención que la ley Agraria positiva reconoce dos tipos de Sociedades como los son: Las Sociedades Rurales y Las Sociedades Propiedades de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. De las cuales con posterioridad se mencionaran algunas de sus disposiciones que rigen las ya referidas sociedades.

Para lo cual es necesario plasmar la fracción IV de artículo 27 Constitucional.

" IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción".

En cuanto a las Sociedades en su momento maneja la Ley positiva en la materia, que son los ya referidos anteriormente hemos de hacer un breve resumen acerca del contenido de La Ley Agraria, y así tenemos que la ley establece que los Ejidos podrán constituir uniones con el objeto de que se ayuden o puedan llevar acabo una coordinación más eficaz de las actividades productivas, mismas que para llegar a constituirse en unión, se requerirá de la aprobación de la Asamblea General conformada en la misma, misma que en dichas unión podrá participar los Ejidatarios, Comuneros, Vecindados y Pequeños Propietarios, para que esta unión pueda tener personalidad jurídica, se requiere que esta sea inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Destacando que la Ley Agraria deja abierta la posibilidad de que sea la propia ley la que en su momento enuncie los requisitos que deba contener dicha unión, así como establece cuales serán los órganos rectores de una unión, como suele ser la Asamblea General, El Consejo de Administración, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia, en torno a los productores que quieran formar una sociedad, estos la podrán formar, pero siempre tendrán que ir acompañada de las siglas S. P. R., así como de cualquier otro tipo de sociedad que en su momento dichos productores quisieran formar ya sea limitada, suplementada o ilimitada, dejando la propia ley reglamentaria abierta la opción para que sean los propios interesados las que establezcan con que tipo de capital quieren estas conformar su sociedad, así tenemos que la propia autoridad Federal, como es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encargará de expedir el reglamento del Registro Público de Crédito Rural, en el cual se expresaran o se precisarán las inscripciones de las operaciones crediticias rurales y haciendo alusión a las Sociedades Propietarias de

Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales, señalaremos que en la ley en materia se estableció una limitación en cuanto a los propietarios de este tipo de tierras, es decir, que no podrán tener una mayor extensión que el equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual.

Por lo concerniente a las sociedades ya antes mencionadas, hemos de expresar que sus acciones serán representativas con la letra T, la cual indicará que será el equivalente al capital aportado en tierras, agrícolas ganaderas y forestales, sin pasar por alto que dichas acciones no dan derechos especiales sobre la tierra.

Destacaremos que las acciones representadas con la letra T, deberán ser inscritas en el Registro Agrario Nacional, así como las superficies, linderos y colindancias de los predios en propiedad de las ya multicitadas sociedades.

En las mismas, el legislador con la finalidad de proteger a los que menos tienen, establecieron un parámetro de limitación en torno a la cuantía de tierras que deban tener dichas sociedades, indicando que en el momento en que llegase a exceder los límites manejados por la Ley en materia, será la autoridad Federal "Secretaría de la Reforma Agraria", la que a discreción en su momento enajenara las tierras previamente vencido el plazo que esta última les concedió a las sociedades.

## II.- Autoridades Agrarias.

Para comenzar a analizar este tema, hemos de hacer alusión a las cognotaciones y disposiciones que en su momento estuvieron vigentes en la Ley Federal de la Reforma Agraria, siendo esta ley un Bastión para la materia agraria, y por cuestiones políticas, económicas, sociales, así como por la evolución que ha sufrido Mexico el legislador mexicano tubo la necesidad de crear una nueva ley, por lo que en su momento algunas autoridades en el tema ha desarrollar, seran tocadas conforme a la ley anterior, sin olvidar que seguiran siendo autoridades, en aquellos asuntos que hayan quedado pendientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley, así tenemos que en su oportunidad se tocarán las nuevas autoridades agrarias, las cuales tienen un reconocimiento constitucional como lo es el artículo 27 en su fracción XIX y que en su momento serán plasmadas en el presente tema a desarrollar.

"Art. 2o.- La aplicación de esta ley está encomendada:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los gobernadores de los Estados y al jefe del Departamento del Distrito Federal;

III.- A la Secretaria de la Reforma Agraria;

IV.- A la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

V.- El Cuerpo Consultivo Agrario;

VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas actuarán como auxiliares en los casos en que la ley determine".

De las citadas autoridades agrarias la que más sobre sale es la del Poder Ejecutivo Federal, pues este último la autoridad máxima que se da en el agro mexicano, tal y como lo manifiesta el artículo octavo de la referida ley.

### 1.- Presidente de la República.

Por lo que respecta a esta autoridad, es necesario señalar que la misma está contemplada en la Ley ya abrogada, y que en su momento se retomará como un precedente las facultades que en su momento llegó a tener la autoridad antes ya referida, que por condiciones tanto políticas, sociales y administrativas así como por la evolución y transformaciones que ha ido sufriendo el país como el agro mexicano, hubo la necesidad de la creación de nuevas autoridades agrarias en las cuales el Ejecutivo Federal delegó facultades con la finalidad de que la justicia fuera más explícita, por lo que en su momento hemos de referirnos a las nuevas autoridades.

"Art. 80.- El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente.

- I.- De Restitución o Dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades;
- VII.- Las demás que señala esta ley".

En cuanto a los gobernadores de los Estados se puede decir que su principal función es la de resolver en primera instancia todos los asuntos relacionados con la restitución y dotación de tierras y aguas, así como dar en su momento oportuno su opinión acerca de la creación de nuevos centros de población y expropiación, básicamente se puede establecer que las atribuciones antes mencionadas se encuentran consagradas en el artículo noveno de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Mencionaremos que en torno a la que en su momento fue una potestad soberana en el agro mexicano, hemos de establecer que si bien de una manera no muy amplia la nueva ley ya no lo contempla como lo que fue en su momento, si hemos de hacer alusión que seguirá conociendo de los problemas del campo mexicano así como en su momento se implementarán programas de desarrollo para la agricultura del país, y a la autoridad a la cual nos estamos

refiriendo es al Ejecutivo Federal. A continuación transcribiremos disposiciones referentes a la intervención de la ya referida autoridad conforme a la ley positiva.

"Art. 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicia su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las necesidades de sus integrantes".

"Art. 8o.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano".



## 2.- Secretaría de la Reforma Agraria.

Esta institución responde políticamente y administrativamente de sus actos ante el presidente de la república, así como en su momento rubricar cualquier resolución que en su momento haya dictado el Ejecutivo Federal, como proponer a este último la resolución de los expedientes de restitución dotación, ampliación de tierras y aguas y creación de nuevos centros de población.

A las anteriores atribuciones son de las mas importantes que sobresalen del artículo 10o; pero el legislador quiso que esta secretaria en su momento fuera la encargada de aplicar esta ley tal y como lo establece el artículo tercero transitorio.

"Art. 3o. La Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar esta y las demás leyes agrarias, en cuanto las mismas no contribuyan expresamente competencia a otras autoridades. su titular será nombrado y removido libremente por el presidente de la República".

"Art. 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III.- Ejecutar la política que en materia agraria dicte el Presidente de la República;

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

V.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;

VII.- Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de restitución, dotación, ampliación de

tierras y aguas, creación de nuevos centros de población y todos aquellos que la Ley reserva a su competencia;

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas, o entre sí;

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo II, y en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría;

X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en los términos de esta ley;

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en la resolución de las controversias agrarias en los términos de esta ley;

XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización relativos a las colonias ya existentes, así como los destinados a deslindes;

XVI.- Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades;

XVII.- Informar al Presidente de la República, en los casos en que procedan, las consignaciones de que trata el artículo 458;

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones agrarias;

XIX. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, de acuerdo con las leyes de la materia;

XX.- Expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad;  
y

XXI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

#### Comisiones Agrarias Mixtas.

Son estos órganos los encargados de subsanar todos los expedientes relativos a la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como en los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, resolviendo todo lo relativo a las controversias que se lleguen a suscitar sobre los bienes y derechos agrarios.

Tal y como en su momento hace referencia el artículo 12 de la ley.

#### Cuerpo Consultivo Agrario.

Sus funciones principales suelen ser:

Ser el representante de los campesinos y resolver todo lo relativo a los casos de inconformidad respecto a la privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones tal y como lo establece el artículo 14 de la ley en materia.

#### Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Básicamente establece el parámetro, mediante el cual los recursos naturales y frutos de las comunidades, tanto de los ejidos y colonias, nuevos centros de población deberán ser utilizados en forma moderada procurando siempre el mejoramiento económico y social de los campesinos.

Lo anteriormente planteado no es si no una mera reseña de las funciones más importantes que estas autoridades tenían en la Ley Federal de la Reforma Agraria, estableciendo que dichas atribuciones sólo estaban encomendadas a autoridades federales; indicando que algunas de las autoridades ya referidas podrá seguir aplicando algunas de sus atribuciones concerniente a situaciones planteadas, mientras estas disposiciones no contravengan a la nueva legislación; el anterior comentario se refuerza con lo establecido en el Ley Agraria, el cual establece:

El artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en lo que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

Cuando se llega a la faceta de la nueva legislación las autoridades antes mencionadas pierde poco a poco facultades judiciales, políticas y administrativas; encontrándonos que el ejecutivo deja de ser una potestad soberana en materia agraria, delegan sus funciones a las nuevas autoridades agrarias, quienes tienen su fundamento constitucional en la fracción XIX del artículo 27 que establece:

"Fracción XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos y;".

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente.

Haciendo mención que aun con la creación de las nuevas autoridades agrarias no podíamos pasar por alto a dos importantes autoridades federales como lo son el Presidente de la República y la Secretaría de la Reforma Agraria ya que todavía seguirán siendo autoridades en cuestión de la materia.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

I.- El Tribunal Superior Agrario,

II.- Los tribunales Unitarios"

por lo que a continuación se han de mencionar las facultades de cada uno.

### 3.- Tribunales Agrarios:

#### 3.1.- Tribunal Superior Agrario.

El artículo 80. de la ya referida ley nos señala las atribuciones del tribunal Superior Agrario.

"Art.º "Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario.

I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta Ley;

II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;

V.- Elegir al presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

VII.- Nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y de terminar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinarseles alguna responsabilidad;

X.- Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como de las demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI.- Las demás atribuciones que le confieran éstas y otras leyes".

En cuanto a la competencia de dicho tribunal, el artículo 90. nos indica:

"Art. 90.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De Conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecido; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de "resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior".

El artículo 18 de la citada ley nos establece la competencia de los Tribunales Unitarios.

"Art. 18 Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

### 3.2.- Tribunales Unitarios.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecinados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos de núcleos de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecinados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;



X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes".

#### 4.- Registro Agrario Nacional.

"Art. 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades".

"Art. 149.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción XVII del artículo 27 constitucional, el Registro Agrario Nacional prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática".

"Art. 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él".

Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los obligantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

"Art. 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite".

"Art. 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

II.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

III.- Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

IV.- Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 58 de esta ley;

V.- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

VI.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del título sexto de esta ley;

VII.- Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

VIII.- Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos y otras leyes".

"Art. 153.- El Registro Agrario nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos".

"Art. 154.- Para los efectos de esta ley, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar el Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones".

"Art. 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

I.- Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie I y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II.- Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;

III.- Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

IV.- Disponer el procesamiento y óptima disponibilidad de la información bajo su resguardo; y

V.- Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal en los términos que señala el artículo 56 de esta ley".

"Art. 156.- Los notarios y los registros publicados de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversiones de propiedad ejidal o dominio pleno y de éste régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional. Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles".

## 5.- Procuraduría Agraria.

En torno a esta Autoridad Federal, hemos de establecer que esta se creo por necesidades, ya no tanto económicas, si no que su existencia se debió a factores sociales así como para una mejor impartición de justicia, podemos decir que esta Institución no se deriva de un hecho sociológico, si no de una necesidad que a través de la evolución en el campo mexicano hubo la necesidad de que en la Carta Magna apareciera un órgano rector de la justicia agraria, si bien es cierto que la Ley Agraria le da un carácter puramente social, también es cierto que los legisladores tendrán que legislar para que esta tenga facultades sancionadoras más coercitivas. En torno a su personalidad jurídica, se establece que la Ley fundamental le otorga a la misma en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional en su último párrafo el cual indica:

" La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y".

Complementando lo anteriormente transcrito, haremos alusión a las disposiciones contenidas en la ley positiva, en torno a la Autoridad agraria ya referida.

"Art. 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria".

"Art. 135.- La procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que les confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley".

"Art. 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias;

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley;

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia;

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

IX.- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

X.- Denunciar ante el ministerio público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregulares en que en su caso, incurra el comisario ejidal y que le deberá presentar el comite de vigilancia; y

XI.- Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes señalen".

Podemos establecer que entorno a la estructura de la procuraduría agraria esta establecido en el reglamento interno en su artículo 6o.

### III.- Formas de Comunicación de las Resoluciones.

Para el estudio y desarrollo del presente tema, tenemos que partir primeramente de lo que una comunicación procesal en sentido genérico, hasta dar el concepto de algunos doctrinarios, cabe señalar que estos realizan la clasificación de los medios de comunicación desde el punto de vista muy particular por lo que toda clasificación que se llegue a dar será muy subjetiva.

Así tenemos que la comunicación procesal desde el punto de vista del proceso nos revela una interrelación de actos de comunicación realizada por los diversos sujetos del proceso, porque un acto procesal es ejecutado con la intención de que produzca algún efecto favorable o a los fines del proceso lo que a su vez implica una afectación a alguno de los sujetos integrantes del proceso, ya sea para que estos últimos manifiesten su conformidad del acto ejecutado o bien para que se interpongan los medios de impugnación procedentes, a fin de que este último pueda tener una justicia más rápida y expedita.

Con una idea general de lo que vendrá siendo la comunicación procesal pasaremos a dar un concepto doctrinal acerca del tema que se esta tratando haciendo alusión a dos grandes doctrinarios como son:

Cipriano Gómez Lara.- Define al medio de comunicación procesal diciendo: "que es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas conceptos dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este.

Humberto Briseño Sierra.- " La comunicación jurídica es la debida conexión de las conductas en el procedimiento".(16)

A este respecto hemos de mencionar que para el maestro Cipriano Gómez Lara, existen tres criterios de clasificación de los medios de comunicación como son:

- " Comunicación Material: Es toda actividad por virtud de la cual es transmitida real y efectivamente una noticia procesal a su destinatario.

La forma de hacer esta es cuando una notificación se hace personalmente al demandado o cuando el juez y las partes se comunican entre si".(17)

- Comunicación Formal: Son los procedimientos legales establecidos para hacer llegar a su destinatario alguna información procesal y esta se puede dar. Ejemplo cuando el destinatario que va dirigida la comunicación procesal alude al notificador o bien cuando el demandado no espera a pesar del citatorio.

Medios Objetivos de comunicación "Aquellos que emplean cosas materiales para hacer llegar la noticia procesal a su destinatario y en esta categoría pueden mencionarse la cédula de notificación, que es un documento, un edicto publicado para emplazar a una persona en su domicilio.

Subjetivo. Es cuando el procedimiento mediante el cual se desea comunicar la información que se desea, comunicar es proporcionada por una personas, ejemplo peritos, actuarios etc.

- Emisor y destinatario. Esta ultima da origen a la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con otros órganos jurisdiccionales de mayor, igual o inferior jerarquía.

A la comunicación del titular del órgano jurisdiccional con otras autoridades no judiciales; a la comunicación del juzgado con las particulares, mediante notificaciones, emplazamientos, requerimientos o actuaciones; o bien a la comunicación del juez con autoridades judiciales extranjeras".(18)

A continuación hemos de enunciar, algunos conceptos doctrinarios de grandes juristas que han sobregalido en derecho; acerca del ya referido tema motivo del presente estudio.

a).- Notificación.

Cipriano Gómez Lara, define a la Notificación como: "Todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les has llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente".(19)

Eduardo Pallares la define como: "Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido el contenido de una resolución judicial".(20)

Rafael de Pina.- "Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.(21)

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.- "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial".(22)

José Ovalle Favela.- " por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que esta ha sido admitida por el juez".(23)

En torno al tema de las notificaciones hemos de señalar que en el capítulo tercero de la legislación supletoria, hemos de establecer que dicho ordenamiento legal hace referencia al tema ha tratar, por lo que en su momento, haremos alusión de algunas disposiciones contenidas en el ya referido capítulo.

"Art. 303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa".

"Art. 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse".

"Art. 309.- Las notificaciones serán personales:

I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte se le hará la notificación por edictos:



III.- Cuando el tribunal estime que se trate de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

IV.- En todo caso, al Procurador de la República y agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga".

"Art. 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio, para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo".

"Art. 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquéllas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio".

"Art. 318.- Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas para ello, no ocurren, al tribunal a notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos al día siguiente al de la fijación del rotulón".

b).- Citación.

El concepto que nos da Gómez Lara Cipriano: "Es el Medios de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general para tal efecto, día y hora presisos".(24)

Citación es el llamamiento que el juez hace aun sujeto procesal, para que a cierto día y hora concurra a la práctica de un acto procesal.

Eduardo Pallares y Echandia, unificando criterios establecen: "citación acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la practica de alguna diligencia judicial, indicando una fecha determinada".(25)

Vicente y Caravantes nos establece una diferencia entre la citación y la notificación, en que aquella tiene por efecto, no sólo notificar un acto sino que se comparezca a presenciario o a efectuarlo.

La citación, el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o del tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial, complementando los conceptos anteriores, hemos de mencionar algunas disposiciones referentes a la citación:

"Art.303.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa".

"Art. 304.- La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse".

## c).- Cédulas.

Cipriano Gómez Lara "La cédula es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada, con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación, a través de otras personas, por encontrarse ausente de su domicilio".(26)

Eduardo Pallares la define: "La cédula es, la papeleta de citación que suele fijarse en la puerta de la casa del reo o demandado que se esconde o no aparece. Documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución, especialmente la relativa al traslado de la demanda. En el que se ha de escribir alguna cosa".(27)

El emplazamiento por cédula es una comunicación formal en cuanto que la ley tiene por hecho la comunicación independientemente de que la noticia procesal llegue a su destinatario, cuando el emplazamiento se hace por cédula debe entregarse a la persona con quien entiende la diligencia, copia de la demanda y los demás documentos que con ella se acompañen y levantar acta circunstanciada que será firmada por quien recibió la cédula o hacer constar por el notificador que esa persona se negó a firmar.

d).- Publicaciones por:

1.- Edictos.

El profesor Cipriano Gómez Lara, los define como: " El edicto constituye un llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y en algunos otros casos en el Diario Oficial de la Federación. La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos".(28)

A este respecto, señalaremos o complementaremos el concepto ya transcrito, con las disposiciones de la Ley supletoria, que en su momento nos indicarán la forma de llevar a cabo esta forma de notificación, tal y como lo indica el artículo 315 de la ya referida ley.

Art. 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndose saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

2.- Rotulón.

Respecto de esta figura, hemos de indicar que la misma, aparece contemplada en los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles: 316 en torno a este artículo, hemos de señalar que la figura ya referida aparece contemplada en el Segundo Párrafo del mencionado artículo.

"De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquel, asentándose la razón correspondiente".

Complementando la disposición anterior, hemos de transcribir literalmente otra disposición en torno al tema ya referido, dicha disposición aparece contemplada en el artículo 318 de la ley supletoria.

"Art. 318.- Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas para ello, no ocurren, al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el artículo 316, las notificaciones sedarán por hechas, y surtirán sus efectos al día siguiente al de la fijación del rotulón".

Otra disposición que hace alusión al rotulón es el artículo 315 de la ley multicitada, el cual en su parte final indica:

"Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que puedan representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse".

En torno al tema de las notificaciones, hemos de señalar que la nueva ley agraria no establece un capítulo referente a dicho medio de comunicación procesal, por lo que en su momento se tuvo que acudir a la legislación supletoria, motivo por el cual, el término para realizar una notificación será el establecido en la ley ya antes referida, así como en su momento todos los medios de comunicación procesal que prevé dicho ordenamiento jurídico serán manejados en materia agraria.

### 3.- Estrados.

Por estrados del Tribunal se entiende "las tablas de fijación de las publicaciones o notificaciones en la puerta del Juzgado, ya que hace muchos años quedó abolida la práctica de dar lectura en alta voz en el local del Juzgado por el Secretario, a lo que se trataba de hacer público, acto al cual se le llamaba publicar o notificar el estrado".(29)

Rafael de Pina "el local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias".(30)

#### IV.- En la Admisión de la Demanda.

Con lo que respecta al punto antes referido he de señalar que la admisión de la demanda en materia agraria sigue los pasos que se dan en materia civil por lo que en su momento tocaremos dicha legislación supletoria.

Asimismo el art. 170 de la ley agraria marca la pauta del momento procedimental en el cual se admite la demanda.

"Art.170 " El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia en cuyo caso, el tribunal la formulara por escrito en forma breve y concisa.

Recibida la demanda, se emplazara al demandado para que comparezca a contestarla a mas tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y la hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro del plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en la que se practique el emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de canonización y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrán ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por 15 días más.

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentaran por días y meses, los nombres de los actores y demandados y el objeto de la demanda".

Complementando la anterior disposición señalaremos que el artículo 171 de la ya referida ley nos indica quienes y donde de realizarse el emplazamiento.

"Art. 171.- "Emplazamiento se efectuara al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designa para ese fin y que podrá ser:

I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore;

II.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento".

"Art. 172.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuara personalmente. Si no lo encontrase y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la

cedula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrará el demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cedula, debiéndose emplazar de nuevo cuando lo promueva el actor".

"Art. 173.- Cuando no se conociese el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negasen la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre".

"Art. 174.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega".

"Art. 175.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibo y, si no supiese o no pudiese firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente".

"Art. 176.- En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiese o no pudiese firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate".

"Art. 177.- Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada".

En relación al tiempo en que debe contestar la demanda la parte demandada, es necesario precisar que la ley agraria no contempla el término en el cual la parte antes mencionada de contestación de la demanda, por lo cual se tomará el término que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal y como lo establece el artículo 327.

"Art. 327.- De la demanda admitida, se ordena traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados por los que corresponda por la razón de la distancia.

Si el demandado residiese en el extranjero se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les cordera individualmente".

De lo anteriormente plasmado se infiere que el momento procedimental en torno al emplazamiento en materia agraria se tomará como base lo que en su momento contiene el artículo antes referido, por lo cual se concluye que en materia agraria con el emplazamiento empieza a correr el término de nueve días que consagra la ley.



V.- En la Sentencia.

Para tener una idea de lo que es una sentencia, retomaremos algunos conceptos doctrinarios de algunos eminentes juristas, ya que dicho concepto nos ayudará a tener un panorama más amplio acerca de dicha figura.

Para el maestro Alcalá Zamora la Sentencia es: " La declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".(31)

Para Fix Zamudio la Sentencia es: " La resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso".(32)

Para el maestro Ovalle Favela "Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".(33)

Con lo que respecta a la sentencia en materia agraria indicaremos que esta se dictará en un tiempo de veinte días, tal y como aparece en el artículo 188.

"Art. 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, este citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

Complementando las disposiciones anteriores veremos que esta misma se complementa con lo establecido en el artículo 189.

"Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimasen debido en conciencia fundando y motivando sus resoluciones".

Para complementar todo lo referente a la sentencia tomaremos como marco de referencia lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que éste en su momento subsanara las lagunas que llegasen a tener los legisladores agrarios.

"Art. 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia".

"Art. 347.- Si en la audiencia no pronunciase el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días".

"Art. 348.- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal".

"Art. 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir".

"Art. 350.- Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado".

"Art. 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio".

"Art. 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

"Art. 353.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases en arreglo a las cuales, deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio".

De las anteriores disposiciones transcritas, se desprende que el emplazamiento realizado a las partes en materia agraria será cuando la autoridad competente termine de hacer su valorización correspondiente, sin embargo es importante subrayar que en materia agraria se dan veinte días hábiles para que la autoridad dicte la sentencia correspondiente; en el Código Federal de Procedimientos Civiles se da diez días para que se dicte dicha resolución, observándose que en materia agraria el término es más amplio.

### Elementos del Recurso Administrativo.

- a).- Una resolución administrativa base para la impugnación por medio del recurso que puede o no la vía administrativa.
- b).- Ella debe afectar o lesionar un interés o un derecho del particular.
- c).- La propia autoridad administrativa o el superior jerárquico ante el cual se interpone el recurso.
- d).- Un plazo para la interposición del recurso.
- e).- Determinados requisitos de forma para proteger principalmente el interés general de expresión de agravios, no se precisa salvo que lo ordene la ley.
- f).- Un procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas, para substanciarlo como garantía lógica necesaria para estimar la legalidad del acto.
- g).- La obligación que tiene la autoridad administrativa la notificación en cuanto al fondo.

Por lo que respecta a los recursos administrativos mas usuales han de destacarse: EL Recurso de Revocación, Recurso de Reversión o derecho de Retrocesión, Recurso Revisión, Recurso de Inconformidad.

### 2.- Recurso de Revocación.

Por lo que respecta al recurso de revocación mencionaremos que este se puede llevar a cabo en la expropiación tal y como lo señala el art. 5o. L.F.EX..

"Art. 5.- Los propietarios afectados podrán interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente."

"Art. 6.- "El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la secretaría de estado, departamento administrativo o gobierno del territorio que haya tramitado el expediente de expropiación de ocupación temporal o de limitación de dominio"

### 3.-Recurso de Reversión

"Art. 9.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación de ocupación temporal o de limitación de dominio no fuesen destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva dentro del plazo de cinco años el propietario afectado podrá reclamar la reversión o del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio".

### 4.-Recurso de Revisión.

La revisión jerárquica es un recurso administrativo el cual se interpone ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que dictó la resolución para que revise la legalidad oportunidad de la misma dicho recurso tiene por objeto volver a juzgar e investigar el acto administrativo dictado por el órgano que tenía competencia definitiva se interpone con posterioridad a la decisión definitiva, el recurso de revisión se diferencia del recurso jerárquico por que se interpone con posterioridad a la decisión definitiva de un acto y también aunque se encuentre firme y consentido.

### 5.-Recurso de Inconformidad.

En lo referente la recurso de Inconformidad debemos destacar que dicho recurso tiene una aplicación de suma importancia en una ley que en su momento se analizó como es Ley General del Equilibrio Ecológico.

Dicho recurso se interpondrá ante una autoridad administrativa, tal como lo indica el artículo 176.

"Art. 176.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley y de sus reglamentos podrán ser impugnadas en un plazo de quince días siguientes a la fecha de su notificación".

"Art. 177.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiese dictado la resolución recurrida personalmente por correo certificado con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano".

#### 6.- La Reconsideración Administrativa.

El recurso de reconsideración administrativa se da frente a los actos que agotan la vía administrativa y constituye un derecho que tiene el particular agraviado para solicitar de la autoridad que dictó una resolución administrativa, la modifique o reconsidere por afectar un derecho subjetivo.

Por lo que concierne a dicha figura, ha de señalarse que en algunos países es considerada como de oposición o de reclamación.

7.- Apelación.- Por lo que respecta a este recurso partiremos primeramente de algunos conceptos de los grandes doctrinarios para darnos cuenta de la magnitud de dicha figura procesal.

Ovalle Fabela.- " Es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia con el objeto de que aquel la modifique o la revoque".(36)

Escerra Bautista.- " Establece que la etimología de la palabra apelar viene del latín appellare que significa pedir auxilio. Así mismo dicho autor nos da el concepto de dicho recurso. Es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior".(37)

Indicaremos a su vez que este recurso cuenta con ciertos requisitos así como con formalidades para que se llegue a dar así tenemos que la apelación puede interponerse en forma oral o escrita; cuando la apelación se hace en forma oral debe formularse en el acto mismo de la notificación de la resolución impugnada; cuando se formula por escrito debe interponerse en un plazo que regularmente es de cinco días tratándose de sentencias definitivas y tres días tratándose de sentencias interlocutorias y de autos.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 231 nos da un concepto de derecho positivo acerca de lo que es la Apelación.

"Art. 231.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados".

Podemos establecer que los artículos 232 y 233 contemplan los casos en los cuales dicho recurso puede ser aceptado, así como los supuestos en los cuales la apelación procederá, pudiendo

ser en efecto devolutivo o suspensivo; por lo que respecta a este recurso el artículo 238 nos indica que tipo de sentencias son apelables.

"Art. 238.- Sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda a mil pesos y aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero".

"Art. 239.- Las sentencias que fueron apelables conforme al artículo anterior, lo serán en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente lo determine que lo sea sólo en el devolutivo".

"Art. 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencias, o de tres, si fuere de auto".

"Art. 242.- Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el tribunal la admitirá sin substanciación alguna, si procede legalmente, y, dentro de los tres días siguientes a la notificación remitirá al tribunal de apelación los autos originales, cuando el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. Si se hubiese admitido sólo en efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, tan pronto como quede concluido".

"Art. 243.- En el auto en que se admita la apelación, se emplazará, al apelante, para que, dentro de los tres días siguientes de estar notificado, ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso, ampliándose el término que se le señale, en su caso, por razón de la distancia".

"Art. 244.- En el escrito en que el apelante se presente a continuar el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio se hayan cometido".

"Art. 245.- El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, lo hará saber a las partes".

"Art. 246.- Notificadas las partes del decreto a que se refiere el artículo anterior, a los tres días siguientes examinará u declarará el tribunal, de oficio, en primer lugar, si el recurso fue interpuesto o en tiempo, y si es o no apelable la resolución recurrida, y, en segundo, si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios".

Por lo que respecta a los anteriores artículos antes transcritos, podemos indicar que contienen todo lo relativo a la interposición de dicho recurso, la forma de interposición, los

casos en que es admitido y el tiempo en el cual se debe interponer. Complementando las anteriores disposiciones sus demás relativos como lo son 247, 248 y 249.

Los artículos 251, 252 y 253 el legislador previo la posibilidad de que el apelante se inconformará en la manera y modos en que dicho recurso fue aceptado por la autoridad competente, tal y como lo manifiestan los artículos ya referidos.

"Art. 251.- Si la apelación admitida, sólo en efecto devolutivo, se declara admisible en ambos, y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá al tribunal que conoció del negocio, que los envíe.

Cuando la apelación, admitida en ambos efectos, de declare admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 234; si fuere autos, se devolverán las originales, dejándose en el tribunal copia de las constancias necesarias, que se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado, y de lo que las partes señalen dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva".

"Art. 252.- En el auto en que se declare que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso, o recibidos los autos, o expedida la copia respectiva en los casos del artículo anterior, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días, si se tratare de sentencias, y tres, si de auto del escrito de expresión de agravios".

"Art. 253.- Sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubieren recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad, o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, o a excepciones anteriores que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse, hasta antes de la celebración de la audiencia del negocio".

Por lo que se refiere a este recurso concluiremos señalando que el momento procesal dentro del cual surge la notificación es cuando a las partes se les hace saber una resolución que da por terminado algún negocio, es decir cuando se dicta sentencia.

Cuando se dicte la sentencia el juez da a las partes un término dentro del cual los sujetos intervinientes en el juicio para que interpongan el ya antes mencionado recurso.

### 8.- La Queja.

Retomando el concepto jurídico del maestro Ovalle Fabela, así como del doctrinario Caravantes tenemos que para estos dos grandes doctrinarios dan una concepción diferente de lo que se entiende por queja; Para Ovalle Fabela, " La Queja es un recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias. Que el recurrente encuentra injustificadas".(38)

Para Caravantes la queja opera cuando el juez niega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario.

Es un recurso especial, porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que en su momento señala el artículo 723 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ya que de dicho recurso tiene conocimiento el superior jerárquico.

"Art. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la ley".

Complementando la disposición anterior tenemos que los artículos del 724 al 727 del ya referido código, establecen la posibilidad de que dicho recurso se pueda interponer en contra de ejecutores, secretarios y hasta el mismo juez, dejando la posibilidad de que si se llega a detectar que dicho recurso no esta fundado y motivado conforme a derecho a las partes se les deberá imponer una sanción económica que la misma ley prevé.

Dicho recurso puede ser substanciado, tal y como lo advierte Becerra Bautista al indicar: "La interposición del recurso debe ser motivada, es decir con la expresión de los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente".(39)

Por lo que respecta a la interposición del recurso ya referido se prevé que este sea interpuesto en el plazo de 24 horas contadas a partir del acto reclamado y se debe interponer ante el tribunal ad quem y es el caso que el quejoso debe



comunicarlo al juez, para que dentro del mismo tiempo, este último manifieste haber interpuesto el recurso ante el juez ad quem, el cual lo acompaño con copia del escrito del que se contenga la queja. Y es el caso que el artículo 725 establece el término para el cual la autoridad ad quem deba resolverlo que es de tres días.

#### 9.- Revocación.

Entorno a este recurso podemos decir que algunos doctrinarios dan su percepción de este último a través de un concepto, el cual nos ayudará a tener una idea.

Para Ovalle Fabela, lo define como " El recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación parcial o total de una resolución judicial, por el mismo juzgador que la ha pronunciado".(40)

Complementando el concepto anterior, tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara determina sobre que debe recaer, así tenemos que el concepto para el ya antes mencionado autor es el siguiente.

Concepto: " Es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva tampoco ellos lo son".(41)

Retomando las ideas del maestro Ovalle, se establece que dicho recurso es ordinario. "En cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra las resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dicto la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso".(42)

Por lo que respecta a dicha recurso, podremos decir que existen disposiciones expresas del mismo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que van desde el artículo 227 al 230 del citado ordenamiento, sin olvidar que también dicho recurso aparece contemplado en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que se encuentra regulado las situaciones en las cuales procede el recurso de revocación, como lo son del artículo 683 al 686 de la ya antes mencionada legislación, por lo que nosotros destacaremos por su importancia las cognotaciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Art. 227.- Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dicto, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

"Art. 228.- La revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del días siguiente de haber quedado notificado el recurrente".

"Art. 229.- Pedida la revocación, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días y, transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá sin más trámite, dentro de otros tres".

"Art. 230.- Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso".

Mencionaremos que este recurso, al igual que la queja debe interponerse por escrito y en dicho escrito se deben expresar los motivos de inconformidad por el cual se presenta, así como la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente por lo que respecta al término de interposición del citado recurso estableceremos que es de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acto reclamado.

Y para complementar a los dos recursos ya antes mencionados, mencionaremos la distinción que en su momento hizo Ovalle Fabela a efecto de establecer algunas diferencias.

" 1.- La queja es un recurso especial, ya que sólo se utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 723, la Revocación o reposición es un recurso ordinario.

2.- La queja es un recurso vertical, el cual debe ser resuelto por el superior jerárquico, la revocación o reposición es un recurso horizontal o remedio que es resultado por el mismo juez que dictó la resolución reclamada.

3.- En la substanciación de la queja no participa la contraparte del quejoso; en el trámite de la revocación o reposición, la contraparte del recurrente sí tiene participación.

4.- El recurso de queja es un medio de impugnación de control, pues la resolución que le pone término sólo puede decidir sobre la subsistencia o insubsistencia del supuesto impugnado; la revocación o reposición en cambio es una impugnación sustitutiva ya que el juez al resolverla, puede decidir, confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida".

Por lo que se refiere al recurso de Revocación, se da el emplazamiento a partir de que el agraviado tiene conocimiento de la resolución del litigio y es para el agraviado una posibilidad que tiene este último para interponer el recurso antes citado, dentro del plazo de las veinticuatro horas, para que este manifieste lo que ha su derecho convenga.

## VII.- En la Ejecución de Sentencias.

Por lo que respecta al presente tema de la ejecución de sentencias estableceremos que la ley agraria en su capítulo cuarto así como en su artículo 191 hace mención de la ya referida figura jurídica, así tenemos que en dicto artículo de la ya citada ley establece lo siguiente:

"Art. 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias incluidas las de apremio, en la forma y términos que ha su juicio fueren procedentes sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada, para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal con audiencia de la parte que obtuvo calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme en ellas. Si transcurrido el plazo no hubiera cumplido, se hará efectiva la fianza correspondiente".

Complementando la disposición anterior tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 346 ya contemplaba la manera y forma en que la autoridad competente pudiese adoptar cualquiera de los proyectos presentados para el cumplimiento de la sentencia.

"Art. 346.- Terminada la audiencia de que trata el capítulo anterior puede en ella si la naturaleza del negocio lo permite pronunciar el tribunal su sentencia, pudiendo adoptar bajo su responsabilidad, cualquiera de los proyectos presentados por las partes".

Por lo que respecta al tema que estamos tratando, no podemos dejar desapercibido lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dichas disposiciones se aplicaran en su momento en una forma supletoria.

"Art. 569.- Las sentencias, laudos arbitrales, privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables".

"Art. 570.- Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros, se cumplirán coactivamente en la República mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones en las que México sea parte".

Así tenemos también que la citada legislación en su capítulo quinto nos hace mención de la competencia en materia de ejecución de sentencias, tal y como lo expresa los artículos 564 al 568 y demás relativos.

a).- Incidente de Nulidad por Falta de Notificación

Indicaremos que este incidente se le conoce, como incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, el cual tiene como finalidad nulificar todas las actuaciones que se hayan hecho cuando se hubiere violado el procedimiento a este respecto, por lo que diremos que dicho artículo de previo y especial pronunciamiento no se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se tuvo que acudir a una legislación sino Federal, si local como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y así tenemos que la legislación ya referida en su artículo 78 nos da una connotación de cuando se forma dicho incidente.

"Art. 78.- Solo formara articulo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Y complementando el citado articulo, tenemos lo establecido en el articulo 88.

"Art. 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, y tres días para resolverlo. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y citara para audiencia indiferible dentro del termino de ocho días, en que se reciba, se oiga brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que deberán pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

Por lo que respecta a dicho incidente motivo del presente estudio, indicaremos que respecto a este ultimo la Ley Agraria, en su artículo 192 nos indica como debe llevarse a cabo dicho incidente que al rublo indica.

"Art. 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso formulara articulo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad solo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

En lo que respecta a las cuestiones incidentales, las mismas se encuentran reguladas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Art. 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetaran a la establecida en este titulo".

"Art. 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciaran en la misma pieza de autos quedando entre tanto en suspenso aquel, los que no lo pongan, se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poner continuar la escuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley".

"Art. 360.- Promovido el incidente, el juez mandara dar traslado a las otras partes por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado termino, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citara, para dentro de tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificara concurran o no las partes.

Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificara la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del titulo primero de este libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictara su resolución".

"Art. 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este titulo, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del termino probatorio".

"Art. 362.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente declaración sobre costas".

"Art. 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admitirá recurso alguno.

"Art. 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno mas que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos".

Por lo que respecta a la legislación supletoria indicaremos que si bien es cierto la ya referida legislación y la ley agraria por lo que se refiere a dicho incidente, no manifiesta que

recursos podrán oponer las partes en caso de que estas no sean notificadas y se hagan conocedoras del juicio entablado en su contra, por lo cual se tiene que tomar como antecedente los recursos previstos en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha legislación nos establece que procede la Apelación Extraordinaria y el Amparo Indirecto por lo que respecta a la apelación extraordinaria tenemos, que dicho recurso es recurrible dentro de los tres meses posteriores a la sentencia tal y como lo manifiesta el artículo 717.

"Art. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, pro edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

Por lo que respecta al recurso antes mencionado, tenemos que el maestro Becerra Bautista advierte que cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, para que este sea eficiente la apelación extraordinaria se debe acreditar, que el emplazamiento por edictos no se ajusto a las disposiciones legales por no haberse hecho en alguno de los supuestos previsto en el artículo 112 y por esa irregularidad, la persona que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyo con sentencia firme invalidada por los defectos del emplazamiento.

Por lo que se refiere a los cuatro supuestos en los cuales procede dicho incidente, en tres de ellos se puede observar que se cometen infracciones a las garantías de audiencia y en el ultimo supuesto la garantía de juez natural o juez competente. Por lo que respecta a la apelación extraordinaria es un nuevo proceso el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda, la cual debe rendir los requisitos del artículo 255 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda se presentara ante el juez que conoció del juicio original y solo puede desecharla en dos casos.

- a). Cuando el interesado haya contestado la demanda.
- b). Cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

Fuera de estos dos supuestos el juez Aquo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites del juicio ordinario.

"Art. 718.- El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama".

Complementando las disposiciones anteriores, en torno al artículo de previo y especial pronunciamiento tenemos, que la ley de amparo hace mención de este último en su artículo 32 y 35 los cuales nos indican:

"Art. 32.- Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerara como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciara en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oírán sus alegatos que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharan de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario".



"Art. 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionan y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

El artículo 159 de la ley de amparo establece los supuestos de las violaciones a las leyes del procedimiento indicando:

"Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

b).- Resolución Presidencial.

Al iniciar el estudio del presente tema, es necesario sobresaltar a las diferentes autoridades agrarias, que en su momento contempla la ley federal de la Reforma Agraria en su artículo 2o. a su vez el artículo ya mencionado establece que la aplicación de esa ley esta encomendada a las diferentes autoridades:

"Art. 2o.- La aplicación de esta ley está encomendada a:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria;
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario, y
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine".

De las autoridades antes mencionadas la que más nos interesa es la del Ejecutivo Federal, ya que de conformidad al Sistema Presidencialista que vive México sobresale la ya mencionada autoridad y con fundamento en el artículo 8o. de la ya citada ley nos indica que el Presidente de la República es la máxima autoridad agraria.

"Art.- 8.- El Presidente de la república es la suprema autoridad agraria, está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas. Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo, la que ponga fin a un expediente:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II.- De ampliación de los ya concedidos;
- III.- De creación de nuevos centros de población;
- IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
- V.- De expropiación de bienes ejidales y comunales;

VI.- De establecimiento de zonas urbanas de ejidos y comunidades: v

VII.- Las demás que señala esta ley".

Y para complementar la disposición antes suscrita, para entender lo referente a una Resolución Definitiva estableceremos los requisitos fundamentales que debe contener tal resolución.

"Art. 305.- Las resoluciones presidenciales contendrán:

I.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden:

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificadas".

"Art. 306.- Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, se remitirán a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas".

"Art. 307.- La ejecución de las resoluciones presidenciales que conceden tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá:

I.- La notificación de las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de

posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303;

V.- La determinación y localización:

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b).- De las tierras laborables;

c).- De la parcela escolar;

d).- De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

e).- De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entretanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley".

La cita autoridad, seguirá teniendo facultades que en su momento aparecen contempladas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, así mismo se establece la posibilidad de que siga ejerciendo sus ya citadas atribuciones en base al artículo 3o. transitorio de la nueva Ley Agraria.

En torno a las Resoluciones Presidenciales es equiparable a una sentencia, sin embargo respecto a dicha resolución la Ley Federal de la Reforma Agraria, no maneja la figura del emplazamiento, ni término en el cual se pueda rendir dicha Resolución, sin embargo sí establece el medio a través del cual se les hará saber a las partes de la Resolución, siendo el medio la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de las entidades respectivas, y a través del género llamado notificación recordando que la especie es el emplazamiento.

c).- Resolución de los Tribunales Agrarios.

Para iniciar el estudio de las Resoluciones de los Tribunales Agrarios, es necesario mencionar que dichos órganos jurisdiccionales tienen fundamentada su razón de existencia en el artículo 27 Constitucional en su fracción XIX, la cual establece.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta importación de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de éstas, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y"

Complementando la disposición anterior, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece la clasificación de las autoridades agrarias, como es el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario y que de conformidad por

lo establecido por el artículo 189 de la ley agraria, estos últimos tendrán como lo cita la disposición antes mencionada acordar lo que a continuación mencionaremos:

"Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimulación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

"Art. 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente".

Y para complementar las disposiciones ya transcritas, haremos mención de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual en su momento nos establecerá con un poco de más claridad la competencia de los órganos jurisdiccionales.

"Art. 90.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativos a restitución de tierras,

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Establecer diversos precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior".

"Art. 10.- El tribunal superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten, esta facultad se ejercerá a criterio del tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del procurador agrario".

Competencia del Tribunales Unitario, según el artículo 18 de la ya citada ley.

"Art. 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les refiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios o sociedades;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de la reivindicación de tierras ejidales y comunales;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal,

IV.- Del juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;



V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales,

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativos a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- Los demás asuntos que determinen las leyes".

Indicaremos que con respecto a la figura del emplazamiento, en torno a las Resoluciones que en su momento dicten los Tribunales Agrarios, mencionaremos que en tanto la ley agraria como la ley orgánica de los tribunales ya mencionados, señalaremos que no existe ningún término para que dichas autoridades dicten sus resoluciones, si en un momento procedimental de dicho juicio se llegare a dictar alguna sentencia, tomaremos el término que establece el artículo 188 de la ley agraria, pero indicaremos que para complementar dichas disposiciones el término que concede el ya citado artículo mencionaremos lo establecido en el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que dicha ley se maneja de forma supletoria, según lo establecido por el artículo 30. transitorio de la propia ley agraria, por lo que indicaremos el contenido del artículo 347. " Si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella mismos citará para pronunciarla dentro del término de diez días.", por lo que se infiere que no existe el emplazamiento en las Resoluciones de los tribunales Agrarios, lo que se da es una notificación.

- (11) Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. p. 11
- (12) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca Luis, G. Diccionario de Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. p. 262.
- (13) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca Luis, G. Diccionario de Derecho Agrario. Ob. Cit. p. 139.
- (14) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca Luis, G. Diccionario de Derecho Agrario. Ob. Cit. p. 262.
- (15) Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca Luis, G. Diccionario de Derecho Agrario. Ob. Cit. p. 139.
- (16) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Volumen III. Primera Edición. México 1969. Cardenas Editor y Distribuidor. p. 403.
- (17) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 305.
- (18) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 306.
- (19) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 267.
- (20) Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. p.576
- (21) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 235.
- (22) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 388.
- (23) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 66.
- (24) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 269.
- (25) Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. p. 320
- (26) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 272
- (27) Pallares, Eduardo. Diccionario Jurídico. Ob. Cit. p.151.

(28) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 274.

(29) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 234. "S. del Tribunal Superior de Justicia del D. F., Sala Segunda, de 21 de Octubre de 1937 (Anales de Jurisprudencia, T. XX, p. 814).

(30) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. p. 408.

(31) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 189.

(32) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 189.

(33) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 189.

(34) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 331.

(35) Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo Tomo II. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. P. 648.

(36) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 240.

(37) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 240.

(38) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 262.

(39) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 264.

(40) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 265.

(41) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México, 1989. p. 142.

(42) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 268.

(43) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989. p. 128.

## CAPITULO TERCERO: Emplazamiento en Materia Agraria.

### I.- En los Procedimientos Agrarios.

#### a).- Expropiación.

Para iniciar el estudio del Procedimiento de Expropiación, es necesario señalar que el fundamento constitucional de dicha figura jurídica lo encontramos en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el cual nos dice en el párrafo segundo de la fracción V lo siguiente:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas".

Para el mejor desarrollo del presente tema es necesario para una mejor comprensión realizar la diferencia entre: la enajenación y la confiscación de las dos figuras que he mencionado exclusivamente se dará un concepto para tener un panorama más amplio de cada una de ellas.

#### Respecto a la Confiscación indicaré:

Al iniciar el estudio de la figura de Expropiación de los bienes ejidales o comunales, debemos señalar que la antigua legislación ya derogada denominada Ley Federal de la Reforma Agraria, en su artículo 112 contemplaba lo relativo a dicha figura, indicando los casos en que procedía la Expropiación por causa de utilidad pública e indicando cuales son esas causas.

"Art. 112.- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles;

III.- El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, pastos zootécnicos, y en general, servicios del Estado para la producción;

IV.- Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas para conducción de energía eléctrica;

V.- La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad;

VI.- La fundación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población cuya ordenación y regulación se prevea en los planes de desarrollo urbano y vivienda, tanto nacionales como estatales y municipales.

VII.- La expropiación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello;

VIII.- La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicios y otras similares que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales".

Al respecto de la figura jurídica de la Expropiación la Ley Agraria vigente en su artículo 93, establece las causas de utilidad pública por las cuales se podrá realizar la ya referida figura jurídica.

"Art. 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública.

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función pública.

II.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V.- Regularización de la tenencia de la tierra y urbana y rural;

VI.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII.- La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y en otras leyes".

"Art. 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización, el monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas en la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente".

"Art. 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunales, aprueben dicha ocupación".

"Art. 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios, atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudiría ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva".

"Art. 97.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se han cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio".

Al analizar las disposiciones contenidas en la antigua ley, señalará que es más completa, que la Ley Agraria vigente, pero debemos de recordar que se seguirá aplicando la anterior disposición en lo que no se llegue a oponer a la nueva.

Como podemos observar para que se realice una expropiación deberá existir y se tendrá que justificar la causa de utilidad pública.

Por su parte el artículo 115 de la Ley Federal de la Reforma Agraria dispone que las aguas de ejidos y comunidades sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles para los fines siguientes.

"Art. 115.- Las aguas pertenecientes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden el estado comunal, sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles;

I.- Para usos domésticos y servicios públicos;

II.- Para abastecimiento de ferrocarriles, sistemas de transporte y vías generales de comunicación; y

III.- Para usos industriales distintos de la producción de fuerza motriz.

En igualdad de circunstancias la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Si la expropiación de las aguas implica la desaparición de la productividad de las tierras del ejido, se estará a los dispuesto para la expropiación total de tierras".

En cuanto al Procedimiento de Expropiación el artículo 343 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece:

"Art. 343.- Las autoridades o instituciones oficiales competentes, según el fin que se busque con la expropiación, o la persona que tenga un interés lícito en promoverla, deberán presentar la solicitud escrita ante el Secretario de la Reforma Agraria, e indicarán en ella:

I.- Los bienes concretos que se proponen como objeto de la expropiación;

II.- El destino que pretende dárseles;

III.- La causa de utilidad pública que se invoca;

IV.- La indemnización que se proponga; y

V.- Los planos y documentos probatorios y complementarios que se estimen indispensables para dejar establecidos los puntos anteriores".

Por lo que respecta a la Notificación que se practica al Núcleo de Población afectado, el artículo 344 de la ya citada ley establece:

"Art. 344.- La Secretaría de la Reforma Agraria notificará al comisariado ejidal del núcleo afectado, por oficio y mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad, y pedirá las opiniones del gobernador, de la Comisión Agraria Mixta de la entidad donde los bienes se encuentren ubicados y del banco oficial que opere con el ejido, las que deberán rendirse en un plazo de treinta días, transcurrido el cual, si no hay respuesta, se considerará; que no hay oposición y se proseguirá con los trámites. Al mismo tiempo, mandará practicar los trabajos técnicos informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud y pedirá a la Secretaría del Patrimonio Nacional que realice el avalúo correspondiente. Los trámites a que se refiere este precepto se concluirán dentro de los noventa días de iniciados".

En cuanto a la forma en como se integra el expediente del Procedimiento de Expropiación, el artículo 345 de ya referida ley indica:

"Art. 345.- Integrado el expediente con los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores, y con aquéllos otros que la Secretaría de la Reforma Agraria juzgue necesario recabar, será sometido a consideración del Presidente de la República para que resuelva en definitiva".

En relación con la integración del expediente de Expropiación el artículo 16 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece en su fracción I:



"Art. 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que aprueben;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el secretario de la reforma agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de la ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquel;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI.- La demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

Por lo que se refiere a la Publicación del decreto expropiatorio y a la ejecución del mismo, es contemplado por el artículo 346.

"Art. 346.- El decreto en que se resuelva sobre la expropiación será publicado en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes ejidales que se expropian, y la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a ejecutarlo en sus términos.

En la diligencia posesoria se practicara el deslinde de las tierras expropiadas y de las que se hubieren concedido en compensación, en su caso; se pondrá en posesión de ellas a quienes deban recibirlas, y se levantará el acta correspondiente. Antes de dictar la orden de ejecución, la Secretaría debe tener la seguridad de que la indemnización fijada sea debidamente cubierta, o su pago garantizado en los términos del decreto presidencial, así como de que aplique conforme a las disposiciones de esta ley".

"Art. 347.- Una vez satisfechos los extremos del artículo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los títulos correspondientes, en los que se incluirá una cláusula que contenga las prevenciones del artículo 126. Los títulos se inscribirán en el Registro Agrario Nacional".

"Art. 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. la ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

"Art. 126.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando transcurrido un plazo de cinco años no se haya satisfecho el objeto de la expropiación, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá demandar la reversión de los bienes conforme a la ley de la materia, de la totalidad o de la parte de los mismos que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que pueda reclamarse la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización.

El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para que opere la incorporación a su patrimonio de los bienes señalados en el párrafo anterior.

Los bienes incorporados al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal serán destinados a apoyar financieramente las actividades industriales en ejidos y comunidades, aun cuando no fueren los afectados por los decretos expropiatorios, en los términos y con las modalidades que señalen las reglas de operación del propio fideicomiso, el que estará obligado a tomar las medidas necesarias para completar y pagar, en su caso, las indemnizaciones a que tuvieren derecho los ejidatarios y comuneros afectados, conforme a los decretos expropiatorios respectivos en los supuestos comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Corresponde a la Secretaría de la Reforma Agraria realizar los trámites para que las autoridades de los fraccionamientos y regularizaciones urbanas y suburbanas que correspondan a los núcleos agrarios se trasmitan, en su oportunidad, al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y expedir los acuerdos que procedan a fin de que los bienes expropiados pasen en todo o en parte a incrementar el patrimonio de dicho fideicomiso en los términos de este artículo y se otorguen los instrumentos legales respectivos para la transmisión de la propiedad".

"Art. 127.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de bienes ejidales a pretexto de que, respecto de los mismos, se está tramitando un expediente de expropiación".

b).- Restitución.

Por lo que se refiere a esta figura jurídica, es necesario señalar que esta, tiene su fundamento en el artículo 27 de la constitución en la fracción VII párrafo primero.

VII.- Los núcleos de población, que de hecho por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que les hayan restituido o restituyeren.

Dicha disposición al ser reformada, sufrió un cambio radical, contemplándose dicha disposición en la fracción VII, párrafo séptimo, la cual establece:

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Lo que podemos ver que destaca, es el hecho de que se deja al arbitrio de la restitución, a la nueva ley esta legislación, conforme a sus disposiciones contenidas establecerá la procedencia de la restitución.

Al respecto el artículo 191 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece:

"Art. 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, pro cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1858 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

El artículo 272 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece la iniciación del procedimiento para la restitución.

"Art. 272.- Las solicitudes de restitución dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los Estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local mandará comprobar si el núcleo de población solicitante reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 195 y 196 de esta ley. De no ser así, comunicará a los interesados que no es procedente tramitar la solicitud, haciéndoles saber que la acción podrá intentarse nuevamente, al reunir el núcleo los requisitos de ley.

De reunirse los requisitos establecidos, mandará publicar la solicitud en el periódico oficial de la entidad y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designado por el núcleo de población solicitante, iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, hará de inmediato la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, expedirá los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo y notificará el hecho a la Secretaría de la Reforma Agraria".

"Art.- 273.- Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo, o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación".

Por lo que respecta al siguiente artículo, nos menciona todo lo relativo a la doble vía ejidal y la oficiocidad del procedimiento; Cabe indicar que la doble vía ejidal en la nueva Ley Agraria no es contemplada; pero dicha disposición se maneja como antecedente.

"Art. 274.- Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará por esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución conforme al artículo 279, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables".

Por lo que respecta a los efectos del emplazamiento, el artículo 275 de la ya citada Ley nos establece:

"Art. 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se trámite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el gobernador dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas".

"Art. 276.- Si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pide restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía, dotatoria y restitutoria. En este caso, se hará nueva notificación a los presuntos afectados".

"Art. 277.- La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas se seguirá de acuerdo con lo que esta ley establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que a aquéllas les son propias".

"Art. 278.- mandamientos de los Ejecutivos locales deberán señalar las superficies y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución. Igualmente indicarán las condiciones que guarden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de esta ley. En caso de dotación, señalarán la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan conforme al artículo 220 y el número de individuos cuyos derechos se dejen a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

El Ejecutivo local autorizará los planos, conforme a los cuales se otorgará la posesión provisional; si se restituye o se dota con tierras de riego, expresará también la cantidad de aguas que a éstas corresponda".

"Art. 279.- Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados; y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio de los presuntos afectados.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda; una vez que se identifiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de tal notificación".

"Art. 280.- La Comisión Agraria Mixta enviará desde luego a la Secretaría de la Reforma Agraria, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad, dentro de un plazo improrrogable de treinta días. La Secretaría dílos devolverá de inmediato a la Comisión con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante".

"Art. 281.- Si del estudio practicado, de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, bosques o aguas reclamados, y del examen de los demás documentos o aguas reclamados, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 274 y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, en los términos de esta ley, la propia Comisión realizará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

I.- Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere esta Ley;

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola".

"Art. 282.- En caso de que la Secretaría de l Reforma Agraria opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de la dotación".

"Art. 283.- La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos a que se refiere el artículo 281, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Cuando el Ejecutivo local dicte su mandamiento, enviará el expediente al delegado agrario para que éste le dé el curso que corresponda.

Si el Ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuará el trámite del expediente".

Cuando la Comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento que juzgue procedente el término de cinco días y ordenará que ejecución. Una vez resuelto lo enviará al delegado agrario para que éste continúe con el trámite del expediente.

"Art. 284.- El delegado agrario completará el expediente, en caso necesario, en el plazo de quince días, inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento, y con su opinión lo turnará dentro de tres días, junto con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno emitirá su dictamen

o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva".

"Art. 285.- Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a dotación. Este expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta".

Para fines pedagógicos de los artículos ya antes mencionados haremos un resumen relativo al procedimiento de la Restitución, con la finalidad de que sea un poco más entendible dicho procedimiento y empezaremos diciendo:

Que dicho procedimiento inicia con la solicitud que el grupo interesado hace al gobernador del Estado y este a su vez dará original a la Comisión Agraria Mixta, una vez que el gobernador ha tenido conocimiento de dicha solicitud dentro de las setenta y dos horas, establecerá si la solicitud rinde o contiene los requisitos esenciales y a su vez en el plazo de diez días, este mandará publicar la solicitud turnando el original a la Comisión Agraria Mixta, para que esta a su vez nombre a los miembros del Comité Particular Ejecutivo.

Cabe señalar que si el ejecutivo no hace dicha publicación la Comisión Agraria Mixta de oficio hará la publicación del acuerdo, además de la restitución por oficio continua la dotación, una vez hecha la notificación a los presuntos afectados en un radio legal de siete kilómetros del lugar más densamente poblado tanto del núcleo solicitante como de los usuarios de las aguas, si la solicitud enumera los bienes reclamados se notifica por oficio, para que los presuntos afectados dentro del plazo de cuarenta y cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, señalaremos, que si tal solicitud no enumera dichos bienes afectables la Comisión Agraria Mixta de oficio lo señalará y dentro del plazo de cuarenta y cinco días indicara a los afectados, para que estos manifiesten lo que a su derecho convenga; Indicaremos que en su momento los afectados tendrán que mostrar los documentos que certifiquen la propiedad, la fecha y la forma del despejo, a su vez la Comisión Agraria Mixta enviará dichos documentos a la S. H. R. H., la cual en un término de treinta días rendirá su dictamen paleográfico de la autenticidad de dichos documentos, señalaremos que el ejecutivo local tiene cinco días para rendir su dictamen, si en el lapso del término ya antes mencionado el ejecutivo local no lo rinde, la Comisión Agraria Mixta lo turnara y lo mandará con el Delegado Agrario, indicando que de ser necesario el delegado agrario completará el expediente y en quince días lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria, a su vez dicha secretaria, en el plazo de quince



días turnará dicho expediente al Concejo Consultivo Agrario, en sesenta días emitirá su dictamen y este lo turnará al Presidente de la República, para que este emita la resolución definitiva; Subsannando este procedimiento indicaremos que si a juicio de la Secretaría de La Reforma Agraria es procedente la restitución da por terminado la dotación y en sesenta días hará los estudios respectivos, pero si la Secretaria de la Reforma Agraria considerase que la restitución no es procedente, la Comisión Agraria Mixta de oficio tramitará la Dotación.

Por lo que respecta al tema antes tratado señalaremos que los artículos, que se transcribieron, serán tomados como un precedente ya que en la nueva ley agraria desaparece de una forma total la doble vía ejidal, que si en un momento determinado dicho procedimiento era de una manera oficiosa, señalaremos que en la actualidad será exclusivamente a petición de parte y en relación al emplazamiento no existe lo que se da es una notificación, por medio del periódico de mayor circulación siendo en este caso la forma en que en su momento las autoridades harán saber de su resolución a los beneficiados o perjudicados y estos a su vez manifestarán lo que a su derecho convenga.

c).- Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

De conformidad con el artículo 27 fracción VII, de nuestra Carta Magna, comenzaremos a desarrollar el presente tema que al rublo se cita y así en su momento se mencionará el contenido de la fracción y del artículo ya citados, ya que dicha disposición ya no es contemplada por las reformas que en su momento le fueron hechas a la Constitución, por lo que el texto del artículo y fracción ya referidos se manejará como un mero antecedente.

Art. 27 fracción VII " Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeron.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de estos se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados una resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

La ley fijará el procedimiento breve, conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias".

Por lo que respecta a la disposición antes mencionada estableceremos, que lo que más nos interesa para el tema que se esta desarrollando, indicaremos que es el párrafo primero de la fracción ya mencionada, señalaremos que la disposición antes transcrita fue derogada y por lo mismo ya no aparece en la constitución. Para complementar las disposiciones antes mencionadas empezaremos a reforzar dichos conocimientos, con lo establecido en la ley Federal de la reforma Agraria, así como en sus diferentes disposiciones.

"Art. 356.- La delegación agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer o titular los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros de la entidad jurisdiccional.

Cuando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, la Secretaría de la Reforma Agraria señalará

en cuál de las dos delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos la Secretaría podrá avocarse directamente al conocimiento del asunto".

Por lo que respecta al siguiente artículo nos señala el momento en el cual la autoridad competente nos señala el momento procedimental, por medio del cual hará saber su resolución.

"Art. 357.- Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria".

"Art. 358.- La solicitud será presentada ante el Delegado Agrario y deberá acompañarse de los títulos o pruebas en que prueben que se trata de una comunidad, señalando en la misma los nombres de dos representantes, propietarios y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionarán el trámite del expediente".

"Art. 359.- La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días.

a).- Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente;

b).-levantar el censo general de población comunera,

c).-Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan.

d).-Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad".

"Art. 360.- Hecha la publicación y realizados los trabajos a que se refiere el artículo anterior, se pondrán a la vista de los interesados durante un plazo de 30 días, para que expongan lo que a su derecho convenga. dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista".

"Art. 361.- Si los trabajos que se indican han estado a cargo del delegado, este enviara desde luego, el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la secretaria de la reforma agraria para la prosecución del trámite".

"Art. 362.- Una vez concluidos los trámites, la secretaria de la reforma agraria enviara el expediente al cuerpo consultivo agrario quien emitirá su dictamen conforme al cual se elabora un proyecto de resolución de reconocimiento y titulación que se someterá a consideración del presidente de la república, a fin de que este dicte su resolución definitiva".

"Art.363.- La resolución presidencial se inscribirá en el registro agrario nacional y en el registro publico de la propiedad de la entidad o entidades correspondientes".

"Art.364.- La ejecución de la resolución presidenciales por las que se reconozca la propiedad de comunidades, se efectuara por la delegación agraria deslindado los terrenos reconocidos y señalado las fracciones que posean los comuneros en lo particular haciéndose la designación del comisariado y del consejo de bienes comunales en caso de que estos no existan".

"Art. 365.- La Secretaria de la reforma agraria dentro de los 120 días posteriores a la ejecución de una resolución presidencial que reconozca la propiedad a las comunidades realizara los estudios y trabajos siguientes.

I.- Económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad.

II.-Los necesarios para resolver las dotaciones complementarias o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad.

III.- para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización.

IV.-Para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer en los términos que señala esta ley.

V.- Acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial".

"Art. 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la secretaria deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciara por la vía de restitución si

aquel fuere con algún particular o en la vía de conflictos por límites, si estos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto igualmente precederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo".

Complementando las disposiciones ya mencionadas y de la Ley ya citada complementaremos dichas cognotaciones con las disposiciones contenidas en la nueva Ley Agraria, tal y como lo manifiesta el artículo 98 de la nueva Ley.

Art. 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de lo siguientes procedimientos:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guarden el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo.

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivarán al registro correspondiente en los registros públicos de la Propiedad y Agrario Nacional".

"Art. 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

II.- La existencia del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de Comuneros en los términos que establezca el Estatuto Comunal y la costumbre.

III.- La protección especial a la tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporte a una sociedad en los términos del artículo 100 de ésta Ley.

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y el Estatuto Comunal".

De estos procedimientos se deriva el registro correspondiente en los registros públicos de la propiedad agraria nacional.

"Art. 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten la operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades".

"Art.150.- las inscripciones en el registro agrario nacional y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él".

"Art.152.- Deberán inscribirse en el registro agrario nacional

I.- Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

II.- Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros.

III.- Los títulos primordiales de las comunidades y en su caso los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales.

IV.- Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el art. 56 de esta ley.

V.- Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales.

VI.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles en los términos del título sexto de esta ley.

VII.- Los decretos de expropiación de bienes o comunales.

VIII.- Los demás actos y documentos que dispongan esta ley sus reglamentos u otras leyes".

"Art. 153.- El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos".

Reforzando las anteriores disposiciones a manera de síntesis, haremos un resumen acerca del procedimiento tratado, y tenemos que este es iniciado por el delegado agrario ya sea de oficio o a solicitud de parte y a su vez el delegado agrario envía de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo de iniciación a la secretaria de la Reforma Agraria a su vez la ya mencionada autoridad indicará a la delegación que deba conocer acerca de los trámites, llegado el caso la autoridad agraria que intervenga en diez días publicará la solicitud o el acuerdo de iniciación, dicha autoridad contará con treinta días para hacer los trabajos técnicos si dichos trabajos en su momento fueren hechos por el delegado agrario éste enviará el expediente a la secretaria de la Reforma Agraria, una vez hechos los trabajos técnicos ya antes referidos se pondrán a la vista de los interesados por un plazo de treinta días para que estos manifiesten lo que a su derecho convenga, mencionando que la secretaria de la Reforma Agraria enviará el expediente al cuerpo consultivo, para que este elabore un proyecto de resolución y a su vez dicho proyecto se le envíe al Ejecutivo, para que este dicte la Resolución Definitiva.

**d).- Constitución de Ejidos.**

Para iniciar el desarrollo de la presente acción, es necesario indicar que su fundamento lo encontramos en el Párrafo Tercero del artículo 27 Constitucional, que en lo conducente expresa, que: "se dictaran las medidas necesarias para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les serán indispensables".

En este sentido la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 244 señala:

"Art. 244.- Procederá la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puede satisfacer por los procedimientos de restitución, dotación o ampliación de ejidos, o de acomodo en otros ejidos".

Por su parte el artículo 198 indica:

"Art. 198.- Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos del artículo 244 de esta ley".

**Iniciación del Procedimiento.**

Al respecto, la ley contempla dos supuestos:

- La iniciación de Oficio y
- La iniciación a solicitud de los interesados.

La primera hipótesis es prevista en el artículo 326 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que al respecto indica:

"Art. 326.- Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación fuere negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden las anotaciones a que se refiere el artículo 449 de esta ley, y ordenará que se inicie, desde luego, el expediente del nuevo centro de población ejidal, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro.



De no aceptar los campesinos su traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido, comunicándolo al Gobernador del Estado correspondiente y al núcleo interesado, sin perjuicio de que ejerciten el derecho de acomodo con los términos de esta ley".

"Art. 327.- Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia, se iniciarán de oficio conforme al artículo anterior o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declarar su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes".

De no aceptar los campesinos su traslado la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido comunicándolo al Gobernador del estado correspondiente y al núcleo interesado sin perjuicio que ejercite el derecho de acomodo en los términos de esta ley.

Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 330 el cual dispone:

"Art. 330.- Cuando en el caso del artículo 326 los solicitantes expresan su conformidad ante el delegado agrario, éste levantará de inmediato un acta en la que conste dicha conformidad, la cual se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos por esta ley".

Envío de la solicitud a la Secretaría de Reforma Agraria y notificación:

"Art. 328.- El delegado agrario, el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquélla, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el delegado notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado, para que haga las anotaciones a que se refiere el artículo 448. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del artículo 210 de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria liberará oficio al delegado para que éste a su vez, de inmediato, disponga la cancelación de la

anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso".

#### Publicación de la Solicitud y Notificación.

"Art. 329.- Tan pronto reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en el "Diario Oficial" de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos las solicitantes y en el de aquélla donde está ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación, misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores, en los términos de lo dispuesto en el artículo 210 .

Sin perjuicio de lo establecido en dicho artículo, la Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio de oficio a que se refiera el segundo párrafo del artículo 275, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga".

"Art. 331.- Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación de nuevos centros de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el nuevo centro de población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables".

"Art. 332.- Los estudiosos y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga".

"Art. 333.- Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente".

"Art. 334.- Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, respecto de las propiedades afectables, los mismos efectos de éstas.

Indicarán, además, las dependencias de los Ejecutivos Federal y locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere el artículo 248".

"Art. 335.- Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de un nuevo centro de población o el dotatorio directo. Manifestada la voluntad de los peticionarios, se seguirá el procedimiento por el que hubieren optado y se suspenderá el otro. La determinación que se adopte se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva".

Reforzando las disposiciones de la anterior ley y respecto al tema de Constitución de nuevos ejidos, nos percatamos que también la ley actual en su artículo 90 nos menciona lo relativo al ya antes mencionado.

"Art. 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución.

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional".

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

"Art. 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

"Art. 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

En torno al presente tema, hemos de manejar de una manera sencilla y a manera de resumen el procedimiento de dotación de tierras que en su momento establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, auxiliandonos de algunas disposiciones de la ya referida Ley para complementar el resumen antes referido.

Una vez solicitada la dotación, esta se publicará de oficio, para que la Comisión Agraria Mixta en un plazo de 120 días inicie los trabajos correspondientes como lo son: Un Censo, el cual será levantado por una junta censal que estará integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta, dicho censo contendrá en una forma detallada la ubicación de los núcleos de población, así como de las tierras que contenga este último; Un Plano que contendrá el radio de afectación que es de siete kilómetros a partir de lugar más densamente poblado, por lo que respecta al censo, hemos de señalar que la Comisión Agraria Mixta en su momento pondrá a la vista de los solicitantes los trabajos, para que en un término de diez los afectados formulén sus objeciones.

Cuando durante la tramitación de esta instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o al fraccionamiento de una propiedad la Comisión Agraria Mixta antes de emitir su dictamen esta le informará a la Secretaría de la Reforma Agraria en base a sus informes que esta última contenga. Una vez obtenidos los datos mencionados la Comisión Agraria Mixta en un plazo de quince días dictará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación; indicando que la Comisión Agraria Mixta, someterá su dictamen al Ejecutivo Local, para que este en un plazo de quince días ducte su mandamiento y a su vez lo turne a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente, cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento se tendrá por desaprobado debiendo en este caso la Comisión Agraria Mixta, recoger en un término de tres días y turnarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite subsecuente, pero si la Comisión Agraria Mixta, no dictamina en el plazo legal que esta tiene, el Ejecutivo Local recogerá el expediente y este en un término de cinco días dictará su mandamiento, correspondiente, para posteriormente turnarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento sin que haya un dictamen prebío de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria recabará los datos necesarios y practicará las diligencias en un plazo de treinta días y de las diligencias se hará un resumen y con su opinión la mandará al Secretario de la Reforma Agraria, cabe señalar que los propietarios afectados por escrito concurrirán a la Comisión Agraria Mixta, para que antes de cinco

días de que esta última entregue su expediente, dichos propietarios manifiesten lo que a su derecho convenga, si el mandamiento que conceda tierras, bosques y aguas, para que este tenga efecto, la Comisión nombrará un representante para que este último se encargue de convocar al Comité Particular Ejecutivo y se hagan las diligencias correspondientes para dar la posesión, resaltaremos que dichas diligencias no podrán exceder de dos meses posteriores al mandamiento de dotación. Indicaremos que el mandamiento del Gobernador se hará citando previamente a los interesados en las cuales se dará a conocer el contenido del mandamiento, así como se deslindarán los terrenos objeto de dicha dotación, cabe señalar que una vez otorgadas al núcleo de población ejidal, la posesión provisional, este tendrá la personalidad jurídica para todos los efectos, a su vez establece que una vez llevada a cabo la posesión provisional la Comisión Agraria Mixta informará sobre dicho mandamiento a la S.A.R.H. y a la Secretaría de la Reforma, para que estos manden publicarlo en el periódico oficial, hemos de mencionar que si en un terreno que haya sido objeto de una posesión provisional y en el cual haya cosechas se les dará un plazo prudente a los afectados para que recojan sus cosechas. Señalaremos que al momento de la posesión la L.F.R.A., indica un término para que los beneficiados entren en posesión se habla de treinta días en torno a los terrenos de agostadero, en cuanto a los terrenos de monte la posesión será inmediata. Dentro de la segunda instancia hemos de señalar, que una vez que la S.R.A., haya recibido el expediente que le fué enviado por el Delegado, esta en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, para que este último emita su dictámen, si el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario es positivo se formulará un proyecto de resolución que en su momento se elevará a la consideración del Presidente de la República, si fuere negativo, se tramitará de oficio la dotación complementaria, cabe señalar que el Cuerpo Consultivo Agrario debe cerciorarse de que los afectados por dicha dotación fueron realmente emplazados y en caso de que se llegará a encontrar alguna irregularidad en el emplazamiento esta la notificará a la S.R.A., para que esta última mande notificarlos, para que los afectados en un plazo de cuarenta y cinco días presenten pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Destacaremos que cuando el núcleo de población ejidal, tenga una posesión provisional de las tierras siendo dada por el Gobernador Local y la Resolución Presidencial la modifique, la S.R.A., tendrá que negociar con los dueños de dichas tierras para llegar a un acuerdo, de lo contrario tendrá que localizarles a los núcleos otras tierras de igual o semejante calidad, trasladándolos a ellas.

El anterior resumen que se hizo respecto al procedimiento de Dotación, se hizo de las disposiciones que lo contemplan a partir del artículo 286 al 304, complementándose con el 325 y 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Al respecto de dicho procedimiento, hemos de destacar, desde mi punto de vista es donde más surge la figura del emplazamiento, como ya anteriormente se manifestó en el resumen, siendo una autoridad agraria que que tiene que cerciorarse de que los presuntos afectados hayan sido emplazados en término y conforme a derecho con la finalidad de que a estos últimos no se les viole en su perjuicio una garantía Constitucional y es el caso que la misma Ley Federal de la Reforma Agraria que en su momento estuvo vigente trato de subsanar irregularidades en torno al procedimiento antes ya referido, al proteger a los presuntos afectados y darles un plazo de cuarenta y cinco días, para que estos ofrezcan sus pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga.

e).- División y fusión de Ejidos.

Por lo que respecta al tema de la División y Fusión de Ejidos, hemos de indicar que dichos procedimientos se rigen por las mismas disposiciones contenidas en la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que respecta a dichos procedimientos no se contemplan en la nueva ley agraria, por lo que tendremos que acudir a las disposiciones contenidas en la Ley antes mencionada.

"Art. 109.- La división de los ejidos podrá hacerse en los siguientes casos:

I.- Cuando el núcleo esté formado por diversos grupos que posean distintas fracciones aisladas;

II.- Cuando habiendo unidad en el núcleo de población, el ejido esté formado por diversas fracciones de terrenos aislados entre sí;

III.- Cuando el núcleo de población esté constituido por varios grupos separados que exploten diversas fracciones del ejido, aun cuando éste constituya una unidad; y

IV.- Cuando habiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resulte conveniente la división".

"Art. 110.- Para que proceda la división de los ejidos que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo anterior, es necesario:

I.- Que de acuerdo con los estudios técnicos que se realicen, se llegue a la conclusión de que la división conviene para el logro de una mejor explotación ejidal; y

II.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de veinte capacitados".

"Art. 111.- Se concederá la fusión de varios ejidos cuando de los estudios técnicos y económicos que practique la Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o a petición de los núcleos interesados, y oyendo la opinión del banco oficial que los refacciones, se compruebe que es conveniente dicha fusión para la mejor organización de los ejidatarios y el desarrollo de un plan de explotación agropecuario benéfico para la economía ejidal".

"Art. 339.- Los expedientes para resolver sobre la fusión o la división de ejidos se iniciarán de oficio por el delegado agrario, o a solicitud de los interesados ante el mismo. A petición de los interesados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de división y fusión de ejidos".

"Art. 340.- El delegado agrario deberá oír la opinión de la institución oficial de crédito que refaccione al ejido, y obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios en la o las asambleas que al efecto convoque".

"Art. 341.- El delegado agrario deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la iniciación de procedimiento y enviará el expediente con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria para que éste someta el asunto a resolución del Presidente de la República".

"Art. 342.- La ejecución de las resoluciones relativas a división o fusión de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resultan, así como la constitución de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional".

Para precisar con más claridad de lo que son los procedimientos de fusión y división de ejidos, mencionaremos que son las mismas disposiciones que rigen a dichos procedimientos, así tenemos, que el procedimiento se inicia por el delegado agrario, a solicitud de los núcleos interesados, es decir, a petición de parte, teniendo en cuenta, que dicho procedimiento puede iniciarse de oficio, por medio del delegado agrario, que a su vez escuchará la opinión del banco que fraccione dichos ejidos y a su vez el delegado agrario en un plazo de cuarenta y cinco días y una vez realizados los estudios técnicos requeridos, este último mandará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, cabe señalar que en este procedimiento también tiene que ver el Cuerpo Consultivo Agrario, recordando que en su momento, la Secretaría de la Reforma Agraria enviará el expediente, para que el Ejecutivo Federal emita su resolución definitiva acerca de los procedimientos, sin hacer a un lado en un momento determinado lo que llega a establecer el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual tiene atribuciones en torno a los asuntos resuelva el ejecutivo tal y como lo manifiesta el artículo 16 en su fracción I.

"Art. 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deba ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe:

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones presidenciales a que se refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;



IV.- Emitir opinión cuando el secretario de la reforma agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquel;

V.- Resolver en los casos de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones; y

VI.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

En torno al emplazamiento, indicaremos que este no se contempla, lo que en un momento determinado podría existir sería una notificación y esta se haría en el momento que el Ejecutivo Federal dictara su resolución y la misma fuera publicada en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas, para que aquellas personas que tengan interés en dichos procedimientos, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En cuanto al procedimiento de creación de nuevos centros de población. Al iniciar el estudio del presente tema, es necesario hacer un resumen de las disposiciones que norman el mismo, motivo del presente trabajo de investigación, toda vez que señalaremos algunos preceptos que norman el procedimiento para la creación de nuevos centros de población, toda vez que nos referiremos a la ya derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Si el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario recae en un procedimiento de dotación y que a su vez este fuera negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria será quien notifique en un momento determinado al Comité Particular Ejecutivo así como al Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que posteriormente se inicie el expediente de Creación de un Nuevo Centro de Población, consultándose a los interesados y estos de conformidad puedan trasladarse a un nuevo lugar, si estos últimos no quisieren mudarse al lugar la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo archivándose dicho expediente como asunto concluido.

La creación de un nuevo centro de población siempre será a petición de parte o de oficio, la solicitud deberá ser presentada ante el Delegado Agrario de donde sean vecinos los interesados, el Delegado Agrario en un término de treinta días hará un estudio detallado acerca de la creación de un nuevo centro de población y ver la posibilidad de que dicho núcleo de población pueda ser establecido en la entidad, una vez la recibida la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación, a su vez en un término de quince días la Secretaría mandará notificar a los propietarios o poseedores por medio de oficio, para que estos últimos dentro del término de cuarenta y cinco días expresen lo que a su derecho convenga.

Al recibir la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del nuevo centro de población y en un plazo de sesenta días determinará la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas, si no llegarán a encontrar tierras de buena calidad, los expedientes instaurados se irán resolviendo por orden cronológico tan luego se disponga de tierras afectables, así mismo en su momento, tanto los estudios y los proyectos formulados se les enviarán a dos importantes autoridades de agro mexicano como lo son el Ejecutivo Local y la Comisión Agraria Mixta, para que simultáneamente en un plazo de quince días manifieste su opinión, así como la obligación de notificar a los propietarios afectados que en su momento no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria, para que estos últimos en un plazo de cuarenta y cinco días expresen lo que a su derecho convenga. Cuando han transcurrido los plazos ya referidos y prebío dictámen del Cuerpo Consultivo hacia la Secretaría de la Reforma Agraria, esta pondrá en conocimiento al Ejecutivo Federal para que este último dicte su resolución correspondiente.

Reforzando el anterior resumen, hemos de mencionar que las disposiciones que norman dicho procedimiento las encontramos en la Ley Federal de la Reforma Agraria, del artículo 326 al 335, haremos alusión de que dichas disposiciones, serán tomadas como un mero antecedente, ya que de acuerdo con la ley vigente, no menciona el procedimiento ya referido, únicamente menciona algunas disposiciones en torno a la creación o constitución de nuevos ejidos, disposiciones que se transcribieran a continuación.

"Art. 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores".

"Art. 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

"Art. 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales".

## II.- El Juicio Agrario.

### a).- Admisión de la Demanda.

Por lo que respecta a la admisión de la demanda, una vez presentada esta última ante el juzgado, el juez puede optar por cualquiera de las tres resoluciones que a continuación se enumeran:

1.- Admisión de la Demanda, a este respecto, conforme a la doctrina y siguiendo lo establecido por el Maestro Ovalle Fabela diremos "el Juez puede en primer término, admitir la demanda, en virtud de que considera que reúne los requisitos señalados anteriormente y se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesarios, por lo ordena el emplazamiento del demandado. Aquí el juicio sigue su curso normal, la demanda ha sido admitida por ser eficaz, esto no significa que el juez haya aceptado como legítimas las pretensiones de fondo del actor; solo ha resuelto sobre su admisibilidad y no sobre su fundamentación y eficiencia; esto deberá hacerlo hasta cuando dicte sentencia.

Para que una demanda pueda ser admitida, debe reunir los siguientes requisitos que enumero el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Art. 322. La demanda expresará:

- I.- El tribunal ante el cual se promueva;
- II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la cual deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalando al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos".

2.- Por lo que respecta a la resolución segunda, en cuanto a la prevención, en este caso el Juez puede prevenir al demandado, cuando la demanda sea irregular u obscura, ya que dicha prevención solamente se le hará una vez al demandado, tal y como lo manifiesta el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Art. 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y los que presentare después con violación de este precepto, no le serán admitidos. sólo le serán admitidos los documento que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, aseveren que no tenían conocimiento de ellos con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida".

"Art. 325.- Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable.

3.- Por lo que se refiere a la tercera resolución, en cuanto al desechamiento, podemos señalar que el juez desecha una demanda, cuando la demanda no cumple con los requisitos que seña la el artículo 322 del ya referido Código Federal.

En torno a la admisión de la demanda, dicho ordenamiento Federal, es muy claro al darle cierto tiempo al demandado, para que este conteste a lo que su derecho convenga.

Hemos de mencionar que el término que a continuación maneja esta ley en su momento, se tomará supletoriamente.

"Art. 327.- De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con lo que correspondan por razón de la distancia.

Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Quando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente".

Reforzando las anteriores disposiciones contenidas en el ya multicitado código, indicaremos que la ley Agraria en sus artículos nos menciona lo que sucede una vez admitida la demanda, señalando que las disposiciones que se transcribirán a continuación de la ya referida ley, en el artículo 181 si bien es cierto, que no contempla en una forma expresa la admisión tácitamente por lo que indica dicha disposición.

"Art. 178.- La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal deberá formularla por escrito en forma breve y concisa".

En la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

"Art. 179.- Sea optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto del asunto, gozará de cinco días, contados a partir, contados a partir de la fecha en que se apersone al procedimiento".

"Art. 180.- Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

"Art. 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días".

Resaltaremos que la Ley Agraria no contempla término, dentro del cual el demandado pueda contestar la demanda que se ha interpuesto en su contra, para que este a su vez manifieste u oponga sus excepciones, si un momento determinado las disposiciones que se transcribieron no contemplan nada referente al emplazamiento, si hemos de mencionar que contemplan algunos términos que la ley concede, ya sea para que cuando alguna de las

partes que comparezca al juicio su defensor, de oficio tendrá cinco días, para que este se allegue al conocimiento de dicho juicio, así mismo nos encontramos que también aparece un término más, dentro de los ya citados artículos, como es el término de ocho días, cuando al presentar una demanda ante el juzgado sea el juez, el que en un término de ocho días para que la parte que presente dicha demanda la subsane, por lo cual diremos que el término para el emplazamiento, que la ley agraria que en su momento admitirá para el supuesto de la admisión de la demanda y que a su vez con dicha admisión se corra traslado al demandado, para que conteste será de nueve días, así como dicho término podrá ampliarse cuando el demandado resida en el extranjero, de lo cual se concluye que supletoriamente se manejará el término ya antes mencionado del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**b).- Reconvencción.**

Antes de iniciar el estudio de este punto motivo de la presente investigación, partiremos de una base para tener una idea más concreta a lo que se pretende al desarrollar la figura procesal que en su momento ha sido enunciada.

A continuación enunciaremos algunos conceptos acerca de la reconvencción, de los que sobresalen dichas connotaciones de los siguientes doctrinarios.

Para Carlos Arellano García " La Reconvencción, es la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar la demanda".(43)

Cipriano Gómez Lara " Reconvencción o contra demanda, es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial".(44)

Una vez analizados los conceptos estableceremos lo siguiente:

- Que mediante la reconvencción el demandado puede optar por una de las dos opciones, durante el proceso, la primera de ellas consiste en una oposición por parte del demandado a las pretensiones del actor; y como segunda un ataque del demandado hacia el actor dirigiéndole en su contra una nueva pretensión, cabe indicar que la figura jurídica antes mencionada, también es conocida como contrademanda, ya que por medio de la reconvencción se introduce una nueva cuestión en el juicio ya existente, ya que a través de esta actitud, se resolverán dos cuestiones litigiosas, en una primera parte el derecho o el hecho que ha dado origen a la demanda por parte del actor y en la segunda parte a la pretensión iniciada por el demandado en contra del actor, para efectos de una mayor comprensión señalaremos que las partes adquieren otra personalidad, tal es el hecho de que el actor se vuelve un actor reconvenccional y el demandado actor en lo convencional.

Básicamente como lo indica el maestro Cipriano Gómez Lara el objetivo de la figura de la cual se esta haciendo su análisis requiere de dos objetivos a saber:

"Primero ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cause procesal y Segundo evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad"

Y es el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos establece los requisitos o facetas para que se de la reconvencción en sus artículos 261 y 280 de la legislación antes mencionada, y así tenemos que para que exista



la reconvencción se requiere que exista un juicio en donde el actor reconvenccional haya sido emplazado y que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvencción sea competente, el primer requisito emana del artículo 261 que indica.

"Art. 261.- Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia".

"Art. 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervinientes".

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda; de las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada se dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

Dicho lo anterior el segundo requisito, tal y como lo indica el maestro Cipriano Gómez Lara es consecuencia natural de la aplicación de las reglas de las disposiciones de competencia relacionadas con el litigio reconvenccional.

En cuanto al tiempo la reconvencción deberá proponerse al contestar la demanda, y no podrá plantearse en ningún momento posterior, según lo establece el párrafo tercero del artículo 260 del ya referido Código, si no se presenta la reconvencción al contestarse la demanda, entonces precluirá el derecho de hacerla, en cuanto a la forma de proponerla, esta deberá cumplir con los mismos requisitos de forma que para la demanda señala el artículo 255 del Código. Pero también es requisito el de que el texto de la reconvencción se proponga después del texto de la contestación a la demanda.

En otras palabras el demandado primero deberá responder a la demanda y después podrá pasar a proponer su reconvencción. Este requisito obedece a razones de lógica. Antes de reconvenir, es decir antes de contraatacar, deberá el demandado primero oponerse o resistir a las pretensiones del actor, aquí conviene hacer dos aclaraciones:

Primera.- El actor inicial reconvenido, tiene un plazo de diez días para dar contestación a la demanda.

Segunda.- No debe confundirse la reconvencción, ni la contestación a la reconvencción con los anteriores hechos o escritos de réplica y de dúplica.

Por lo concerniente a la reconvencción en materia Agraria, dicha figura procesal la contempla el artículo 182 de la nueva Ley Agraria, que indica:

"Art. 182.- Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia".

Como podemos observar la legislación agraria es más expedita en cuanto a la prórroga de tiempo al contestar la reconvencción, ya que en la legislación civil para el Distrito Federal artículo 272 dicha ley solamente otorga al actor seis días para que este conteste lo que a su derecho convenga de lo cual concluimos que la legislación agraria hace aun lado momentáneamente a la legislación civil en lo que a este punto se refiere, al término antes mencionado, por lo que en su momento se manejará como un mero antecedente el término ya mencionado de la legislación civil.

Por lo que respecta a la figura del emplazamiento, en la reconvencción la podemos detectar claramente en el artículo 182 en su Párrafo Segundo de la Ley Agraria. Por lo que implica un nuevo emplazamiento para que el actor reconvenccional manifieste lo que a su derecho convenga.

c).- Composición Amigable.

Conciliación.- Según Guillermo Cabanellas, nos indica que para él, el término conciliación tiene tres connotaciones que a continuación indicaremos.

"1.- Conciliación.- Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de una actitud enemistosa por renunciadas recíprocas o unilaterales.

2.- Conciliación.- Concurso o reunión de cualidades diversas y a veces opuestas incluso.

3.- Conciliación.- Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la conciliación de un pleito".(46)

Cabe mencionar que este gran documento, nos da algunos aspectos de la figura procesal motivo del presente estudio como son los siguientes:

La "Conciliación" configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. como un acto presenta el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para imposibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico social. Como acuerdo la conciliación presenta la fórmula de arreglo concertado por las partes.

El acto de conciliación que también se denomina juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar.

El resultado puede ser positivo o negativo, en el primer caso las partes se avienen, en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan.

Sus efectos son, en caso de avenirse las partes las mismas de una sentencia, y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido.

Arbitraje y Amigable Composición según el maestro Cipriano Gómez Lara, no deben confundirse las instituciones antes mencionadas, ya que indica, que " si bien en su origen histórico la amigable composición pudo haber sido el antecedente de arbitraje, esta figura de la amigable composición señalada también por Carnelutti como un equivalente jurisdiccional no tiene vida ni entidad propia como lo ha señalado con todo acierto Alcalá Zamora.

Porque si la amigable composición triunfa, lo que logra es avenir a las partes o sea consigue que lleguen a adoptar alguna solución autocompositiva y si esa amigable composición fracasa entonces no se soluciona ningún tipo de conflicto. En otras palabras la Amigable Composición constituye únicamente una actividad conciliatoria de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo. Por el contrario el arbitraje, o más bien dicho el pacto arbitral o cláusula compromisoria no sólo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador, o amigable componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso para que un tercero ajeno e imparcial actúe como un juez privado y dicte una resolución -Laudó- a manera de sentencia por el arbitro cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes en lo anterior radica la diferencia fundamental entre el arbitraje y la amigable composición.

Finalmente valdría la pena recordar que otra diferencia fundamental entre la amigable composición y el arbitraje, radica en que la primera es sólo un antecedente histórico del segundo.

La llamada composición amigable, desde el punto de vista del Derecho Agrario, esta institución es meramente un sinónimo de la figura jurídica procesal llamada Conciliación en donde un tercero adviene a las partes para que estas lleguen a un acuerdo, es decir en un momento determinado la opinión que emita este tercero sobre el caso planteado, no deberá ser tomado por las partes como obligatorio, sino como un mero acuerdo de voluntades hecho lo expresado, el consentimiento de las partes se dará por terminado el juicio, elevándose a la categoría de sentencia y en cualquier momento procedimental del juicio podrá optarse por la conciliación y para fines pedagógicos definiremos a la conciliación en sentido lato tal como lo maneja el maestro Cabanellas que al respecto nos indica tres posturas.

Y complementando lo ya antes transcrito, tenemos la disposición de la material la cual en su artículo 185 fracción VI nos hace alusión de dicha figura.

"Art. 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oírá los alegados de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla".

De lo anterior se concluye que el emplazamiento en la composición amigable refirieron a la materia agraria no existe, ni se dará, por que como lo hemos establecido anteriormente y con fundamento en el artículo y fracción antes transcrita se infiere que es una mera exhortación para que las partes lleguen a un acuerdo de voluntades por medio del cual se extingue el juicio.

## d).- Audiencia.

En cuanto a esta etapa, manejaremos ciertos momentos en los cuales puede darse el emplazamiento motivo de la presente investigación, por lo que se hará alusión a las disposiciones contenidas en la ley positiva, podemos establecer que el primer punto en el cual se da el emplazamiento es cuando una de las partes no acuda asesorada por su abogado patrono, se le designará uno, al cual contara con un término de cinco días para allegarse o enterarse del asunto, tal y como lo establece el artículo 179.

"Art. 179.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesora y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de undefensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".

Otro momento procesal en el cual no se podrá emplazar al demandado, es cuando este no haya pagado la multa a la que se hizo acreedor, por no haber comparecido a la audiencia y se podrá volver a emplazar si paga la multa, lo anterior se desprende del artículo 183 el cual indica:

"Art. 183.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio".

Otra tercera etapa dentro de la cual se puede dar la figura jurídica ya mencionada, es cuando no se les haya hecho debidamente a ninguna de las dos partes el emplazamiento.

"Art. 184.- Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente".

**e).- Pruebas.**

Para comenzar a desarrollar el presente tema es necesario desarrollar el concepto del tema que nos ocupa ya que en base a la definición que se de tendremos una idea más clara, así tenemos que para Alcalá Zamora la prueba es:

" Es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".(47)

Ovalle Favela " La Prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que se obtenga o no".(48)

A continuación mencionaremos algunos de los más importantes principios rectores de la prueba, los cuales no sólo son aplicables del procedimiento civil, sino a cualquier tipo de proceso.

Así tenemos que para los maestros Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara, unifican criterios en relación a los principios rectores de la prueba que son los siguientes:

a).- Necesidad de la Prueba.- Son los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas, por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

b).- Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.- El juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en el proceso.

c).- Adquisición de la prueba.- Según este principio la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, si no por el contrario se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba aunque de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso no la parte que la propuso y proporciona.

d).- Contradicción de la Prueba.- La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Este principio no es, sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general a toda la actividad procesal.

e).- Publicidad de la Prueba.- El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaran la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valorización de la prueba.

f).- Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.- El juez debe ser quien dirija de manera personal sin mediación de nadie la producción de la prueba, si la prueba esta encaminada a lograr el cersioramiento del juzgador, nada más lógico que sea este quien dirija su producción.

Este principio no tiene una aplicación real en la practica del proceso civil mexicano, ya que por regla las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez.

Es de destacarse tal y como lo contiene la legislación agraria en su artículo 186, mencionando que

Art. 186.- En el proceso agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Así mismo el tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuentionados.

En la practica de estas diligencias el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

Reforzando la disposición anterior, hemos de mencionar lo establecido en el artículo 187 de la Ley Agraria en torno a la prueba.

"Art. 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que algunas de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos".

A la anterior disposición se le suma lo que indica el artículo 188 de la ya multicitada ley.



"Art. 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, este citará a las partes para dictar sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refiere los artículos anteriores".

La Ley Agraria retoma supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles las pruebas admisibles de dicha materia, siendo las establecidas en el artículo 93 del ya referido ordenamiento.

"Art. 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y
- VIII.- Las presunciones".

Señalaremos una vez hecha la cita de los anteriores artículos que la Ley de Amparo en su libro segundo y artículo 225 establece una obligación de la autoridad competente de recabar todas las pruebas de oficio que tiendan a ayudar a los individuos como a las entidades que se manejan en el artículo 212.

Una vez hecha la aclaración, es de mencionarse que la ley agraria no establece un término para el ofrecimiento de pruebas, por lo que tendrá que tomarse analógicamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es un término de diez días.

Partiendo del término de diez días, concluimos de que aquí se da una notificación para que las partes manifiesten o presenten las pruebas y hagan valer lo que ha su derecho convenga, sin olvidar que el genero notificación a su vez abarca la especie llamada emplazamiento.

### 1.- Prueba Confesional.

A este respecto Cipriano Gómez Lara define a la prueba confesional: " Como el reconocimiento de la parte de hechos propios".(49)

Con respecto a la definición que anteriormente se dio diremos que es la forma en que en la practica deberá llevarse y es a través del tiempo que dicha prueba era un instrumento eficaz para el juzgador de ser la reina de las pruebas.

Cabe mencionar que en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos establece que dicha confesión tiene dos variantes pudiendo ser Expresa o Tácita.

"Art. 95.- La confesión puede ser expresa o tácita, expresa la que se hace clara y distintamente y al formular o contestar la demanda, y absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. Tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley anterior".

"Art. 99.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara".

"Art. 100.- Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro y otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada".

"Art. 101.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad".

"Art. 102.- Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula".

"Art. 103.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste presentarse cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario".

"Art. 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso".

"Art. 105.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99".

"Art. 106.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después".

"Art. 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones este asistida por su abogado, procurando, ni otra persona, ni se dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para se aconseje; pero si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y en este caso el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma con intervención del intérprete".

"Art. 108.- Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio".

"Art. 109.- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las explicaciones que el tribunal le pida".

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace".

"Art. 110.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente.

En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos".

"Art. 111.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud".

"Art. 112.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecha, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el artículo 110".

"Art. 113.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad".

"Art. 114.- Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría, en caso contrario.

Si no supieren afirmar, podrán su huella digital, y, si no quisieren hacerlo lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar estas circunstancias".

"Art. 115.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno".

"Art. 116.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción".

"Art. 117.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél o al lugar en que este recluido, donde se efectuará la diligencia, en presencia de la otra parte, si asistiere".

"Art. 118.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación por tres veces consecutivas, en el "Diario Oficial", a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues en tal caso, la citación se hará por rotulón".

"Art. 119.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones se librará el correspondiente exhorto o despacho,

acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignore el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.

Quando, quien haya de absolver posiciones, haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población distinta de la en que fue citado, no surte efecto alguno, si no que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó".

"Art. 120.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en el poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio".

"Art. 121.- El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligencias el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver posiciones".

"Art. 122.- Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos represente, obrará el tribunal de la diligencia como se dispone en el artículo 110".

"Art. 123.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ellas al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma".

"Art. 124.- La parte citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que le formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113".

"Art. 125.- En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener con por confesa a la parte".

"Art. 126.- El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formulo, y contra ellos no se admitirá prueba de ninguna clase".

"Art. 127.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertaran las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señala el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesada si no constare dentro del término que le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos".

"Art. 128.- En el caso del artículo anterior y en el de la fracción I del 124, la declaración de confesión se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio".

En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones.

## 2.- Prueba Documental.

1.- Documentos Públicos.- "Son los escritos que consignan, en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios como autoridades en ejercicio en sus funciones, y los por ellos expedidos para certificarlos". Becerra Bautista.(50)

A este respecto e de mencionar que el propio Código de Procedimientos Civiles de su propia connotación de lo que se entiende por documento público.

"Art. 129.- Son documentos públicos, aquellos cuya formación este encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, aun funcionario público revestido de la Fe publica y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes".

"Art. 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación de los Estados del D. F. y territorios o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización".

A este respecto he de mencionar que el artículo 132 en su parte primera, nos establece todo lo relativo a los documentos en algún dialecto o idioma.

"Art. 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en el idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de un plazo de tres días manifieste si esta conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor".

Y es así como se llega a la definición de lo que es un documento privado, mismo que retomaremos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 133 nos indica.

"Art. 133.- Son documentos Privados, los que no reúnan las condiciones previstas por el artículo 129".

Para complementar la disposición antes referida, haremos alusión a lo que la doctrina establece en torno a los documentos privados, retomando la definición del ilustre maestro Becerra Bautista, misma que a continuación transcribiremos.

"Son aquellos documentos privados, son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados por particulares". (51)

A este respecto hemos de mencionar que el artículo 136 del ya referido Código Federal, nos menciona la forma de presentación de los documentos privados.

"Art. 136.- Los documentos privados se presentaran originales y cuando formen parte de un libro, expediente o alegato, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados".

Por lo que respecta a las siguientes disposiciones, hemos de establecer que los artículos que a continuación enunciaremos, nos mencionan lo relativo al cotejo de documentos, indubitabilidad de los mismos y el término para que estos puedan ser objetados, por alguna de las partes que pudiese haber sido afectada en sus intereses.

"Art. 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, para este cotejo se procederá con sujeción a la que proviene, en el capítulo IV".

"Art. 140.- Se consideran indubitados para el cotejo:

I .- Los documentos que las partes reconozcan de común acuerdo.

II.- Los documentos privados cuya letra firmada o huella digital, hayan sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía.

III.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique.

IV.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública".

"Art. 142.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas."



### 3.- Dictámenes Periciales.

El dictamen pericial es el medio de prueba practicado por los peritos.

"Peritos son las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". Becerra Bautista.(52)

"Art. 143 La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

"Art. 144 Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título".

"Art. 145.- Cada parte nombrará un perito a no ser que se pusiere de acuerdo en el nombramiento de uno sólo.

Si fueren más de dos los litigantes nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados".

"Art. 146.- La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso por medio de un escrito en que formulara las preguntas o precisara los puntos sobre que debe versar, hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero, para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá a las demás partes el término de cinco días para que adicione el cuestionario con la que los interese, previéndolas que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conforme con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días no hicieran las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifiesten estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

"Art. 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por estas al tribunal dentro de los tres días siguientes de haberse las tenido como tales, al manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará de oficio, desde luego, los nombramientos a aquellos correspondía.

Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan el protestar desempeñar el cargo.

Los siguientes artículos contemplan la forma por medio de la cual dicha prueba se desahogará".

"Art. 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si el debe presidirla.

En cualquier otro caso señalará a los peritos un término prudente para que presente su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime pertinentes y exigirles la practica de nuevas diligencias".

"Art. 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior se observaran las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar en su dictamen las observaciones de los interesados y del tribunal.

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario se le señalará un término prudente para que lo rindan".

"Art. 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia los peritos practicarán los peritajes en conjunto o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimen conveniente".

"Art. 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por un secretario del tribunal, firmado los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia".

"Art. 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo.

Si el término fijado bastare, el tribunal podrá acordar a petición del perito, que se le amplié.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos".

"Art. 153 - Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trató no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero si antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa en el párrafo precedente".

"Art. 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley".

"Art. 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratare de peritos nombrado en rebeldía de una de las partes sólo esta podrá hacer uso de la recusación".

Y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### 4.- El Reconocimiento o Inspección Judicial.

Becerra Bautista, " Es el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia".(53)

Debemos aclarar que para algunos procesalistas esta prueba no es una prueba, ya que indican que esta no hace prueba plena al citar lo ultimo debemos recordar que en su momento el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. en su artículo 418 establecía que el reconocimiento o la inspección judicial harán prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos, al mencionar esta ultima disposición, debo aclarar que fue derogada; Si bien es cierto tal y como lo indica el maestro Ovalle, que esta ultima es un medio de prueba directo, la cual tiene su fundamento o su razón de existencia en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Art. 161.- La inspección judicial debe practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal con oportuno citación cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relacionados a la contienda que no requieran conocimientos técnicos y especiales".

"Art. 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas".

"Art. 163.- De la diligencia se levantara un acta circunstanciada que firmaran los que ha ella concurren".

"Art. 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte se levantaran planos o se tomaran fotografias del lugar u objetos inspeccionados".

Dictas disposiciones se relacionan con el artículo o los artículos 297, 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales se aplicaran en un momento determinado, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Legislación Federal; los cuales se aplicaran en un momento determinado, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Legislación Federal.

De los anteriores artículos que en su momento fueron plasmados, se llega a la conclusión de que existen dos tipos de inspección judicial como lo son: La de Oficio y Petición de parte, pero no es sólo el hecho de que el juzgador realice dicha diligencia, sino que para que dicha diligencia tenga valor tendrá que levantarse una acta circunstanciada.

### 5.- Prueba Testimonial.

Becerra Bautista. "Testigo es para nosotros la persona ajena a las partes que declare en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de los sentidos".(54)

La prueba testimonial se ofrece designando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se ofrece sin necesidad de presentar interrogatorios escritos.

A este último indicaremos que el propio Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 165 nos da un aspecto de lo que debe entenderse por prueba testimonial y dice:

"Art. 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligadas a declarar como testigos".

A este respecto el artículo 166 nos indica que una parte solo puede presentarse hasta 5 testigos por cada hecho salvo disposición diversa de la ley.

A su vez la legislación que estamos aplicando supletoriamente como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 167 nos establece lo que sucede en el supuesto de que un testigo no compareciere, aplicándole las medidas de apremio art. 167 "Los testigos citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí mismo hacer que se presenten la situación será con apercibimiento de apremio, sin faltare justa causa".

Los que habiendo compareciendo se nieguen a declarar serán apremiados por el tribunal a esto debemos recordar que la parte cubrir sus gastos tal y como lo indica el art. 168, indicando los gastos que hicieron los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare en los términos del art. 91 salvo siempre lo que decidan sobre condenación en costas.

Por lo que respecta al término de la presentación y ofrecimiento, así como del desahogo de la ya mencionada prueba, los artículos subsecuentes nos establecen de una manera somera la forma de llevarse acabo, así tenemos que el artículo 173, nos establece el término y el 174, nos establece la examinación y forma de llevar acabo dicha prueba, así como la claridad que en su momento deben contener todas y cada una de las preguntas que se hagan, con la finalidad de que estas ultimas ayuden al juzgador a llegar a conocimiento de la verdad.

Cabe mencionar, por lo que respecta al artículo 176 del ya referido ordenamiento legal, nos establece los requisitos que en su momento debe manifestar el testigo, tal y como lo indica la última parte del ya referido artículo.

"Se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afin de alguno de los litigantes.....".

Por lo que respecta a los subsecuentes artículos, nos establecen de una manera clara, la facultad que tienen en todo momento el tribunal para realizar preguntas a las partes, así como también nombrar un interprete cuando se trate de un testigo extranjero y que este no hable el español, recordando que de lo dicho de cada testigo se hará asentar en autos, y una vez asentado en autos, el testigo firmará su declaración, señalando que en el momento preciso, podrá ser ratificada, indicando que en un lapso de tres días al desahogo de la prueba, las partes pueden contraatacar el dicho del testigo, así como en su momento no podrá ofrecerse más de tres testigos, por lo que los artículos que a continuación se enumeraran contienen un todo de este esbozo antes transcrito, artículos 178, al 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- Fotografías, Escritos o Notas Taquigráficas, y, en General, Todos Aquéllos Elementos Aportados por los Descubrimientos de la Ciencia.

"Art. 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

"Art. 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oír el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente".

#### 7.- Presunciones.

La presunción expresan De Pina y Castillo Larrañaga:

" Es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".(55)

La presunción sentada por una vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

En el lenguaje corriente, presunción no significa simplemente opinión no dotada de aquel grado de seguridad que proviene de la percepción o de la representación del hecho, en este aspecto, existe una antítesis entre presunción y certeza.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 379 define la presunción como " La consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y llama a la primera legal y a la segunda humana".

En el artículo 380 del mismo código dice que " Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia humana cuando de un hecho de su documento probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

Cabe señalar que en toda presunción se destacan tres elementos tal como lo señala el maestro Ovalle Favela que son:

- a).- La existencia de un hecho plenamente probada,
- b).- Que la consecuencia directa inmediata de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se trata de investigar.
- c).- Que la presunción sea grave, es decir digna de ser aceptada por persona de buen criterio bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo;
- d).- Que sea precisa, esto es que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar;
- e).- Que cuando existan varias presunciones no dejen modificarse ni destruirse una con otra y deje tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedente de este.

Las presunciones legales se dividen en *Iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario y *Iuris tantu* que cabe desvirtuar por otro medio de probatorio.

La apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre albedrío del juez realmente a ninguna otra prueba es más necesaria la libertad del juez y pues la operación lógica que da por resultado la deducción que le lleva de un hecho conocido a obtener la verdad de otro ignorado será imposible si no se le permitiere para realizarla con un amplio margen de discrecionalidad.



Para complementar las disposiciones anteriores de la legislación antes citada es importante indicar que el C.F.P.C., en su artículo que a continuación se transcribirán las contempla.

"Art. 190.- Las presunciones son:

I.-Las que establece expresamente la ley, y

II.-Las que se deducen de hechos comprobados".

"Art. 191.-Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para primeras exista prohibición expresa de la ley".

"Art. 192.- La parte que alegue una presunción solo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido".

"Art. 193.- La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla".

"Art. 195.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes".

"Art. 196.- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial".

**f).- Sentencia.**

Para comenzar a entender todo lo relativo a una resolución partiremos primeramente de un concepto genérico cabe hacer mención que en su momento hemos de tocar algunos conceptos doctrinarios que nos ayudarán a tener un mejor entendimiento de lo que se pretende.

Para Chioyenda sentencia "Es la resolución del juez que afirma existientemente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio".(56)

Para Alfredo Rocco la Sentencia " Es el acto por el cual el estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma abstracta al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés".(57)

Para tener un contexto jurídico mas adecuado señalaremos que nuestra legislación clasifica únicamente lo relativo a sentencias interlocutorias y definitivas que en su momento se corroboraran con las sentencias que maneja la doctrina ampliando esta dicha clasificación.

Atendiendo a dos grandes procesalistas como lo son José Ovalle Fabela y Cipriano Gómez Lara, quienes señalan que una primera faceta de dichas sentencias es por su finalidad y que son: Declarativa, constitutiva y de condena.

Constitutivas es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas precisamente derivadas de la sentencia. esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable, y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia o bien cuando a consecuencia del fallo se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.

Condena.- Es la que además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada, debido a la creación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.

Por su Resultado.- suelen clasificar en estimatorias y desestimatorias según Ovalle Fabela es aquella en el caso en que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte y la desestimatoria en el caso anterior

Por su Función en el Proceso.- Se clasifican en interlocutorias y definitivas, las primeras según Ovalle Fabela, son aquellas que resuelven un incidente planteado en el juicio.

Las definitivas las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y pone término a este".(58)

Por su Impugnabilidad.- Según Becerra Bautista son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión, las no impugnables las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos.

Para poder entender mejor lo que significa una sentencia se ha de mencionar su contenido, así como las partes que conforman la misma, como son los requisitos de fondo:

a).- Ley de congruencia: significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver solo esos puntos.

Esto es que el juzgador exclusivamente debe resolver sobre los puntos sometidos a su conocimiento.

b).- El silogismo Lógico que imparta el fallo: Para llegar a la conclusión en que se concentra su actividad jurisdiccional debe formular desde el punto de vista lógico su silogismo, cuya mayor, es la norma jurídica aplicable, la menor los hechos controvertidos vistos a través de las pruebas aportadas por las partes, la conclusión la aplicación de la norma abstracta al caso concreto vertido estableciendo la voluntad soberana del Estado, en el caso concreto.

La determinación de la norma aplicable es aveces laboriosa por la serie de problemas interpretativos o de integración al juez debe resolver o realizar el análisis de los hechos exige la valorización de los medios de prueba rendidos por las partes con criterios legales y deducciones personales, mediante las cuales puede llegar el juzgador al conocimiento de los hechos desconocidos, partiendo de los conocidos por pruebas directas.

#### Fijación Formal de los Hechos.

Carnelutti enseña que la afirmación de un hecho es la posición de este, como presupuesto de la demanda dirigida al juez; que la afirmación de un hecho por una parte puede corresponder la afirmación del mismo hecho por parte del otro litigante y que las afirmaciones de ambas partes vinculan al juez quien no podrá poner en su sentencia una situación de hecho que no sea afirmada por una de las partes, pero que tampoco podrá omitir una situación de hecho que sea afirmada por la contraparte, los hechos no afirmados no podrán ser puestos; los hechos afirmados deben ser puestos en la sentencia.

Por lo tanto existe un poder dispositivo de las partes sobre el material de hecho de la sentencia y por ende, una influencia sobre la sentencia misma: Las partes pueden, callando un hecho real o afirmando en forma unánime un hecho imaginario, obligar al juez a poner en la sentencia una situación diversa de la realidad.

De lo anterior se concluye que el juez para que dicte sentencia previamente tiene que desahogar esos hechos mediante pruebas conducentes que ayuden al conocimiento real de la verdad.

Valorización de las pruebas, en la cual el legislador en su momento determino el valor que le otorga a cada una de las pruebas.

#### Requisitos de Forma.

Desde el punto de vista formal, por tanto en toda sentencia encontramos: Identificación, narración, motivación, resolución y autorización.

a).- Identificación es lugar, la fecha, la mención del juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito son circunstancias que permiten identificar una sentencia y determinar, también su validez jurídica.

b).- Narración. Es la exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación etc. los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y los incidencias que van a ser materia de resolución es la que constituye la parte narrativa del fallo.

c).- Motivación. Es el análisis de los hechos controvertidos con base en la valorización de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se da, la aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia.

d).- Resolución o la sentencia jurídica. Esta parte del fallo que condena la voluntad del Estado en el caso concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en su parte narrativa.

e).- Autorización. Vimos que toda actuación debe ser firmada tanto por el Juez como por su Secretario, para que tenga validez.

Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la determinación del mismo mediante la expresión de la voluntad del Estado, en el caso concreto, o sea en la sentencia.

Lo anteriormente escrito es como lo concibe la doctrina, es decir lo que significa cada faceta que compone una sentencia ya que estas mismas connotaciones se encontraran contenidas en un

aspecto más abstracto en una ley adjetiva como lo es el Código de Procedimientos Civiles que en sus artículos que en su momento se citaran, aparecerán plasmados los requisitos antes mencionados.

Por lo que se refiere al punto ya antes referido, el Código federal de Procedimientos Civiles al respecto indica en sus artículos del 345 al 353, todo lo referente a la sentencia, pero para nuestro fin, así como para darnos cuenta del momento procedimental, y término en el cual pueda surgir el emplazamiento este punto, tomaremos como base el establecido en el artículo 347 del ya referido ordenamiento legal, tomando en consideración en su momento oportuno las disposiciones contenidas en la Nueva Ley Agraria en sus artículos 188 y 189, refiriéndose al tema de la sentencia.

"Art. 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

"Art. 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

Para hacer una comparación del término contenido, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, hemos de mencionar lo establecido en el artículo 347.

"Art. 347.- Si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días".

Y a su vez, una vez hecho el estudio de los artículos ya referidos, que se dictará sentencia previo estudio de las pruebas a las que hace alusión la materia agraria, indicando tal y como lo establece la ley agraria, que la autoridad competente tendrá un término de veinte días para dictar una sentencia en torno a su materia agraria, destacaremos que la ley agraria hace a su lado la disposición contenida en el artículo 347 en cuanto al término de dictar sentencia, ya que dicho artículo establece el término de diez días, recordando que dicha disposición podría aplicarse cuando esta no sea contraria, ni contravenga las disposiciones de la nueva ley.

Desde el punto de vista interpretativo de los artículos antes citados se concluye y se desprende que se notificará a las partes y que no se da la figura del emplazamiento, haciendo alusión de que la notificación será el genero y el emplazamiento

la especie, ya que en esa notificación, lo único que hacen las partes es acudir al llamado de su Señoría y se entiende que ya antes se cumplieron las etapas del juicio, por lo que en su momento se les emplazo para que las partes manifestarán lo que ha su derecho convino.

### III.- El Juicio de Amparo en Materia Agraria.

#### a).- Procedencia del Juicio de Amparo Agrario.

Los aspectos que distinguen al amparo en materia agraria, en los cuales reside su naturaleza de régimen de protección especial que ya hemos mencionado y que se orientan a la aplicación del principio de justicia distributiva inherente al carácter profundamente social de esta rama de derecho, se traduce en una serie de notas peculiares, contenidas en el libro Dos de la Ley de Amparo o la cuales han sido precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe mencionar que al empezar el estudio del Segundo Libro de la Ley de Amparo como punto fundamental, partiremos del parámetro, para revisar la procedencia del juicio de amparo en esta materia, tal y como lo dispone el artículo 212 de la ley antes mencionada, el cual indica:

También en su momento mencionaremos, lo que establece la Nueva Ley Agraria, en torno a la procedencia del juicio agrario tal y como lo indica el artículo 200 en su párrafo segundo de la ya referida legislación el cual refiere: "Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda".

Por lo que respecta a la procedencia de quien conocerá del juicio de amparo en forma directa, serán los Tribunales Colegiados de Circuito de su jurisdicción.

En cuanto a la procedencia del amparo en materia agraria, es necesario que dicho recurso cubra los requisitos de la demanda a interponer, los cuales están contemplados en el artículo 116 de la ley en materia.

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; al quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclamen; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acato reclamado y fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

En cuanto al tiempo de interposición de la misma, manejaremos el parámetro procedimental de cuatro momentos de interposición de la misma contemplados en los artículos 21 y 22 de la ya multicitada ley.

"Art. 21.- El término para la interposición para la demanda de amparo será de quince días, dicho término se contará desde el día siguiente al en que se hayan surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

"Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la



demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

"Art. 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros".

Por lo que respecta al tema antes referido, hemos de indicar que la figura del emplazamiento no surge por el momento, basándonos en la idea de que exclusivamente tenemos que hacer referencia de cuando se da la procedencia del Juicio ya referido; Básicamente estableceremos de que esto lo manifiesta el artículo ya transcrito en relación con el artículo 107 Constitucional, en sus párrafos Segundo y Tercero, por lo que concluimos en torno a este punto el emplazamiento no se da.

**b).- Notificaciones en el Amparo Agrario.**

Cabe indicar que para comprender el punto antes mencionado, debemos señalar que en materia agraria los sujetos que gocen de capacidad para que en un momento determinado puedan promover el Juicio de Amparo, a su vez quienes tendrán en su momento la facultad de recibir y oír notificaciones, así como estas puedan ser emplazadas en juicio o puedan ser sujetos del emplazamiento.

La determinación de los sujetos con capacidad para promover el Juicio de Garantías en el marco especial de protección que nos ocupa, se desprende de la parte final del primer párrafo del artículo 212, así como de sus fracciones I, II y III, de las fracciones que contiene el artículo antes referido, se concluye que son sujetos con capacidad para promover este juicio de amparo los siguientes:

- Los ejidos;
- Las comunidades de hecho, entendiéndose como tales las que no han obtenido reconocimiento formal a través de un procedimiento de confirmación o restitución;
- Las comunidades de derecho; esto es, las que sí han obtenido el reconocimiento formal referido en el punto anterior;
- Ejidatarios individualmente considerados;
- Comuneros en lo individual;
- Grupos campesinos que, sin ser ejidos o comunidades, reclaman derechos agrarios; y
- Aspirantes a ejidatarios o comuneros en lo individual.

El artículo 27 de la Ley de Amparo al respecto nos establece:

"Art. 27.- Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evita la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar

dichas facultades en un tercero. En la materia civil y mercantil o administrativa la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrándose legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y deberán pronunciar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquiera persona con capacidad legal quien no gozará de las facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o jefe del departamento administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o en su caso con el Procurador General de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley de manera que una vez que se halla complementado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales. Las notificaciones al Procurador de la República le dejarán ser hechos por medio de oficio dirigido a su residencia oficial".

Con respecto al tema de las notificaciones, podemos decir que para no transcribir todos los artículos referentes al tema en estudio, haremos alusión a los artículos que en su momento notifiquen a las partes en un juicio de amparo.

En relación al quejoso, encontramos que dicha notificación se le hará tal y como lo indica el artículo 28 en su fracción II que establece:

"II.- Personalmente a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él".

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

Con respecto a la autoridad responsable, es el artículo ya antes referido el que hace alusión a dicha notificación a tal autoridad en su fracción I.

"I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de tercero perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos,

asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente".

Por lo concerniente a la figura del tercero perjudicado encontramos también la forma de que se le haga la notificación tal y como lo expresa el artículo 30 de la ley de amparo que en su fracción I del ya referido artículo nos cita "Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatoria para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista".

Las notificaciones que habrán de hacerse al Ministerio Público, las encontramos reglamentadas en el artículo 29 de su fracción II el cual expresa: "Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista;"

En torno al tiempo en que deban surtir sus efectos las notificaciones, son señaladas por el artículo 34 de la ley ya referida.

"Art. 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia".

Por lo que respecta a las notificaciones que se habrán de realizar personalmente en materia agraria, las mismas se encuentran contempladas en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

"Art. 219.- Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

- I.- El auto que deseche la demanda;
- II.- El auto que decida sobre la suspensión;
- III.- La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV.- Las resoluciones que recaigan a los recursos;
- V.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI.- Cuando la Ley así lo disponga expresamente".

c).- El Emplazamiento en el Juicio de Amparo Agrario.

Para el mejor análisis de este punto, hemos de indicar que la figura del emplazamiento en el juicio de amparo agrario no se da, en virtud de que si ya anteriormente las partes a lo largo del procedimiento, se dieron por notificadas, y emplazadas se debió de cumplir con los términos que marca la ley y a su vez, una vez que los interesados hicieron uso de los ya referidos términos, es de señalarse que estos últimos manifestaron lo que a su derecho convino; Partiendo de la idea general que lo que más se da en el juicio de amparo no es un emplazamiento, si no una notificación, pero cabe recordar que el genero siempre será la notificación y la especie el emplazamiento, por lo que se concluye que el emplazamiento no se da en el juicio de amparo agrario, sino únicamente las notificaciones.

Para una mejor comprensión del presente tema, hemos de manejar algunas ejecutorias que en su momento dicto la Suprema Corte de Justicia en torno al emplazamiento en algunos casos sui generis como son los siguientes, tomando en cuenta que las ejecutorias que a continuación se transcribirán, se tomaran como mero antecedente.

EMPLAZAMIENTO A NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL DEBE ENTENDERSE CON LOS TRES MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO AGRARIO PARA SU EFICACIA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 15 y 41, fracción I, del Código Agrario, la presentación de un nuevo centro de población ejidal recae en su correspondiente comité ejecutivo agrario, integrado por un presidente, un secretario y un vocal, actuando conjuntamente. De entenderse el emplazamiento al juicio de amparo con el presidente, que por si solo no constituye sentencia a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de distrito provea lo conducente al correcto emplazamiento del núcleo de población relacionado.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 23, pág. 48, A. P. 1918/70. Carlos Lara Amador (menor). Unanimidad de 4 votos.

Volumen 28, pág. 46, A.R. 5420/70. Clemente Hernández Parra 4 votos.

Volumen 29, pág. 14 A.R. 4081/70 . Poblado la Moncada", Mpio. de Tarimoro, Gto. Unanimidad de 4 votos.

Volumen 33, pág. 18 A.R. 4044/70 Arturo Casados Monrroy y Coags. Unanimidad de 4 votos.

volumen 37, pág. 18 A.R. 5470/70. Enrique H. Blankenship y otros 4 votos.

APENDICE 1917 1985, Tercera Parte, Tesis 78, pág. 146.

APENDICE 1917 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen, II, Tesis 775, pág. 1281.

EMPLAZAMIENTO A NUCLEO COMUNAL DEBE PRACTICARSE CON LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO QUE LO REPRESENTA, CERCIORANDOSE DE QUE TIENEN LOS CARGOS RESPECTIVOS. La diligencia de emplazamiento debe entenderse con el órgano legal de representación del núcleo de población tercero perjudicado; por lo que en caso de que se practique con quien aún en el supuesto de que fuera el presidente del comisariado de bienes comunales del repetido poblado, que por sí solo no podría representar a éste, dado que tal representación corresponde a los tres integrantes del comisariado de bienes comunales, de conformidad con los artículos 37, 46 y 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo debe revocarse la sentencia respectiva y ordenarse la reposición del procedimiento del juicio de garantías para el efecto de que el juez del conocimiento ordene el emplazamiento del núcleo de población comunal tercero perjudicado a través del órgano que legalmente lo represente en el momento de la diligencia para lo cual el funcionario que la practique deberá cerciorarse por cualquiera de los medios que establece el artículo 12, párrafo cuarto, del último ordenamiento citado, aplicable analógicamente, de que la persona o personas con quienes entienda el emplazamiento efectivamente tenga tal representación legal.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 79, pág. 17. A. R. 4426/74. Eleuterio Ramírez y otros. 5 votos.

Volumen 88, pág. 18. A. R. 6079/79. Mpio. de Santa María Huatulco, Ex-Distrito de Pochutla, Oax. Unanimidad de 4 votos.

Volumenes 145-150, pág. 138. A. R. 6818/78. Arturo Méndez Rodríguez. 5 votos.

Volumenes 169-174, pág. 27. A. R. 5865/80 Esteban Pérez Gómez y otros. Unanimidad de 4 votos.

APENDICE 1917 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, págs. 1278, 1279.

EMPLAZAMIENTO A NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL DEBE ENTENDERSE CON LOS TRES MIEMBROS DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, CERCIORANDOSE DE QUE TIENEN LOS CARGOS RESPECTIVOS.- De no existir certeza de que el nuevo centro de población ejidal, señalado como tercero perjudicado, haya sido legalmente emplazado por conducto del comité particular ejecutivo agrario, órgano de representación legal, al no advertirse en la cédula del emplazamiento relativa que la personalidad de los miembros de

este órgano de representación legal, hubiera sido justificada, lo cual constituye una formalidad necesaria para que el emplazamiento tenga eficacia, se considera que el juez del conocimiento han violado las normas fundamentales que rigen el procedimiento de amparo, privado de audiencia a una de las partes, y procede, con apoyo en el artículo 9, fracción IV, de la Ley de Amparo, decretar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juez de distrito provea lo conducente al correcto emplazamiento del núcleo de población tercero perjudicado, por conducto de su órgano de representación legal, previa justificación de la personalidad de los miembros que lo integran, en los términos de los artículos 214 y 215 de la Ley de Amparo, o sea, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con la copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos; por lo que al omitirse la justificación de que se trata, el a que debe prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias.

**Séptima Epoca, Tercera Parte:**

Volúmenes 103-108, pág. 45. A. R. 5866/75. Gregorio Bordonave Patiño y Coags. Unanimidad 4 votos.

APENDICE 1917 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, págs. 1281, 1282



- (43) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981. p. 126.
- (44) Gómez Lara, Cípriano. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 59.
- (45) Gómez Lara, Cípriano. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 59.
- (46) Caballenas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Elíasta, S.R.L. p. 253.
- (47) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 125.
- (48) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 125.
- (49) Gómez Lara, Cípriano. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 73.
- (50) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1987. p. 150.
- (51) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p. 150.
- (52) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p. 123.
- (53) Becerra Bautista, José. EL Proceso Civil en México. Ob. Cit. p.195.
- (54) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p.112.
- (55) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 286.
- (56) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p. 182.
- (57) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ob. Cit. p. 182.
- (58) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. p. 203.

## C O N C L U S I O N E S

Después de una exhaustiva investigación realizada, sobre la figura jurídico procesal del Emplazamiento en materia Agraria, concluiremos indicando que, dicha figura se conceptualiza al igual que en materia Civil, desprendiéndose:

1.- El Emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

Cabe hacer mención, que la mayoría de los doctrinarios coinciden al señalar, que el Emplazamiento implica un plazo para la realización de un acto.

2.- En torno al Principio de Legalidad de la figura procesal del Emplazamiento, hemos de concluir que este se encuentra fundamentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juicio que no se lleve de conformidad con lo que se establece en los artículos antes referidos se viola la garantía de audiencia.

3.- Con respecto a la Supletoriedad de las leyes aplicables en el Juicio Agrario, concluiremos señalando que su fundamento se encuentra en el artículo 2o. de la Ley Agraria.

4.- En torno al Emplazamiento, concluiremos indicando, que este medio de comunicación procesal pertenece al genero llamado notificación, siendo este la especie.

5.- En cuanto al Capítulo Segundo de ésta Tesis, denominado el Emplazamiento, concluiremos indicando que en el juicio agrario, los sujetos se dividen en dos grandes grupos: Individuales y Colectivos; los cuales tienen capacidad para hacer valer su acción, así como en su oportunidad de ser debidamente Notificados y Emplazados conforme a derecho.

6.- Las formas de comunicación son: Notificación, Citación, Cédula, Estrados, Edictos y Rotulón. Hemos de establecer que existen una diversidad muy amplia, pero es de concluirse que cada una de ellas tiene una forma peculiar de llevarse a cabo.

7.- Por lo que respecta a la figura del emplazamiento en los procedimientos agrarios, hemos de establecer que esta es sui generis, ya que las formas más comunes, por medio de las cuales se llegan a dar por enteradas las partes, son a través de una publicación que adquiere el carácter de notificación común y mediante oficios dirigidos a las cascas de los jueces.

8.- En torno al Juicio Agrario, estableceré que este se lleva como cualquier otro, toda vez que cuenta con su diversas etapas procesales; lo que lo hace diferente del civil, es que admite cualquier tipo de prueba, sobresaliendo su oficiosidad, además de que el juzgador no se sujeta a ninguna regla de avaloración.

9.- En cuanto a la procedencia del Juicio de Amparo en Materia Agraria, se concluye que la ley agraria establece los parámetros de procedencia de la demanda de Amparo, señalando dos supuestos, siendo el primero en cualquier tiempo cuando afecte a los intereses colectivos del núcleo y de treinta días cuando se afecten intereses individuales, subsanando los anteriores preceptos con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

10.- En torno a las notificaciones en el Juicio de Amparo, la Ley Reglamentaria en su artículo 212, precisa cuales son los sujetos que en su oportunidad procesal deberán de ser notificados y emplazados, así como quienes pueden interponer el juicio de amparo.

11.- El emplazamiento en el Juicio de Amparo Agrario, concluiremos señalando que esta figura jurídico procesal no se da, ya que con anterioridad hubo ciertos términos en los cuales las partes manifestaron a lo que a su interés convino, sin embargo señalaremos que lo que se da son Notificaciones como genero, lo cual lo debemos de interpretar como un Emplazamiento.

**Bibliografía.****I.- Obras de Doctrina.**

Alcalá Zamora y Castillo Nieto,  
Derecho Procesal Mexicano Tomo II,  
Editorial Porra, S.A.  
México 1977,  
P.p. 636

Alcira Hugo,  
Derecho Procesal Tomo II,  
Editorial Ediar,  
Buenos Aires Argentina, 1956  
P.p. 471

Arellano García Carlos,  
Derecho Procesal Civil,  
Editorial Porra, S.A.  
Primera Edición,  
México, 1981,  
P.p. 594

Arellano García Carlos,  
Teoría General del Proceso,  
Tercera Edición  
México 1989  
Editorial Porra, S. A.  
P.p. 472

Becerra Bautista José,  
El Proceso Civil en México,  
México 1987,  
Editorial Porra, S. A.,  
Duodécima Edición,  
P.p. 741.

Briseño Sierra Humberto,  
Derecho Procesal Civil Volumen III,  
Primera Edición 1969,  
Cárdenas Editor,  
P.p. 526.

Caballenas Guillermo,  
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,  
Editorial Elías, S. R. L.,  
Buenos Aires Argentina,  
Tomo II,  
P.p. 468.

Carrozza Antonio y Zeledón Zeledón Ricardo,  
Teoría General e Instituciones de Derecho Agrario,  
México, 1982,  
Editorial Astrea,  
P.p. 381.

Cerrillo F. y Mendieta L.  
Derecho Agrario,  
Editorial Bosch, 1952,  
P.p. 223.

Coevillo Nicolás,  
Doctrina General del Derecho Civil,  
Editorial Hispano América,  
México, 1949,  
P.p. 158

Chiovenda Giuseppe,  
Instituciones de Derecho Procesal Civil,  
Editorial Revista de Derecho Privado,  
Madrid, 1936

De Pina Rafael, Castillo Larrañaga,  
Instituciones del Derecho Procesal Civil,  
Tercera Edición  
México, 1954,  
Editorial Porra, S. A.,  
Pag. 589.

Devis Echandía Hernando,  
Compendio de Derecho Procesal Civil Parte General  
Editorial Temis 1963,  
P.p. 544.

Chavéz Padrón Martha,  
El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos,  
Editorial Porra, S. A.,  
Primera Edición,  
México, 1986.  
P.p. 351.

Chávez Padrón Martha,  
El Derecho Agrario en México.  
Editorial Porra, S. A.,  
Primera Edición 1964,  
P.p. 409.

Enciclopedia Jurídica Omeba,  
Tomo X,  
Editorial Driskill S.A. 1989  
P.p. 1043.

Floris Margadants S. Guillermo,  
Derecho Romano,  
Editorial Esfinge, S. A.,  
Decimocuarta Edición,

México 1986,  
P.p. 530

Goldschmit James (traducción Prieto Castro Leonardo),  
Editorial Laboral, S. A.,  
Barcelona 1938,  
P.p. 916.

Gómez Lara Cipriano,  
Derecho Procesal Civil,  
Editorial Trillas,  
Primera Edición, 1989,  
P.p. 330.

Gómez Lara Cipriano,  
Teoría General del Proceso  
Segunda Edición  
México 1980,  
Editorial Textos Universitarios  
P.p. 362

Ibarra Mendivil Jorge Luis  
Propiedad Agraria y Sistema Político Mexicano,  
Grupo Editorial, 1989,  
Editorial, Miguel Angel Porrúa, S.A.,  
P.p.

Medina Cervantes José Ramón,  
Derecho Agrario,  
Editorial Harla, S.A.DE C.V.,  
México, D.F., 1987,  
S/N de Edición,  
P.p.

Mendieta y Núñez Lucio,  
El Sistema Agrario Constitucional,  
Tercera Edición 1966,  
Editorial Porrúa, S. A.  
P.p. 199.

Mendieta y Núñez Lucio,  
El Problema Agrario en México,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México 1989,  
P.p. 667

Ovalle Favela José,  
Editorial Harla, S. A.,  
Tercera Edición,  
México, 1984,  
P.p. 459.

Pallares Eduardo,  
Diccionario Jurídico,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México, 1990.,  
Pp. 901.

Prieto Castro Ferrandiz L.  
Derecho Procesal Civil Primera Parte,  
Ed. Revista de Derecho Privado,  
Madrid, 1964,  
P.p. 675

Ruiz Maussieu Mario,  
Manual de Procedimientos Agrarios,  
Primera Edición 1990,  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México,  
P.p. 221.

Serra Rojas Andrés,  
Derecho Administrativo II,  
Editorial Porrúa, S.A.  
Décima Edición, 1981,  
México,  
P.p. 701.

Silva Herzog Jesús,  
El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria,  
Editorial Fondo de Cultura Económica,  
Segunda Edición 1984,  
México,  
P.p. 627.

## II.- LEGISLACIONES.

Leyes y Códigos de México,  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Editorial Porrúa, S.A.  
91a. Edición  
México, 1991.  
P.p. 127

Leyes y Códigos de México,  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
Editorial Porrúa, S.A.  
96a. Edición,  
México, 1992,  
P.p. 126

Ley Agraria,  
Editorial Pac, S.A. DE C.V.,  
Primera Edición 1992.  
P.p. 238.

Leyes y Códigos de México,  
Ley del Desarrollo Urbano del D.D.F., (1 - 19),  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Décima Edición 1990.,  
P.p. 403

Ley de Expropiación  
Editorial Porrúa, S. A.

Leyes y Códigos de México,  
Ley General de Asentamientos Humanos,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Décima Edición 1990.,  
P.p. 403.

Leyes y Códigos de México,  
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al  
Ambiente, ( 1 - 85 ),  
Editorial Porrúa, S. A.,  
México, 1989.,  
Segunda Edición  
P.p. 437.

Leyes y Códigos de México,  
Legislación Forestal,  
Cuarta Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1980,  
P.p. 376.



Nueva Legislación de Amparo Reformada, (3-236),  
Código Federal de Procedimientos Civiles, (259-356),  
Editorial Porrúa, S.A.,  
Quincuagésimo Sexto,  
México, 1992.  
P.c. 473.

Leves y Códigos de México,  
Ley Federal de la Reforma Agraria (1-170),  
Trigésima Séptima Edición,  
Editorial Porrúa, S.A.,  
México, 1991,  
P.c. 759.